



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

**OF. 5977 SECRETARIA PARA EL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.**

En vía de notificación, le remito adjunto al presente la sentencia solicitada, en su oficio UT/STSAI/4038/2017-0320000194017-E, recibido vía correo electrónico en este juzgado, el nueve de junio de dos mil diecisiete, en el cuaderno relativo a las peticiones de la Comisión para la Transparencia, acceso a la Información y Protección de Datos Personales correspondiente a este año, se dictó un acuerdo que dice:

**"Puente Grande, Jalisco, a doce de junio de dos mil diecisiete.**

Vista la cuenta que antecede, se ordena agregar al presente cuaderno el oficio UT/STSAI/4038/2017-0320000194017-E, firmado por la Secretaria para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura Federal, por el cual solicita se remita al correo electrónico [dtsai@correo.cjf.gob.mx](mailto:dtsai@correo.cjf.gob.mx) la sentencia siguiente:

Solicitud	Número de expediente
0320000194017	27/2005

Al respecto y tomando en consideración lo asentado en la certificación que antecede, se advierte que sí se localizó el archivo electrónico relativo a la sentencia que solicita, por lo que se elaboró de manera inmediata la versión pública de acuerdo a lo solicitado.

Por tanto, remítase en vía electrónica la sentencia en la versión pública solicitada al correo electrónico [dtsai@correo.cjf.gob.mx](mailto:dtsai@correo.cjf.gob.mx)

**Cúmplase.**

Así lo proveyó y firma Uriel Villegas Ortiz, Juez Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, asistido de la Secretaria, quien autoriza y da fe, Olga Escobedo Hernández".

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes

**ATENTAMENTE.**

**Puente Grande, Jalisco, a 12 de junio de 2017.**

**Juez Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco.**

Lic. Uriel Villegas Ortiz





**Complejo Penitenciario de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, a diez de mayo de dos mil seis.**

**Vistos** para dictar sentencia definitiva los autos de la causa **27/2005-IV**, instruida contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por su responsabilidad en la comisión de los siguientes delitos:

**1).- Desaparición forzada de personas**, previsto en el artículo 215-A, y sancionado en el artículo 215-B, del Código Penal Federal; y,

**2).- Contra la salud** en las modalidades de **fomento** para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere el Capítulo I del Título Séptimo del Código Penal Federal, previsto y sancionado en el artículo 194, fracción III, con la agravante a que alude el artículo 196, fracción I, del mismo ordenamiento represivo; y **posesión** de marihuana, con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, fracción I, del código sustantivo federal de la materia, en el caso, comercio en forma de venta, previsto y sancionado por los artículos 193 y 195, párrafo primero, del citado ordenamiento punitivo, en relación con los artículos 234 y 237 de la Ley General de Salud.

Y en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por su responsabilidad en la comisión del delito **contra la salud** en la modalidad de **posesión** de marihuana, con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, fracción I, del código sustantivo federal de la materia, en el caso, su comercialización en forma de venta, previsto y sancionado en los artículos 193 y 195, párrafo primero, del mismo ordenamiento represivo, en relación con los artículos 234 y 237 de la Ley General de Salud.

Al rendir su declaración preparatoria el inculcado \*\*\*\*\* manifestó ser \*\*\*\*\*, *que habla y entiende suficientemente la lengua \*\*\*\*\**, \*\*\*\*\*, *que nació el*

PROCESO 27/2005-IV

\*\*\*\*\* , por lo que su edad era de \*\*\*\*\* , originario de \*\*\*\*\* , y vecino de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ; que es la \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* consume bebidas embriagantes, \*\*\*\*\* fuma cigarro de tabaco, \*\*\*\*\* es adicto a ningún tipo de droga; ser hijo de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) y \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ); \*\*\*\*\* , con ingresos aproximados de \*\*\*\*\* , con \*\*\*\*\* dependientes; con instrucción por haber cursado hasta el \*\*\*\*\* .

Por su parte \*\*\*\*\* dijo ser \*\*\*\*\* , que habla y entiende suficientemente la lengua \*\*\*\*\* ; \*\*\*\*\* , nació el \*\*\*\*\* , por lo que su edad era de \*\*\*\*\* , originario y vecino del \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\* ; que es la \*\*\*\*\* ; \*\*\*\*\* consume bebidas embriagantes; \*\*\*\*\* fuma cigarro de tabaco; que \*\*\*\*\* es adicto a ningún tipo de droga; hijo de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ); de ocupación \*\*\*\*\* , con ingresos aproximados de \*\*\*\*\* , con \*\*\*\*\* dependientes económicos; con instrucción por haber cursado la \*\*\*\*\* .

\*\*\*\*\* refirió ser \*\*\*\*\* , que habla y entiende suficientemente la lengua \*\*\*\*\* ; \*\*\*\*\* , nació el \*\*\*\*\* , por lo que su edad era de \*\*\*\*\* , originario de \*\*\*\*\* y vecino de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\* ; es la \*\*\*\*\* ; \*\*\*\*\* consume bebidas embriagantes y \*\*\*\*\* cigarro de tabaco; que \*\*\*\*\* adicto a ningún tipo de droga; hijo de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) y de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ); se dedica \*\*\*\*\* ; con ingreso aproximado de \*\*\*\*\* , con \*\*\*\*\* dependientes; con instrucción por haber cursado \*\*\*\*\* .

Y \*\*\*\*\* dijo ser mexicano, que habla y entiende suficientemente la lengua \*\*\*\*\* ; \*\*\*\*\* , nació el \*\*\*\*\* , por lo que su edad era de \*\*\*\*\* , originario de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y vecino de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , con

domicilio en \*\*\*\*\*; es la \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* consume bebidas embriagantes, \*\*\*\*\* fuma cigarro de tabaco y que \*\*\*\*\* es adicto a ningún tipo de droga; hijo de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*); de ocupación \*\*\*\*\* , con ingresos aproximados de \*\*\*\*\* , con \*\*\*\*\* dependientes; que estudio hasta el \*\*\*\*\*; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** Mediante oficio \*\*\*\*\* , recibido el uno de febrero de dos mil cinco, el agente del Ministerio Público de la Federación Visitador adscrito a la Dirección General de Supervisión e Inspección Interna para la Agencia Federal de Investigación en auxilio de la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de esa Institución, Mesa XXII, consignó la averiguación previa \*\*\*\*\* , en la que determinó ejercer la acción penal contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por su probable responsabilidad en la comisión de los siguientes delitos: **1).- Desaparición forzada de personas**, previsto en el artículo 215-A, y sancionado en el artículo 215-B, del Código Penal Federal; **2).- Contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana**, previsto y sancionado por el artículo 195, párrafo primero, del Código Penal Federal; **3).- Contra la salud en la modalidad de fomento al narcotráfico**, previsto y sancionado por el artículo 194, fracción III, del Código Penal Federal, en relación con los artículos 193 del citado ordenamiento legal y artículo 234 de la Ley General de Salud; y, **4).- Encubrimiento**, previsto y sancionado en el artículo 400, fracción III, del Código Penal Federal. También, en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana, previsto y sancionado en el artículo 195, párrafo primero, del Código Penal Federal.

Y dejó a los inculpados a disposición de este Juzgado, en el Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de

Guadalajara, Jalisco.

**SEGUNDO.-** En la misma fecha, se radicó la averiguación previa referida, con el número de proceso **27/2005-IV**; se calificó de legal y se ratificó la detención de los inculpados, por existir flagrancia, se dio aviso de inicio a la superioridad y al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, la intervención que legalmente le compete; se abrió el periodo de preinstrucción y se escuchó en declaración preparatoria a los inculpados, en los términos del acta respectiva que se elaboró para tal efecto; el seis de febrero de dos mil cinco, se dictó auto de formal prisión contra los acusados, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos que respectivamente quedaron precisados en el proemio de esta sentencia; además, se declaró la apertura del procedimiento *sumario* y abierta la instrucción; y que por así haberlo solicitado expresamente, se tuvo a los acusados optando por el procedimiento ordinario. Resolución que, por lo que se refiere a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , fue confirmada el veintiocho de junio de dos mil cinco, por el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, al fallar en el toca penal número \*\*\*\*\*; en tanto que respecto de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se desprende que mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil cinco, el mismo tribunal los tuvo por desistidos en su perjuicio, del recurso de apelación que habían interpuesto, por lo que se declaró sin materia y firme el formal encarcelamiento de los aludidos inculpados.

**TERCERO.-** Durante la instrucción se recabaron constancias sobre los antecedentes penales que registraron los procesados, se agregó su respectivo dictamen de personalidad y se recibieron las pruebas ofrecidas por la defensa; en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y se dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, para que formulara las conclusiones que le correspondían, lo que hizo mediante pedimento

número \*\*\*\*\*, en el que precisó su acusación contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por los mismos delitos por los que respectivamente se les instruyó el proceso, estimando que con su conducta, los acusados actualizaron la hipótesis de participación punible contemplada en la fracción III del artículo 13 del Código Penal Federal, es decir, que en su momento y en forma conjunta con otros, ejecutaron la conducta que a cada cual se le reprocha. Con lo que se dio vista a los acusados y a sus respectivos defensores, para que contestaran la acusación y formularan sus conclusiones, lo que hicieron los aludidos defensores, mediante escritos que se ordenó agregar a los autos, y se citó a las partes a la audiencia de vista prevista en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la que las partes ratificaron el contenido de sus respectivos pliegos de conclusiones, y por su parte, los acusados se adhirieron a las manifestaciones de sus respectivos defensores, tal y como consta en el acta que antecede, declarándose visto el proceso para dictar sentencia; y,

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado de Distrito es competente para resolver en la presente causa, de conformidad con lo establecido en los artículos 104, fracción I, constitucional; 6° del Código Federal de Procedimientos Penales; y 50, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por haberse suscitado los hechos que la motivaron dentro de la circunscripción territorial donde se otorga competencia a este órgano jurisdiccional y las conductas que respectivamente se imputan a los acusados se encuentran previstas y sancionadas en el Código Penal Federal.

**SEGUNDO.-** Dentro de la presente causa destacan por su importancia las siguientes constancias:

a).- **Inspección ministerial** efectuada a las *dos horas con diez minutos del treinta de enero de dos mil cinco*, por el agente del Ministerio Público de la Federación Visitador adscrito a la Dirección General de Supervisión e Inspección Interna para la Agencia Federal de Investigación, quien en compañía de los agentes Federales de Investigación, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, de acuerdo con la comisión contenida en el oficio \*\*\*\*\*, de veintiocho de enero de dos mil cinco, suscrito por \*\*\*\*\*, Visitador General, se constituyó en las instalaciones que ocupa la Subsede de la Agencia Federal de Investigación, ubicada en \*\*\*\*\*, frente al número \*\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, en donde se entrevistó con \*\*\*\*\*, quien se identificó con una credencial con número de folio \*\*\*\*\*, expedida con vigencia dos mil tres, que lo identificaba como \*\*\*\*\*, y al preguntarle por el agente de guardia, de la Agencia Federal de Investigación, respondió que no se encontraba *“porque se había ido a comprar unos tacos”*, y que en esos momentos *se encontraba a cargo de la \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, así como de los detenidos*, por lo que al ingresar al inmueble, se hizo la descripción de dichas instalaciones, y se asentó que en el área destinada para oficialía de partes, había tres barras de madera con diversas libros y averiguaciones previas, así como un radio y su base *“Motorola”*, diversos paquetes de averiguaciones previas; enseguida una oficina en la que sobre una silla se observaron cuatro libros con pasta color negro: Dos de ellos con la leyenda *“Libros de aprehensiones”*, otro con la leyenda *“Libro de reaprehensiones”*, y otro con la leyenda *“Libro de localizaciones”*; que durante el desarrollo de esa diligencia no se encontró al agente federal de investigaciones que debería estar de guardia, resguardando las instalaciones oficiales, bienes muebles, objetos asegurados y detenidos. Que a las dos horas con quince



minutos de ese día, llegaron a esas instalaciones \*\*\*\*\* , Director de Reacción Inmediata; \*\*\*\*\* , agente del Ministerio Público de la Federación; \*\*\*\*\* , Primer Subcomandante adscrito a la *D.G.S.I.I.A.F.I.*; \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , elementos de la Agencia Federal de Investigación adscritos a esa Dirección General. Como el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* manifestó que se encontraban personas detenidas, se constituyeron en el área de separos, para revisar que las personas detenidas lo estuviesen de conformidad con los requisitos legales, encontrando que había dieciocho personas en el área de detenidos, por lo que le solicitaron a \*\*\*\*\* que les proporcionara los medios de control que tenía la Agencia Federal de Investigación, así como los mandamientos ministeriales, para corroborar que fuera legal la detención de esas personas, encontrando de manera irregular que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* estaban privados de su libertad, sin que el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* pudiera justificar legalmente su internamiento, y les proporcionó los libros de control que tenía la Agencia Federal de Investigación, mostrándoles el "*Libro de detenidos*", constante de doscientas fojas útiles, y al revisarlo minuciosamente, no se encontraban registrados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; asimismo, al efectuar una revisión minuciosa del libro de "*Control médico*", constante de doscientas fojas útiles, certificado a su inicio por el agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa III de la Subsede de Zapopan de Procedimientos Penales "A", Delegación Jalisco, no se encontraron datos registrados a nombre de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*; junto a los citados libros de control, se encontraban diversos mandamientos ministeriales, mismos que también fueron revisados de manera minuciosa, sin encontrar alguno que justificara y amparara legalmente la detención de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Al volver a cuestionar al \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , sobre la justificación legal

de la detención de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , manifestó que *lo único que sabía era que habían sido detenidos, entre otros, por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y que vio que los llevaron junto a unos tres paquetes que al parecer eran de droga, pero que no sabía con certeza de su contenido (fojas 1 a 4);*

**b).- Oficio \*\*\*\*\*** , de *veintiocho de enero de dos mil cinco*, suscrito por \*\*\*\*\* , Visitador General de la Procuraduría General de la República, por medio del cual se comisionó al agente del Ministerio Público de la Federación Visitador, \*\*\*\*\* , para que practicara visita de inspección a la sede y subsedes de la Agencia Federal de Investigación en el Estado de Jalisco (fojas 5 a 7);

**c).- Constancia** levantada por el agente del Ministerio Público de la Federación Visitador, en la que se asentó que en las instalaciones que ocupa la subse de la Agencia Federal de Investigación, ubicada en \*\*\*\*\* , frente al número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , no se encontró al agente del Ministerio Público de la Federación ni a elementos de la referida agencia, que cumplieran sus funciones oficiales (foja 9);

**d).- Parte informativo** suscrito por los agentes federales de investigación, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por medio del cual hicieron del conocimiento que el *veintinueve de enero de dos mil cinco*, se constituyeron en compañía de la representación social, y de \*\*\*\*\* , Director General de Supervisión e Inspección Interna para la Agencia Federal de Investigación, en la Subse de la Agencia Federal de Investigación en Zapopan, del Estado de Jalisco, la cual se encuentra ubicada en \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , donde establecieron una vigilancia física en diferentes horarios, observando que aproximadamente a las *once horas con cincuenta y cinco minutos* las puertas de dicha agencia fueron cerradas, motivo por el cual tocaron a la puerta en

repetidas ocasiones, atendiendo a su llamado quien se identificó como \*\*\*\*\*; elemento de seguridad pública, comisionado en esas instalaciones desde hacía aproximadamente un mes, por parte de autoridades del municipio de \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; ante quien se identificaron como agentes de la Visitaduría de la Procuraduría General de la República, por lo que éste les permitió el acceso a las instalaciones, y al preguntarle por los elementos que se encontraban desempeñando el servicio de guardia, respondió que el agente federal de investigación alias \*\*\*\*\*; encargado de la guardia, le había indicado que *“iría a comprar unos tacos para cenar y que regresaría en un rato”*, encargándole el servicio en mención. Que al acceder al área donde estaban los detenidos de la subsede, corroboraron que él era el único servidor público que se encontraba dentro de las instalaciones. Posteriormente, dentro de los separos que se ubican en la parte del fondo de esas instalaciones, observaron a dieciocho personas detenidas, entre ellas una del sexo femenino; que el agente de seguridad pública *Armando Suárez* les proporcionó los libros de guardia y de detenidos, en los que únicamente se encontraban registradas como detenidas a dieciséis personas; en virtud de que no correspondían con el número de las que se encontraban internadas en los separos, pasaron lista a efecto de identificar quiénes eran las personas que no estaban registradas en los libros, obteniendo que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* eran los que no estaban registrados; siendo este último quien compartía la celda con una persona del sexo femenino, además de llevar puesto un cinturón color café, con partes metálicas y una cartera en la bolsa del pantalón con diferentes documentos personales (fojas 15 y 16);

**e).- Comparecencias ministeriales** de los agentes federales investigadores \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; quienes ratificaron y

reprodujeron el contenido del parte informativo que suscribieron el treinta de enero de dos mil cinco (fojas 17 a 34);

**f).- Fe ministerial** de cuatro libros oficiales de control, de forma rectangular, a cargo de la Subsede de la Procuraduría General de la República, de Zapopan, Jalisco, el primero con la leyenda “*Detenidos*”, constante de doscientas fojas; el segundo, con la leyenda “*Guardia*”, constante de doscientas fojas útiles; el tercero con la leyenda “*Averiguaciones Previas*”, constante de doscientas fojas útiles; de igual forma, en las instalaciones que ocupa el consultorio médico de dicha subsede, el doctor \*\*\*\*\* exhibió y se dio fe del libro de “*Control médico*”, constante de ciento cuarenta y cuatro fojas útiles; que al preguntar al citado doctor, si tenía alguna solicitud para examinar a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; una vez que revisó el citado libro en las fechas veintiocho y veintinueve, manifestó que no le fue girado ningún oficio solicitándole la revisión médica de los sujetos mencionados; se agregaron copias certificadas de las fojas relativas, de los libros referidos (fojas 35 a 65);

**g).- Oficio \*\*\*\*\***, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección de Reacción Inmediata, de la Dirección General de Supervisión e Inspección Interna para la Agencia Federal de Investigación, de la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, por medio del cual ordenó al Primer Subcomandante de la Agencia Federal de Investigación, adscrito a esa Dirección General, que de manera provisional se resguardara el inmueble que ocupa la Subsede de la Agencia Federal de Investigación en Zapopan, Jalisco, sus bienes muebles y objetos que le eran inherentes a las funciones públicas, así como a los detenidos, hasta en tanto la Jefatura Regional del Estado proveyera a los servidores públicos que deberían hacerse cargo; que se investigara acerca de los hechos que podrían

ser constitutivos de delito, consistentes en que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se encontraban detenidos e internos en el área de separos de esa subsede, debiéndose precisar los servidores públicos responsables de esa situación; *y se mantuviera en área abierta a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (fojas 66 y 67);*

**h).- Partes médicos de lesiones** relativos a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en los que se concluyó que al momento de ser examinados, no presentaron huellas de violencia física externa aparente (fojas 71 y 75);

**i).- Oficio sin número**, suscrito por el Primer Subcomandante de la Agencia Federal de Investigación, adscrito a la Dirección General de Supervisión e Inspección Interna para la Agencia Federal de Investigación, por medio del cual informó que en cumplimiento a lo ordenado en oficio \*\*\*\*\* , por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección de Reacción Inmediata, de la Dirección General de Supervisión e Inspección Interna para la Agencia Federal de Investigación, de la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, se resguardaron las instalaciones que ocupa la subsede de la Agencia Federal de Investigación en el municipio de Zapopan, Jalisco, se efectuó una revisión a las mismas, así como un inventario de vehículos, y del equipo de oficinas de esa subsede; relacionaron a las personas detenidas en los separos de las instalaciones, de los que *sacaron a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\**, quienes permanecieron en un área abierta de las mismas oficinas, en espera de resolver su situación jurídica; que \*\*\*\*\* se encontraba detenido junto con catorce personas más, todas del sexo masculino; no así \*\*\*\*\* , quien se encontraba en una celda con un cinturón puesto, así como diversos objetos que no le fueron retirados antes de ingresar al área de detenidos, además de encontrarse interno con una mujer. Se adjuntó un juego de impresiones fotográficas digitales, así como relaciones de las personas detenidas, estado del inmueble, vehículos que

se encontraban en el área del estacionamiento, equipo de oficinas y libros de gobierno. También, que siendo las ocho horas con cinco minutos, se presentó \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , a efecto de custodiar las instalaciones que ocupa la subsede de la "AFI", en el citado municipio, y siendo aproximadamente las *nueve horas con treinta minutos*, llegó a esas oficinas, \*\*\*\*\* , agente "C", de guardia en la fecha (fojas 83 a 131);

j).- **Oficio sin número**, suscrito por los policías federales investigadores, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por medio del cual hicieron del conocimiento del agente del Ministerio Público de la Federación Visitador, que aproximadamente a las *tres horas con treinta minutos del treinta de enero de dos mil cinco*, al poner en área abierta a las personas que respondían a los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , éstos manifestaron haber sido detenidos por supuesto consumo de drogas, aduciendo que eran adictos a la marihuana, así como conocerse desde hacía un año y frecuentarse desde hacía tres meses aproximadamente; que al entrevistarse con \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , comisionado a la Subsede de la "AFI" en ese municipio, indicó que el agente de guardia era \*\*\*\*\* , quien se había retirado de las instalaciones manifestando que saldría por algún alimento para cenar, sin precisar la hora, indicándoles que ese agente fue el último que se había retirado a bordo de una camioneta color \*\*\*\*\*; que al estar resguardando el inmueble, llamaron a la puerta de acceso vehicular a dichas instalaciones, siendo una persona del sexo masculino, quien tripulaba una camioneta tipo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de \*\*\*\*\*; que al ingresar el vehículo al estacionamiento y descender su tripulante, se identificaron como agentes de la "AFI", adscritos a la Visitaduría General, y al explicarle el motivo de su presencia, manifestó que *era el agente de guardia*; que al preguntarle si tenía conocimiento de la causa por la

que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se encontraban internos en el área de separos de esa agencia a su cargo, manifestó que estas personas habían sido detenidas por elementos de la Agencia Federal de Investigación, y que *desconocía los hechos, pero que al parecer se había presentado una compraventa de marihuana*, señalando los vehículos tipo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , que supuestamente era conducido por \*\*\*\*\* , y el vehículo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* , por \*\*\*\*\*; indicó que la unidad \*\*\*\*\* aún contaba con una droga, por lo que al observar a través de las ventanas traseras, se dieron cuenta que contenía una báscula y varios paquetes de diferentes medidas, confeccionados al parecer con cinta canela, además de que esa camioneta *no tenía ningún sello de aseguramiento a simple vista que indicara estar relacionada con alguna averiguación previa*, por lo que solicitaron al agente \*\*\*\*\* , que les proporcionara copia del parte informativo y puesta disposición, así como que les mostrara los oficios de internamiento de las personas referidas, quien se trasladó al área de separos para buscar la documentación correspondiente, mientras era observado por las personas detenidas en el área abierta, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , mismos que señalaron a \*\*\*\*\* , *como una de las personas que participó en su detención; por lo que recibieron la instrucción por parte del Director de Reacción Inmediata, de asegurar a esta última persona, a quien pusieron a disposición de la representación social de la Federación* (fojas 133 a 135);

**k).- Comparecencia ministerial** de \*\*\*\*\* , Director del Área de Estructura de la Procuraduría General de la República, en la que señaló que como sus principales actividades, tenía la supervisión de los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Subdelegación, así como las diferentes Subsedes de la Delegación Jalisco, en donde las averiguaciones previas y

actas circunstanciadas con detenido se recibían con turno semanal a cada agente del Ministerio Público de la subsede, entre ellas, la Subsede de Zapopan, Jalisco; aclarando que eran tres mesas que entraban al turno, y una más especializada; por lo que el turno de la semana comprendida entre el veinticuatro y el treinta de enero de dos mil cinco, le correspondió a la Agencia Investigadora número III; y que respecto a los hechos que se investigaban, en ningún momento se le hizo de su conocimiento de algún aseguramiento por parte de la Agencia Federal de Investigación adscrita a la Subsede de Zapopan, y menos el inicio de alguna indagatoria, por lo que desconocía totalmente tales hechos. Agregó que de conformidad con la norma \*\*\*\*\*, el Ministerio Público de la Federación tiene la obligación de hacer del conocimiento de manera inmediata, el inicio de la averiguación previa con detenido, remitiendo el oficio de inicio, el cual va dirigido al Delegado Estatal con copia para él, para su conocimiento; reiteró que en ningún momento del veintinueve de enero de dos mil cinco, se le informó del inicio de alguna averiguación previa con detenido en donde estuvieran relacionados \*\*\*\*\* y, ni del aseguramiento de la camioneta \*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de \*\*\*\*\*, que contenía una báscula y veinticuatro paquetes con vegetal verde y seco, con las características de la marihuana, y el vehículo marca \*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\*\*, que se encontraban estacionados en los patios de la Subsede Zapopan, Jalisco; que tampoco fue enterado por el encargado de la Agencia Federal de Investigación en la Subsede Zapopan, Jalisco, por otro agente o alguna otra persona adscrita a la Delegación Estatal Jalisco, de los referidos hechos; que los superiores inmediatos en el Estado del encargado de la Agencia Federal de Investigación en la subsede referida, eran Joel



Aguilar Jiménez, Jefe Regional de la Agencia Federal de Investigaciones, y el Supervisor Operativo, Primer Comandante \*\*\*\*\*; que el procedimiento que siguen los agentes del Ministerio Público de la Federación, al iniciar una averiguación previa con detenido, en la que existan bienes y drogas asegurados, es darle cumplimiento a la normatividad interna, como lo es el acuerdo de radicación y el oficio o aviso de inicio de la averiguación previa, aunado a que deben de informar vía telefónica y oportunamente, a él y al Delegado, así como a los detenidos de forma inmediata; una vez puestos a disposición del Ministerio Público, *deben girar el oficio de internación en los separos o área de seguridad de dicha subsede*; con relación a los vehículos, dentro del plazo constitucional deben determinar el aseguramiento de los mismos, cuando proceda, y en setenta y dos horas deben ser puestos a disposición del “SAE” (fojas 138 a 144);

**I).- Declaración ministerial de \*\*\*\*\***, quien señaló que tenía el cargo de \*\*\*\*\*, desde mil novecientos noventa y uno, y desde hacía un mes y una semana, se encontraba comisionado a la Subsede de Zapopan de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, con horario de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro de descanso; que no contaba con oficio de comisión, pero que había recibido la instrucción de su superior jerárquico, “*el comandante \*\*\*\*\**”; que aproximadamente a las seis horas con treinta minutos del veintinueve de enero del dos mil cinco, entró a trabajar a la Subsede de la Procuraduría General de la República en Zapopan, Jalisco, *recibiendo el servicio con aproximadamente doce detenidos la guardia de la “AFI”*; aclaró que el \*\*\*\*\* que recibió la guardia, fue \*\*\*\*\* , y en el transcurso del día, después de pasado medio día, se dio cuenta de que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , entre otros, salieron a un servicio, ya que \*\*\*\*\* llevaba un

arma larga en la mano, quedando en las instalaciones el \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* , mientras que \*\*\*\*\* acompañaba a los otros; y aproximadamente a las dieciséis horas, se percató que se encontraba en las oficinas el comandante, quien le preguntó si ya habían llegado “sus muchachos”, a lo que le informó que no había visto a nadie; luego de una hora, y en una “pasada” a las celdas, se dio cuenta que ya estaban ahí los agentes \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que andaban en el patio por donde están las celdas, acarreando paquetes, al parecer de marihuana, de la camioneta que al parecer era del comandante, color \*\*\*\*\* , y los llevaron a la oficina de éste; que tanto \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* cargaban los paquetes con las manos, introduciéndolos en la oficina del comandante para pesarlos, y hasta después se dio cuenta que tenían dos detenidos, pero no se percató quién los llevó, mismos que estaban relacionados con la droga; aclaró que de los detenidos, uno de ellos se encontraba con el comandante y el otro estaba en el sillón con \*\*\*\*\* , platicando. En el área abierta o administrativa que ocupa la Subdelegación de la Agencia Federal de Investigación en Zapopan, Jalisco, señaló a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como las personas que platicaban con el comandante y que incluso salieron de su oficina antes de estar detenidos. También, en el estacionamiento de esa institución, reconoció los paquetes que se encontraban en una camioneta color \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* , como los mismos que fueron transportados de la zona de patio al interior de la misma por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , entre otros; que posteriormente no supo más de la situación de esas personas en el transcurso del día; que se dio cuenta que uno estaba en una celda y el otro sujeto se encontraba en la otra, pero que no tenía injerencia en la papelería de ese lugar; que no se le informaba de los movimientos que pudiera haber o fueran a hacer los agentes al llevar

detenidos a ese lugar, ni qué iban a hacer con ellos, pues se concretaba a recibir "la cuerda" de la \*\*\*\*\* , en el sentido de que cuando llegaba la camioneta, le abría la puerta, y una vez que descendían los detenidos de la camioneta al área de separos, le prestaba ayuda al "AFI" para la custodia de los detenidos; que terminando el horario de la mesa III de trámite, aproximadamente a las veintidós o veintitrés horas, se retiró el agente del Ministerio Público titular de esa mesa, quien era el encargado de la guardia del lunes pasado a la fecha en que declaró, saliendo junto con el agente del "AFI", \*\*\*\*\* , quien le mencionó que iba a salir por un breve lapso a la calle, ignorando si aquél iba a comprar o ingerir alimentos, quien se tardó todo el transcurso de la noche, y le encargó que cerrara todo y que estuviera al pendiente de los detenidos, por si le pedían agua o algo; que no se acercó a la celda, sino hasta que llegó el personal de inspección interna, a quienes una vez que se identificaron, les abrió la puerta; que no tenía injerencia en el estado de cada detenido jurídicamente, y que las llaves del portón y del acceso en esos momentos estaban en su mano, ya que estaba esperando al agente de la "AFI" de apellido \*\*\*\*\* que salió de ese lugar, para poder cerrar y entregarle las llaves que ellos tenían las veinticuatro horas en el perchero en la guardia de "AFIS", y que las llaves correspondientes a las celdas, ahí estaban o estuvieron; que manejaba las llaves del portón y del acceso principal en un máximo de media hora, posteriormente se las entregaba al "AFI" de turno, quien las conservaba en su poder todo el transcurso de la noche hasta que se suscitaba alguna novedad, y le informaba al mismo "AFI" para que tomara sus medidas; que solamente le daba apoyo a los "AFIS", en la revisión e ingreso de los detenidos a los separos de las celdas; aclaró que desde que llegó el personal de inspección interna para la "AFI", en ningún momento tocó las llaves de los separos donde se encontraban los detenidos. Agregó que sus

funciones en la Subsede de la Procuraduría General de la Republica en Zapopan Jalisco, eran *apoyar al "AFI" en la recepción de los detenidos que llegaban a esa institución, revisar que los detenidos no llevaran "alguna anomalía", y pasarlos a los separos*; así también, estar en el acceso de ingreso, proporcionar información a quienes acudían; dar rondines en el área de estacionamiento, evitar la presencia de personas extrañas al mismo; que cuando alguna de las mesa pedía dos o tres detenidos, debía estar al pendiente mientras realizaba su comparecencia, entre otras actividades (fojas 153 a 157);

**m).- Fe ministerial y legal** aseguramiento de una camioneta marca \*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*, placas \*\*\*\*\* del Estado de \*\*\*\*\*, que en su parte trasera o cajuela, contiene veinticuatro paquetes, siendo ocho confeccionados con cinta color gris, quince confeccionados en cinta canela y un paquete confeccionado con cinta transparente; asimismo, sobre los paquetes, se encontró una báscula marca "Torrey", modelo MF-20, con capacidad para veinte kilogramos; así también, se dio fe de un vehículo marca \*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*, placas \*\*\*\*\* , frontera de \*\*\*\*\* (fojas 158 a 162 y 254 a 258);

**n).- Parte informativo** que suscribieron los agentes federales de investigación, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por medio del cual hicieron del conocimiento que aproximadamente a las diecisiete horas del treinta de enero de dos mil cinco, trasladaron al área de seguridad de la Agencia Federal de Investigación, con sede en Zapopan, Jalisco, a \*\*\*\*\* , agente Federal de Investigación "A", donde se puso a la vista de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* , quienes manifestaron que no lo reconocían como una de las personas que participaron en su detención, pero que sí lo vieron al llegar a esas instalaciones. Posteriormente, se puso a la vista de \*\*\*\*\* , quien reconoció a \*\*\*\*\* , como una de las

personas que participaron en la transportación de los paquetes localizados en el interior de la camioneta \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de \*\*\*\*\* , al interior de las oficinas del comandante, donde observó que eran pesados, y posteriormente, regresados al área de estacionamiento, introduciéndolos nuevamente en la camioneta \*\*\*\*\* ; que observó que eso lo realizaban \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , entre otros. Por lo que se procedió al aseguramiento de \*\*\*\*\* , quien se identificó con el gafete número \*\*\*\*\* , expedido por la Procuraduría General de la República, que lo acreditaba como Agente Federal Investigador “A”, y lo dejaron a disposición en el interior de las oficinas que ocupa el área administrativa de la Agencia Federal de Investigación en Zapopan, Jalisco (fojas 166 y 167);

ñ).- **Dictámenes** de integridad física, emitidos por perito oficial, quien concluyó que \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al momento de ser examinados, se encontraron concientes, bien orientados en tiempo, persona y espacio; que los tres primeros *no* presentaron huellas de violencia física externa reciente; en tanto que \*\*\*\*\* , presentó huellas de violencia física externa reciente, que por su situación y naturaleza ordinaria, no ponían en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar (fojas 171 a 178);

o).- **Fe ministerial** y aseguramiento de veinticuatro paquetes confeccionados con cinta “*masking tape*”, con vegetal verde y seco con las características propias de la marihuana, que en su totalidad, arrojaron un peso bruto de 94.07 kilogramos (fojas 179 y 180);

p).- **Declaración ministerial** de \*\*\*\*\* , quien en lo que interesa manifestó que aproximadamente a las once horas con quince minutos u once horas con treinta minutos del veintinueve de enero del dos mil cinco, se presentó a

laborar a las instalaciones de la Subdelegación de la Procuraduría General de la República en Zapopan, Jalisco, por lo que comenzó a integrar un acta circunstanciada y declaró a los detenidos, bajo la supervisión de su compañero \*\*\*\*\* , quien se encargaba de enseñarla de qué manera se integraba el acta circunstanciada; que aproximadamente a las dieciséis horas se retiró a comer, y durante ese tiempo no supo nada, no se dio cuenta de vehículos asegurados o detenidos, y regresó aproximadamente a las dieciocho horas con cincuenta minutos, cuando empezó a integrar otras actas que habían llegado, retirándose después de que su jefe recibió al último detenido, aproximadamente a las veintiún horas con treinta minutos; agregó que su jefe le pasó "el parte" para que posteriormente se internara a un sujeto en los separos de la Agencia Federal de Investigaciones, una vez que se recibió este último detenido, su jefe dio la orden de que se retiraran todos, y que inclusive él ya se iba retirar; que fue cuando la declarante se retiró, aproximadamente a las nueve horas con cuarenta minutos, y sus compañeros ya iban de salida; que jamás vio los vehículos, ni a personas fuera de las celdas, ya que en esos momentos no se dio cuenta de nada; agregó que estuvieron de guardia desde el veinticuatro hasta el treinta de enero del dos mil cinco.

Aclaró que el veintinueve de enero de dos mil cinco, al regresar a esa Subdelegación después de comer, se dio cuenta que sus compañeros ya se encontraban en su lugar, quienes le manifestaron que también iban llegando; que sus compañeros son \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , secretarios de \*\*\*\*\* , y en esa fecha (*treinta de enero de dos mil cinco*), por la mañana se dio cuenta de que había un problema con unos detenidos, ya que personal de inspección interna le pidió que llamara a su jefe, y le preguntaron si sabía algo en relación a dos personas que estaban detenidas por marihuana; que el control de los

libros de averiguaciones previas lo llevaban \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , mientras que el control de actas circunstanciadas lo llevaban entre \*\*\*\*\* y ella; que llenaban los libros, ya que hacían las anotaciones “*como van llegando*”, y que entre el veintiocho y el veintinueve de enero de dos mil cinco, llegaron entre doce y quince detenidos relacionados con actas circunstanciadas; que el día anterior (*veintinueve de enero de dos mil cinco*) se encontraba de guardia el \*\*\*\*\* de apellido \*\*\*\*\* , quien ingresaba a los detenidos a los separos (fojas 181 a 184);

**q).- Inspección ministerial** de una oficina, que al parecer es ocupada por el encargado de la Agencia Federal de Investigación en la Subsede de Zapopan, Jalisco, en donde sobre uno de los escritorios, entre otros, se localizaron los siguientes documentos: **1.-** Oficio con número \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de veintinueve de enero de dos mil cinco, suscrito por \*\*\*\*\* , agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la mesa III de la Subsede en Zapopan, Jalisco, de Procedimientos Penales “A”, y dirigido al encargado de la Agencia Federal de Investigaciones en esa subsede, en donde ordenó una investigación por un delito contra la salud; **2.-** Oficio sin número, de treinta de enero de dos mil cinco, suscrito por el Segundo Subcomandante, encargado de la Agencia Federal de Investigación Subsede Zapopan, Jalisco, dirigido al Jefe de la Oficina Regional de la Agencia Federal de Investigación en el Estado de Jalisco, mediante el cual hizo del conocimiento las novedades respecto de los delitos del orden federal, ocurridos durante las últimas veinticuatro horas, en esa subsede a su cargo; de lo que se desprende, en lo que interesa, que reportó: “*Aseguramientos: (ninguno). Mandamientos ministeriales: (ninguno)*”; **3.-** Oficio número \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , de veintinueve de enero de dos mil cinco, suscrito por agentes federales de investigación, uno de ellos, \*\*\*\*\* , con el visto bueno del Segundo

Subcomandante *encargado de la Agencia Federal de Investigación Subsede Zapopan*, aunque sin la firma de éste, dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación, mediante el cual *daban cumplimiento a una investigación, con detenidos y droga, poniendo a disposición, en el área de seguridad de esa corporación a \*\*\*\*\**, y en esas oficinas, un pequeño envoltorio confeccionado en plástico color rosa, conteniendo hierba verde y seca, con las características de la marihuana, que arrojó un peso bruto total aproximado de siete gramos; **4.-** Dos copias fotostáticas de credenciales de elector, a nombres de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*; **5.-** Oficio número \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* de veintinueve de enero de dos mil cinco, suscrito por agentes federales de investigación, entre ellos, \*\*\*\*\* , con el visto bueno del Segundo Subcomandante encargado de la Agencia Federal de Investigación Subsede Zapopan, aunque sin la firma de éste, dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación, mediante el cual *daban cumplimiento a una investigación con detenidos y droga, poniendo a su disposición en el área de seguridad de esa corporación, a \*\*\*\*\* y veinticuatro paquetes de diferentes formas y tamaños, confeccionados con cinta “masking tape”, color canela y plata, conteniendo hierba verde y seca con las características de la marihuana, que arrojaron un peso bruto total aproximado de noventa kilogramos y en el estacionamiento de esa dependencia, un vehículo marca \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , con placas fronterizas \*\*\*\*\**; **6.-** Una carpeta que contenía la lista de asistencia de los agentes federales de investigación, por el período del uno de octubre de dos mil cuatro, al veintinueve de enero de dos mil cinco, donde se apreciaron entre otros, los nombres de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* , así como la firma del último, estampada a las nueve horas; documental que obra agregada en autos (fojas 189 a 206);



r).- **Dictamen químico** que emitió el perito oficial, en el que concluyó que el vegetal verde y seco cuestionado, marcado como muestras “1” a “24”, correspondió a *cannabis sativa L.*, conocida comúnmente como marihuana y considerada como estupefaciente en el artículo 234 de la Ley General de Salud (fojas 211 y 212);

s).- **Declaración ministerial** del inculpado \*\*\*\*\*, quien señaló que la razón por la cual se encontraba en los separos de la Agencia Federal de investigación, de la Subsede de Zapopan, Jalisco, era porque fue trasladado por unas personas que dijeron ser “judiciales”, ya que el veintisiete de enero de dos mil cinco, un muchacho que vivía por la misma colonia, de quien no sabía su domicilio, y a quien solamente conocía de vista y como \*\*\*\*\*, le presentó a una persona que era su amigo, y éste le dijo que quería que le consiguiera marihuana, respondiéndole que no, ya que no sabía quién vendía, por lo que se fueron, pero que el veintiocho de enero de dos mil cinco, nuevamente dicha persona le dijo que si lo llevaba a donde vendían droga, y el veintinueve de enero siguiente, aproximadamente a las trece horas, se volvió a presentar dicha persona, quien le insistió en que lo llevara con alguien que vendiera marihuana, y le afirmó que quería comprar “los kilos que hubiera”, y ante su insistencia, optó por llevarlo a la granja de \*\*\*\*\*, que se ubica por la carretera a \*\*\*\*\*, “a pie de carretera”, pasando el periférico; aclaró que a \*\*\*\*\* lo conocía desde hacía aproximadamente tres años, y hacía aproximadamente tres meses se lo volvió a encontrar, en una gasolinera por la carretera a \*\*\*\*\*, y el veintiséis de enero de dos mil cinco, \*\*\*\*\* se presentó en su domicilio, en un carro \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, y le dijo que en caso de que supiera de alguna persona que quisiera comprar marihuana, que le dijera que él tenía “como cien kilos” en su granja, proporcionándole su ubicación sin decirle nada más; por ello, cuando llegó el

amigo que le presentó Trinidad, le dijo que lo llevara en la camioneta propiedad del declarante, que era una marca \*\*\*\*\* tipo \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* ; mientras éste hablaba por celular, y decía que “*ya mero llegaba*”, sin saber con quién estaba hablando; que llegaron al periférico y carretera a \*\*\*\*\* , donde aquél se vio con otro sujeto, quien iba a bordo de una camioneta \*\*\*\*\* tipo \*\*\*\*\* , sin saber qué era lo que hablaban; luego se fueron y detrás de ellos los seguía la otra camioneta; que una vez ahí se bajaron, atrás de ellos entró la camioneta color \*\*\*\*\* tipo \*\*\*\*\* , de la que se bajó el conductor y le preguntó a \*\*\*\*\* , quien iba saliendo de la casa, que dónde estaba la marihuana para verla, cuando de la camioneta \*\*\*\*\* , salieron cuatro personas del sexo masculino, quienes gritaban que eran “*de la judicial*” y que no se movieran; luego se metieron a la granja de \*\*\*\*\* y después los pasaron al interior de un “*cuarto*”, donde había unos paquetes envueltos con cinta café, uno de ellos era transparente y se podía ver que contenía marihuana, la cual conocía porque “*cualquier gente trae en la calle*”; después subieron los paquetes a la parte trasera de la camioneta de su propiedad y de ahí se los llevaron a la Subse de Zapopan, Jalisco, donde *los dejaron detenidos, sin decirle el motivo por el cual fue detenido, por las personas que nunca se identificaron.*

En una segunda comparecencia, ratificó su anterior declaración, agregó que fue detenido aproximadamente a las dos de la tarde del sábado veintinueve de enero de dos mil cinco, en la granja de \*\*\*\*\* , por seis personas; que cuando llegaron a la granja de \*\*\*\*\* , se paró afuera y aquél le abrió la puerta, y él le dijo que la persona que lo acompañaba iba a ver la droga que le iba a vender, y aquél sacó un paquete grande, de aproximadamente cincuenta centímetros de largo por treinta centímetros de ancho, de un corral donde se mete un caballo; que luego les enseñó el

paquete y se bajaron todos, entonces uno de ellos “agarró del buche” a \*\*\*\*\* y le preguntó que dónde estaban los demás paquetes, se lo llevaron y él entró a la casa hasta el segundo piso, donde tenía la demás droga, metiéndolo al declarante al corral, donde estuvo hasta que sacaron la droga, y luego “le dieron” hasta las oficinas del representante social, y ahí lo metieron donde tenían a todos los “borrachales”; mientras, a \*\*\*\*\* lo tuvieron “un rato” afuera con ellos, para luego ingresarlo a los separos; que por ello no era cierto lo que decía \*\*\*\*\* , ya que la droga era de éste, no de él. Que al momento de su detención, no le fue encontrada en su persona algún tipo de droga; y aclaró que eran seis personas las que lo llevaron, uno era \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , peinado \*\*\*\*\* , de frente \*\*\*\*\* , cejas \*\*\*\*\* , ojos \*\*\*\*\* , nariz \*\*\*\*\* , complexión \*\*\*\*\* ; otro era \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , portaba una \*\*\*\*\* , tez \*\*\*\*\* , cara \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ; otro más era \*\*\*\*\* , bien \*\*\*\*\* , de aproximadamente \*\*\*\*\* años de edad, \*\*\*\*\* , imperativo, se peinaba \*\*\*\*\* , frente \*\*\*\*\* , cejas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , nariz \*\*\*\*\* , boca \*\*\*\*\* , labios \*\*\*\*\* ; el otro era \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ; y el último era \*\*\*\*\* , que si los tuviera a la vista los reconocería de inmediato, y que no se dedicaba a vender algún tipo de droga (fojas 223 a 227 y 289 a 297);

**t).- Declaración ministerial** del inculpado \*\*\*\*\* , quien manifestó que la razón por la cual se encontraba en los separos de la Agencia Federal de Investigación adscrita a la Subsede de Zapopan, Jalisco, era porque fue trasladado por unas personas que dijeron ser “judiciales”, toda vez que el sábado veintinueve de enero de dos mil cinco, aproximadamente a las trece horas, cuando se encontraba abriendo la puerta de una granja que le prestaron, propiedad de un amigo, ubicada en \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* ,

\*\*\*\*\* , llegaron aproximadamente siete personas vestidas de civil, y lo amagaron con armas de fuego, sin mostrarle orden alguna para poder introducirse al domicilio, y le dijeron que iban por una mercancía que les iba a vender \*\*\*\*\* , y al entrar se pasaron con sus vehículos que eran una camioneta \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , una camioneta color \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , con placas del Estado de \*\*\*\*\* , y dos camionetas tipo \*\*\*\*\* , una color \*\*\*\*\* y otra color \*\*\*\*\* , preguntándole que en dónde estaba la mercancía, respondiéndoles que de cuál mercancía le estaban hablando, y le dijeron *“no te hagas pendejo, si ya sabes de qué se trata, que aquí tu amigo \*\*\*\*\* nos está ofreciendo una mercancía que nos está vendiendo”*, y enseguida se metieron a la casa, y vio que de ese lugar *“los judiciales”* sacaron unas cosas que en esos momentos no distinguió qué eran, las que subían a una camioneta color \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , y hasta que llegaron a la *“PGR”* de Zapopan, vio que en la parte trasera, es decir, en la cajuela de esa camioneta, traían varios paquetes, sin saber su contenido, ya que a él lo subieron a una camioneta \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* , junto con otras tres personas, y lo llevaron a esas instalaciones, junto con \*\*\*\*\* , quien iba en una camioneta \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* . Agregó que conocía a \*\*\*\*\* desde hacía aproximadamente tres meses, por medio de un amigo que se lo presentó en la *“Expo Ganadera”*, y que ocasionalmente se lo encontraba en el Parque Montenegro, que solamente se saludaban; además, que en varias ocasiones, el velador de la granja le decía que había ido a buscarlo \*\*\*\*\* , sin saber el motivo, ya que no le había proporcionado el domicilio de la granja; que consideraba que tal vez, en una de las ocasiones en que \*\*\*\*\* fue a buscarlo, metió los paquetes a la granja, sin saber por qué el velador nunca se lo dijo, ya que iba una o dos veces por semana a esa granja, porque ahí llevaba a *“curar”* caballos;

que cuando lo metieron a la celda, ahí estaba una señora de complexión \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* estatura. Que le permitieron comunicarse con la esposa de un amigo para explicarle que necesitaba un abogado para defenderse de los señalamientos que le hacían las personas que lo detuvieron, ya que uno de ellos, sin proporcionarle su nombre, pero a quien sí podía identificar, le dijo que si contaba con dinero para dejarlo libre; sin hacerle de su conocimiento los derechos que le correspondían al encontrarse detenido. Al tener a la vista ocho paquetes confeccionados con cinta color gris, un paquete confeccionado con cinta transparente, y quince paquetes con cinta color canela, con vegetal verde y seco con las características de la marihuana, los reconoció como los mismos que se aseguraron en las circunstancias ya narradas. De igual forma, al tener a la vista, en el estacionamiento de la Subse de Zapopan, Jalisco, una camioneta marca \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , placas de circulación \*\*\*\*\* , del Estado de \*\*\*\*\* , así como el vehículo \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , reconoció este último como de su propiedad, y la camioneta como la misma en que llevaron los paquetes asegurados en las circunstancias descritas; de igual forma, al tener a la vista a un individuo de estatura aproximada de \*\*\*\*\* , complexión \*\*\*\*\* , cabello \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , sin \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , tez \*\*\*\*\* , que responde al nombre de \*\*\*\*\* , lo reconoció sin temor a equivocarse, como una de las personas que lo detuvieron y le apuntaron con un arma de fuego; que otro sujeto, que le pidió dinero para obtener su libertad, sólo lo preguntaba que con cuánto contaba, y era un sujeto \*\*\*\*\* , de aproximadamente \*\*\*\*\* de estatura, de tez \*\*\*\*\* , complexión \*\*\*\*\* , cabello \*\*\*\*\* , sin \*\*\*\*\* , de quien no sabía su nombre o apodo, pero que

en caso de volverlo a ver, lo identificaría plenamente.

En una segunda comparecencia ministerial, \*\*\*\*\* manifestó que entre las trece y las catorce horas del sábado veintinueve de enero de dos mil cinco, iba entrando a la granja que se ubica en el fraccionamiento \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, cuando también llegaron aproximadamente seis personas vestidos de civil, que al parecer eran “judiciales”, sin identificarse, que estaban armados y acompañados de \*\*\*\*\*, quienes le preguntaron “*dónde tienes la droga*”, insultándolo varios de ellos para que les confesara, pero que él no sabía de lo que se trataba, y esas personas le dijeron “*ya te llevó la chingada cabrón, venimos por la ‘merca’ que tiene este cabrón*”, es decir, \*\*\*\*\*, quien iba con ellos y los llevó a la granja a venderles la droga que supuestamente ahí tenía; por lo que abrieron la puerta y se metieron sin mostrarle orden alguna; asimismo metieron sus vehículos, siendo una \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\*, otra al parecer \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\*, con placas del Estado de \*\*\*\*\*, y otras dos tipo \*\*\*\*\*; luego lo aventaron, mientras hacían movimientos y *sacaron unas cosas de un “cuarto” de la granja, y hasta que lo llevaron a las instalaciones de la “PGR” de Zapopan, se dio cuenta que eran paquetes en forma de cuadros envueltos con cinta color canela y gris*, y lo tuvieron encerrado con una mujer en los separos de esas oficinas; que posteriormente llegaron dos personas que lo detuvieron, y se dio cuenta que al parecer “*eran activos*”, porque se dirigieron a la oficina del comandante de esas instalaciones, luego se le acercaron y le dijeron que si tenía a alguna persona para que le “*echara la mano*”, porque ya les había dicho que no tenía dinero, respondiéndoles que tenía un amigo llamado \*\*\*\*\*, que le dejaran hablarle para ver en qué le podía “ *echar la mano*”, buscándolo en su número de teléfono, pero como no le contestó, le llamó a la esposa de aquél, recordando que por parte de la señora le

mandaron a una persona de nombre \*\*\*\*\* , quien se quedó en la oficina con las personas que lo detuvieron y con el comandante, desconociendo qué fue lo que platicaron, pero después lo regresaron a los separos, agregó que nadie le tomó declaración alguna, sino hasta que llegó el personal de la Visitaduría y *lo sacaron de los separos, donde se encontraba encerrado*; además, una vez que se impuso de las actuaciones de la averiguación previa, se dio cuenta que estaban agregadas copias de dos credenciales para votar, en las que aparecían fotografías de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* , a quienes *reconoció como las personas que llevaron a cabo su detención y que había señalado en su declaración, entre otras personas que también intervinieron*. Agregó que las seis personas que señaló y que al parecer eran “activos” de la “PGR”, no se llamaban entre sí por su nombre, solamente con claves, y proporcionó su media filiación; además, *le decían que con cuánto dinero contaba para salir de la bronca, o si tenía alguna persona para que le “echara la mano”*; que si le fueran puestas a la vista las personas que llevaron a cabo su detención, las reconocería plenamente y sin temor a equivocarse; que no se dedicaba a vender algún tipo de droga; y que al momento de su detención, no le fue encontrada en su persona algún tipo de droga (fojas 235 a 240 y 299 a 311);

**u).- Diligencia** en la que habría de rendir su declaración ministerial el inculpado \*\*\*\*\* , quien se abstuvo a ello (fojas 249 a 252);

**v).- Declaración ministerial** del inculpado \*\*\*\*\* quien en lo que interesa manifestó que el veintinueve de enero del dos mil cinco, aproximadamente a las doce horas, salió con el agente \*\*\*\*\* a realizar una investigación, que consistía en localizar a una persona, misma que terminaron aproximadamente a las dieciséis horas, y cada quien se fue para su casa; que al regresar, aproximadamente a las dieciocho horas, ingresó por el

estacionamiento *al área de separos*, y se dio cuenta de que se encontraban dos personas del sexo masculino, sentadas en un sillón, a quienes les preguntó por qué estaban ahí, y le respondieron que *estaban detenidas por droga*, por lo que ingresó a la oficina del comandante para informarle de la investigación, y éste le dijo que permaneciera en las oficinas, hasta que le dio *“la retirada”* aproximadamente a las veintiún horas con treinta minutos; agregó que cuando llegó, aproximadamente a las dieciocho horas, se dio cuenta que se encontraban los agentes \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*; que hasta donde sabía, el parte informativo y la puesta a disposición de las personas que le habían manifestado que estaban en esas oficinas por droga; que esas personas manifestaron que él no había ido a ver el asunto, es decir, que no había ido a la detención de esas personas, pero que lo reconocían como una de las personas que se encontraban en esas oficinas; que la investigación a que se hizo referencia, era de su compañero \*\*\*\*\*; que *no estuvo en la detención y nunca salió con un arma larga, como tampoco acarreo ningún paquete de marihuana*; que salieron todos juntos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y él, pero se dirigieron a diferentes investigaciones; que no se percató que alguien estuviera acarreando el narcótico; que al llegar se dio cuenta que se encontraban en el estacionamiento de la subsede un vehículo \*\*\*\*\* , y otro vehículo color \*\*\*\*\*; y que no recordaba quién se encontraba de guardia en el área de detenidos (fojas 261 a 266);

**w).- Constancia ministerial** levantada por el visitador adscrito a la Dirección General de Supervisión e Inspección Interna para la Agencia Federal de Investigación, mediante la cual tuvo por recibidos los expedientes personales, entre otros, de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (foja 313);

**x).- Copias de los expedientes personales** de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en los que obran los oficios 13012 y



13835, de veintiocho de septiembre de dos mil cuatro y de tres de diciembre de dos mil tres, suscritos por el Jefe Regional de la Agencia Federal de Investigación en el Estado de Jalisco, mediante los cuales comunicó a los agentes federales de investigación \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, respectivamente, sus cambios de adscripción, a partir de esas fechas, a la Subsede de Zapopan, Jalisco (fojas 332, 347, 361 y 375);

**y).- Informe** rendido por el perito oficial, al que adjuntó diversas placas fotográficas relativas a los vehículos que se encontraban en el estacionamiento de la Subdelegación de Zapopan de la Procuraduría General de la República en el Estado, entre otros, de los vehículos marca \*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\*\*; y la camioneta marca \*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\*\*, relacionados con la indagatoria; así como de los paquetes al parecer de droga, que se encontraban en el interior de este último (fojas 401 a 435);

**z).- Segundo informe** rendido por el perito oficial, al que adjuntó diversas placas fotográficas de los vehículos relacionados con la causa, así como de veinticuatro paquetes, que se encontraban en el estacionamiento de la Subsede de la Procuraduría General de la República en Zapopan, Jalisco (fojas 437 a 450);

**aa).- Tercer informe**, por medio del cual el perito oficial remitió placas fotográficas relativas a las oficinas que ocupan la mesa III de la Agencia Federal de Procedimientos Penales "A", y de las oficinas del encargado de la Agencia Federal de Investigación; ambos en la Subsede de la Procuraduría General de la República en Zapopan, Jalisco, entre las que se aprecian un oficio con número \*\*\*\*\*, y dos bolsas conteniendo vegetal verde (fojas 452 a 459);

**bb).- Parte médico de lesiones** en el que se

concluyó que \*\*\*\*\* , al momento de ser examinado, no presentó huellas de violencia física externa aparente (foja 461);

**cc).- Constancia ministerial** de treinta y uno de enero de dos mil cinco, en la que se asentó que en las oficinas que ocupa la mesa III de la Subsede de Zapopan, Jalisco, se realizó una minuciosa búsqueda de la averiguación previa \*\*\*\*\* , iniciada el veintinueve de enero de dos mil cinco, a las veintiún horas con treinta y cinco minutos, por un delito contra la salud, denunciado por el Director General de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, por la detención de \*\*\*\*\* , y el aseguramiento de diez envoltorios con 4.9 gramos, peso bruto total, de polvo color blanco; *sin que se hubiera localizado la referida averiguación* (foja 475);

**dd).- Copia certificada** del acta administrativa de entrega-recepción relativa a la oficina que ocupa la Agencia del Ministerio Público de la Federación, mesa III, de la Subsede en Zapopan, Jalisco, en la que se hizo constar que entre las averiguaciones previas y actas circunstanciadas, *no fue recibida físicamente la número \*\*\*\*\** (fojas 476 a 487);

**ee).- Constancia ministerial** de treinta y uno de enero de dos mil cinco, en la que el titular de la Agencia del Ministerio Público de la Federación Investigadora, encargado de la mesa III de la Subsede de Zapopan, de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", tuvo a la vista el libro de control de oficios internos de esa agencia, y en la foja dieciséis vuelta, obra el *oficio \*\*\*\*\**, registrado como \*\*\*\*\* , de veintisiete de enero de dos mil cinco, dirigido al Director del "IJAS", y en el último rubro, aparece la leyenda "DevVeh", y a foja dieciséis frente, se encontró registrado el *oficio \*\*\*\*\**, como \*\*\*\*\* , dirigido a "AFI", y en el último rubro "Int."; de lo que se recabó copias

certificadas (fojas 488, 489 y 493);

**ff).- Oficio \*\*\*\*\***, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la mesa II, encargado de la mesa III de la Subsede en Zapopan, Jalisco, de Procedimientos Penales "A", al que adjuntó copias certificadas de las actuaciones que integraron el acta circunstanciada \*\*\*\*\* , entre las que se encuentran el *oficio \*\*\*\*\** de veintisiete de enero de dos mil cinco, dirigido al Coordinador General de Juzgados Municipales y Prevención Social de Zapopan, Jalisco, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación titular de la mesa III de la Subsede en Zapopan, Jalisco, de Procedimientos Penales "A", autorizó la devolución del vehículo marca \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de \*\*\*\*\* , número de serie \*\*\*\*\* , a \*\*\*\*\* (fojas 491 a 520);

**gg).- Diligencia** en la que habría de rendir su declaración preparatoria el inculpado \*\*\*\*\* , quien se abstuvo a ello (foja 627);

**hh).- Declaración preparatoria** del inculpado \*\*\*\*\* , en la que ratificó el contenido de su declaración ministerial (foja 628);

**ii).- Declaración preparatoria** del procesado \*\*\*\*\* , en la que señaló que las firmas y huellas que aparecen en la declaración que le fue leída y puesta a la vista, no las reconocía porque no fueron estampadas de su puño y letra, y que tampoco las huellas eran las de él; respecto del contenido de la misma, dijo que no era declaración que él hubiera rendido; se abstuvo de realizar mayores manifestaciones con relación a los hechos y de contestar las preguntas que se le pretendiera formular (fojas 628 vuelta, 629 y vuelta);

**jj).- Declaración preparatoria** de \*\*\*\*\* , quien no estuvo de acuerdo con el contenido de su declaración

ministerial, porque esa declaración la sintió *“muy presionada”* por la presencia de personal del *“AFI”*, puesto que en un momento una de las personas le hizo ver que tenía que declarar, y si no lo hacía, tenía que acudir al penal a declarar *“bajo amenaza”*, además de que se *“le puso guardia”*, que consistía en dos agentes que lo seguían en todo momento, mientras que estuvo rondando el edificio, es decir, momentos en que estuvo *“suelto”*, pero que no podía comunicarse con persona alguna ni utilizar el radio, siendo esa la presión que estaba sintiendo, ya que lo iban llevando en la conversación a donde ellos querían llegar, es decir, le hacían preguntas como de cuántas personas había en el *“instituto”* o en esa área, el total de elementos que tenía esa área; y él les hacía ver que ignoraba todo eso, puesto que no pertenecía a esa dependencia; que cuando le preguntaron por el área de separos, donde estaba la guardia del *“AFI”*, se los indicó, que solos fueron a cada uno de los lugares, buscaron los libros, los registros, pues *les indicó dónde estaban* y qué era lo que había, ellos solos sacaron todo, porque él no tenía acceso a *“nada de eso”*, y que cuando llegaba algo, nunca se le informaba nada. Además, que previo a que el agente \*\*\*\*\* se fuera, éste hizo llamadas del exterior porque del interior no podía, lo notó preocupado, pero no sabía qué pendientes tendría, porque sólo le dijo que le encargaba un momento (fojas 629 vuelta a 631);

**kk).- Declaración preparatoria** del inculpado \*\*\*\*\* , quien manifestó que no reconocía las firmas que aparecen en la declaración que obra en la indagatoria como suya, la cual le fue leída y puesta a la vista, que no fueron estampadas de su puño y letra, y que *el contenido de la misma no era su declaración* (fojas 631 a 632);

**II).- Careos** entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , del que resultó: el primero manifestó que no reconocía a su careado, ya que fue *en el reclusorio* donde lo vio por primera vez y tampoco

lo vio en las instalaciones de la Procuraduría General de la República, que nunca había tenido tratos con él de ninguna naturaleza; en cuanto a las declaraciones que rindió ante el agente del Ministerio Público de la Federación, no las ratificó por no contener la verdad de los hechos, **reiterando que fue hasta el reclusorio en donde conoció a su careado**, y que \*\*\*\*\* era una persona diversa, a la señalada en esa declaración; que su detención se llevó a cabo cuando iba *de la Unión Ganadera de comprar medicina veterinaria, por Lázaro Cárdenas y López Mateos*, se paró por gasolina, y estando ahí se le arrimó una camioneta tipo \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, y dos personas lo sujetaron del pelo y lo subieron a la misma, sin saber por qué lo detenían, y de ahí lo trasladaron a las oficinas de la "PGR" en Zapopan, donde lo tuvieron hasta que lo trasladaron al reclusorio, pues lo tuvieron simplemente ahí, *nunca le informaron por qué estaba detenido, ni le tomaron declaración*; que fue hasta que se encontró en este Juzgado, cuando le informaron el motivo de su detención; en cuanto a lo declarado por su careado, no estuvo de acuerdo y reiteró que fue hasta este lugar en donde lo conoció.

Por su parte, \*\*\*\*\* manifestó que no conocía a su careado, que era hasta este lugar en donde lo vio por primera vez; que tampoco lo vio en las instalaciones de la Procuraduría General de la República; en cuanto a sus declaraciones ministeriales, no estuvo de acuerdo ni las ratificó; que a su careado lo vio hasta que lo trasladaron a este reclusorio, que nunca lo vio en las instalaciones de la "PGR", y tampoco reconoció las firmas que aparecen en dichas declaraciones. En cuanto a lo manifestado por su careado, no estuvo de acuerdo, que su detención fue en la carretera a \*\*\*\*\*, aproximadamente a las *cinco o seis de la tarde* del sábado, sin recordar con precisión la fecha, cuando iba caminando y se le atravesó un carro, lo

*sujetaron*, lo esposaron y lo subieron al mismo sin decirle nada, que lo llevaron a Zapopan a la "PGR" y lo encerraron, que nunca le dijeron por qué lo encerraban, tampoco le tomaron declaración porque les dijo que quería un abogado, pero no lo dejaron pasar, que nunca declaró, y que fue ante este juzgado en donde declaró por primera vez y le hicieron saber el motivo de su detención (fojas 923 y 924).

**mm).- Ampliación de declaración** del inculpado \*\*\*\*\* , en la que señaló que a las nueve horas del sábado veintinueve de enero de dos mil cinco, llegó a la oficina a tomar la guardia, y después llegaron sus compañeros \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*; que cuando se encontraba en el área de la guardia, le mandó llamar el comandante \*\*\*\*\* , quien les iba a entregar unas investigaciones para que las realizaran, ya que tenían el carácter de urgente, y debido a que no había más elementos, le dijo que iba a acompañar a \*\*\*\*\* a hacer una de las investigaciones que le había entregado el licenciado \*\*\*\*\* de la mesa que estaba en turno; que salieron y se fueron a hacer la investigación en una camioneta oficial \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* , y aproximadamente a las doce o trece horas, se dirigieron hacia un domicilio ubicado por El Salto, sin recordarlo con precisión; que la investigación se refería a una supuesta compra venta de droga; que llegaron al lugar aproximadamente cincuenta minutos después de que salieron de la oficina, ubicaron el domicilio y se pusieron a una distancia aproximada de treinta metros, y aproximadamente veinte minutos después, observaron que de la finca que señalaba la investigación, salió una camioneta color \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , que se estacionó afuera, donde estaba también un \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* con placas \*\*\*\*\* , y estaban casi pegados los dos vehículos frente a la banqueta; luego, el conductor del \*\*\*\*\* se bajó, abrió la cajuela trasera del vehículo y

comenzó a bajar unos paquetes, mientras que el de la camioneta \*\*\*\*\* , abrió la puerta trasera de la misma y comenzaron a subir los paquetes a la camioneta, una vez que ellos vieron que estaban las dos personas que ya habían subido los paquetes a la camioneta, los abordaron y se identificaron como agentes Federales de Investigación, les hicieron saber que tenían una investigación y después de abrir las puertas traseras de la camioneta, donde estaban los paquetes, en tanto que su compañero revisó el carro \*\*\*\*\* , encontró un pequeño envoltorio en ese vehículo, que cuando hicieron la detención de esas personas, del vehículo como de la camioneta, lo comunicó al comandante; que el comandante les dijo que se trasladaran a la oficina, por lo que se llevaron los dos vehículos, y la camioneta oficial la dejaron cerrada afuera de ese lugar; que la detención fue aproximadamente a las quince horas, inmediatamente de que le comentó al comandante la detención, se trasladaron a la oficina, llegando como cuarenta minutos después, y una vez ahí, metieron los dos vehículos al patio, junto con los dos detenidos, los pasaron a la oficina con el comandante, los detenidos se quedaron sentados en la oficina, y junto con el comandante, salieron al estacionamiento para ver los vehículos, los revisaron para verificar que no hubiera armas o más droga, los cerraron en ese momento y las llaves se las entregaron al comandante, quien en todo momento estuvo observando; que fueron a la oficina y las personas detenidas pusieron sus pertenencias sobre el escritorio del comandante; que éste les pidió que fueran al estacionamiento para “chechar” los datos de los vehículos, asimismo, *les pidieron a los detenidos sus datos generales, luego dejaron sobre el escritorio los datos que el comandante les había pedido, así como la investigación relacionada con esa detención;* después de eso, el comandante le dijo que se fuera a su guardia, donde estuvo

porque *recibió detenidos*, los que fueron puestos a disposición por la policía municipal; que el comandante le volvió a hablar, y *les dijo a él y \*\*\*\*\* que el licenciado \*\*\*\*\* no se encontraba, que estaba ausente, pero que fueran con él a la camioneta para bajar la droga y pesarla, hacer el parte y la puesta a disposición*; entonces el comandante sacó las llaves del cajón de la oficina, fueron al patio donde estaban los vehículos, el comandante abrió la camioneta, incluso los detenidos también traían una báscula y fue la misma que se utilizó para pesar los paquetes para el informe; que *el comandante siempre estuvo al pendiente de todo lo que se estuvo realizando* y una vez que se pesaron, arrojaron un peso aproximado de noventa kilos, que se anotó todo en un papel, y cada paquete se fue pesando uno a uno, hasta que se hizo la suma total; después *subieron todo de nuevo a la camioneta por instrucciones del comandante, quien cerró el vehículo junto con la báscula; luego se metieron a la oficina, le pasaron la hoja de los datos, se la pusieron junto con la demás información y les dijo que dejaran allí las cosas y se encargaría de lo demás, que él declarante se fue a su guardia nuevamente; llegó más gente detenida, y se encontraba atendiendo a los detenidos, anotándolos en el libro y después el comandante le mandó hablar para que firmara los oficios, por lo que se metió a su oficina y firmó los oficios; que por lo regular, cuando hacía una puesta a disposición o alguna otra investigación o aprehensión, siempre se firmaban dos o tres juegos de oficios, por lo que los tomó y se dio cuenta que estaba arriba el oficio correspondiente al parte de la droga que ellos habían pesado y demás, por lo que firmó los demás sin revisar su contenido, que eso es lo que correspondía al parte; que se fue otra vez a la guardia, el comandante informó al licenciado \*\*\*\*\* que ya estaban los detenidos, que ya se había hecho el parte y estaba en espera de que el licenciado llegara, pero como no llegó, no*



estaba el oficio de internación, mismo que debería girar el licenciado \*\*\*\*\* , porque era el único que podía hacerlo ya que era el que estaba de guardia, además, *el licenciado tenía conocimiento de todo lo que se había hecho, es decir, de los detenidos, de los vehículos y de la droga, que ya se había hecho el parte y que estaban en espera de que fuera a la oficina y revisara lo que ellos habían hecho, y de que les girara el oficio de internación de los detenidos; que pasaron las horas porque nunca le entregaron las internaciones y el comandante estuvo esperando al licenciado en la oficina, que inclusive estaban las dos personas adentro de la oficina del comandante; aproximadamente a las veintidós horas el comandante y su compañero Israel se fueron al área de separos, y el comandante le ordenó a Israel que los ingresara a las celdas por separado, lo que así aconteció; que llegaron, los separaron y ahí los dejaron; que el comandante le ordenó que ahí se quedaran porque el licenciado no había llegado; que desde que llegaron con los detenidos y los vehículos, el comandante les dijo que el licenciado no estaba, y desde ese momento estuvo ausente; que aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos, el comandante se retiró de la oficina y el declarante se quedó en la guardia, pero antes de irse, el comandante dejó las llaves de los vehículos, todo lo que se había firmado y las pertenencias de las personas detenidas dentro de su oficina, cerrándola; luego, pasó y le dijo que ya se retiraba, que ahí se quedaban las personas, al igual que los vehículos y la droga "tal cual estaba" y que no recordaba el nombre de los detenidos que refería. Al tener a la vista las actuaciones que corresponden a las fojas 200 a 206 del duplicado de la causa, manifestó que el parte informativo a que venía refiriéndose en su declaración, era el que aparecía en dichas fojas y los anexos; que aun cuando se trataba del mismo parte informativo, misma averiguación y aludía a las*

mismas personas, difería en las cantidades de droga asegurada, pues en el primero se hablaba de una cantidad de droga pequeña y en el segundo se refería a paquetes, por la circunstancia de que cuando le dieron a firmar ese parte informativo, se concretó a revisar sólo el primer tanto del mismo, que es el que se refiere a los paquetes. Agregó que la forma en que recibió la orden aludida, de su comandante, fue por escrito, sin recordar el número de oficio, tampoco algún dato relacionado con la averiguación, pero era con motivo de una compra venta de droga, que no precisaba nombres de personas, pero sí la colonia, siendo El Salto, que era de carácter urgente, relativa a esa misma fecha; y fue el agente del Ministerio Público que estaba de turno, quien suscribió esa orden por escrito a que se refirió; que dicho mandamiento se quedó en la oficina del comandante, una vez que él y su compañero \*\*\*\*\*, dieron cumplimiento con la investigación; que *el motivo por el que no fueron registradas en los libros correspondiente*, las personas detenidas el veintinueve de enero de dos mil cinco, por él y su compañero \*\*\*\*\*, fue porque *el licenciado nunca giró el oficio de internación de los detenidos*; que no podía anotarlos en el libro sin dato referente a si sería una averiguación previa o un acta circunstanciada, ya que el libro llevaba secuencia, y era indispensable tener esos datos; además, que no se podían saltar registros, aclarando que en el acto de recepción de cada oficio de internamiento, se asentaba la hora, misma que *debía coincidir* con el sello del acuse que se entregaba al agente del Ministerio Público; que el horario que cubrió cuando le fue comisionada la guardia en separos de la Subsede en Zapopan, fue a partir de las nueve de la mañana, e iba a comprender hasta las nueve de la mañana del día siguiente, y que estuvo ahí el tiempo que la comprendió, a excepción del momento en que *salió para comprar algo de cenar*, como a las veinticuatro o

veinticuatro horas con quince minutos y regresó entre las tres y tres quince de la mañana; que la causa por la que permaneció ausente tanto tiempo, obedeció a que cuando estaba cenando, recibió una llamada de su novia, que le solicitó ayuda porque su hija estaba enferma y como acudió, la llevaron al médico, lo que lo hizo demorar; que al momento en que fue comisionado a la investigación, entregó sus actividades del área de separos de la Subsele de Zapopan, al comandante \*\*\*\*\* , quien se quedó al pendiente de la oficina y de la guardia; que al momento de efectuar la operación de pesaje del narcótico asegurado, no *presenció* que estuviera presente alguna persona administrativa adscrita a la oficina del agente del Ministerio Público de la Federación en turno (fojas 925 a 927);

**nn).- Diligencia de careos** entre los inculcados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con el codetenido \*\*\*\*\* , del que resultó: el primero dijo no conocer a \*\*\*\*\* , que lo vio por primera vez en el reclusorio y nunca había tenido tratos de ninguna naturaleza con él; no estuvo de acuerdo con sus declaraciones ministeriales, pero sí estuvo de acuerdo con la que vertió ante este Juzgado; en cuanto a lo declarado por su careado, no sabía nada, porque nunca lo había visto, ni era alguno de los que lo detuvo.

\*\*\*\*\* manifestó que no conocía a su careado, que nunca lo había visto, y la primera vez que lo vio fue en el reclusorio, que nada tenía qué ver con su detención; en cuanto a las declaraciones rendidas ante el agente del Ministerio Público de la Federación, insistió en que nada era cierto, y reiteró sus manifestaciones vertidas ante este Juzgado, y que esa era la verdad de los hechos. En cuanto a lo declarado por su careado, no estuvo de acuerdo, ya que con él nunca platicó, incluso no lo vio en la "PGR", y no era a él a quien se refería en su declaración.

Por su parte, \*\*\*\*\* reconoció a su careado

\*\*\*\*\* , porque fue con quien platicó en el pasillo, donde se encuentra el área carcelaria, y le preguntó por qué estaba detenido, quien le refirió que por droga, luego le preguntó a qué se dedicaba, y le dijo que era veterinario; que al día siguiente, *cuando ya lo estaban investigando, le preguntaron si lo conocía, y fue cuando lo vio de nuevo, pero no participó en su detención; que estaba de acuerdo y ratificó el contenido de su declaración ministerial; en relación con lo declarado por su careado, dijo que no era verdad que hubiera participado en su detención, e ignoraba por qué lo dijo, ya que estaba en otra investigación, y lo único que tuvo que ver con él fue por lo que le preguntó en el área de separos.*

Así también, \*\*\*\*\* dijo que no recordaba si su careado \*\*\*\*\* era la persona a quien hizo referencia en su declaración, con la cual platicó o que estaba detenida, porque todo fue muy rápido; que a su careado lo vio por primera vez en las oficinas de la Subse de la Procuraduría, cuando ya estaba siendo sujeto a investigación, y tampoco tenía nada que ver con su detención; en relación con lo manifestado por su careado, no tenía nada que decir, porque ignoraba los hechos por los que resultó detenido; y que la persona a la que le preguntó, de la que no tenía la seguridad que fuera su careado, pero es parecida, le dijo que por droga (fojas 928 y 929);

ññ).- Careo entre el procesado \*\*\*\*\* con el codetenido \*\*\*\*\* , del que resultó: el primero reconoció a su careado, porque fue su compañero de trabajo de la institución, adscrito a Zapopan, Jalisco, y que tenía aproximadamente tres meses de conocerlo; ratificó el contenido de su declaración rendida ante este juzgado, y en relación con lo declarado por su careado, dijo que éste no cargó ningún paquete, pero si presenció cuando se estaba haciendo el pesaje de los mismos dentro de la oficina del comandante, en lo demás que narraba con relación a la

participación de su careado, estaba totalmente de acuerdo.

Por su parte \*\*\*\*\* manifestó que conocía a su careado, porque eran compañero de trabajo, desde hacía aproximadamente tres meses, en la Subsede de Zapopan, Jalisco; que estaba de acuerdo con su declaración rendida ante el agente del Ministerio Público de la Federación, misma que ratificó ante este juzgado; en cuanto a lo declarado por su careado, dijo que efectivamente cuando fue a la oficina del comandante a darle las novedades de la investigación que hizo con \*\*\*\*\*, observó cuando su careado estaba dentro de la oficina, realizando el pesaje de la droga, y “en lo demás”, estaba de acuerdo, porque \*\*\*\*\* recibió una investigación urgente del comandante, para que se fueran a “chechar”, porque posiblemente habría una compraventa de droga, a la cual salieron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (foja 933);

**oo).- Careo del procesado \*\*\*\*\* con el codetenido \*\*\*\*\***, del que resultó: el primero manifestó que conocía a su careado, porque era el \*\*\*\*\* que prestó sus servicios en las instalaciones de la “PGR” de Zapopan, Jalisco, desde hacía aproximadamente un mes o un mes y medio; ratificó su declaración rendida ante este órgano jurisdiccional; respecto a lo que declaró su careado, estaba de acuerdo con ello, y agregó que éste refirió que lo notó preocupado y de hecho no fue así, sino que *le estaba marcando al comandante para informarle que iba a salir a comprar algo de cenar*, que a su careado, las personas de inspección interna ya lo tenían detenido; que estaba de acuerdo en que su careado no tenía injerencia alguna con relación a los trámites administrativos y legales que se llevaban en la oficina con relación a cada persona detenida, tampoco se le proporcionaban informes de naturaleza alguna, esto es, no se le daban nombres de personas detenidas, toda vez que para eso había un módulo especial que decía “Atención al público”, y sólo el personal de ese

módulo era el que proporcionaba informes; que su careado ese día vestía su uniforme; y tampoco se proporcionaban informes, por parte del policía, con relación a la función que desempeñaba, ni con relación a la que desempeñaban ellos, menos cuando se trataba de operativos, el señor (refiriéndose a \*\*\*\*\*) nada más les prestaba apoyo, cuando llegaban los detenidos les hacía una revisión corporal, previo a pasarlos a las celdas, y cuando algún licenciado le pedía que llevara a algún detenido a alguna de las mesas, éste les prestaba apoyo; con relación a las dos personas detenidas de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, no se dio cuenta que su careado les hubiera efectuado alguna revisión o participado en la misma; aclaró que en esa ocasión su careado ni siquiera participó en llevar a esas personas a las celdas, porque el comandante le ordenó a su compañero \*\*\*\*\* que los pusiera en celdas separadas e \*\*\*\*\* lo hizo solo.

Por su parte, \*\*\*\*\* manifestó que conocía a su careado de vista, pues por el nombre completo hasta el momento de la diligencia, se enteraba de cómo se llamaba, pero que lo identificaba como uno de los elementos de la Agencia Federal de Investigaciones; en cuanto a *su declaración rendida ante el agente del Ministerio Público de la Federación, estaba de acuerdo con ella*, así como con las aclaraciones que hizo ante este juzgado, pues como lo había dicho, que cuando rindió su primera declaración se sentía muy presionado, no le permitían comunicarlo con nadie, tenía guardias, recibía amenazas por uno de los funcionarios de la visitaduría en el sentido de que si no declaraba iría *“hasta la penal”* a hacerlo; asimismo, aclaró que con relación a los nombres que aparecían en su declaración, no dijo ninguno, *“los señores los pusieron”*, él daba más o menos características de las personas para referirse a ellas, porque con un mes y medio de estar dando servicio en ese inmueble era imposible conocer a tantas

personas, pues el servicio era de “veinticuatro por veinticuatro horas”, ni acostumbraba a ser amistoso y en ese caso “ellos a su trabajo” y él al suyo; asimismo, *con relación a las características que refirió que estuvo proporcionando a esas personas, unas de ellas sí correspondía a las de su careado, asimismo lo que dijo con relación a él, era lo que obra asentado en su declaración con respecto a lo que vio o se enteró; y que estaba totalmente de acuerdo con lo que manifestó su careado (fojas 933 vuelta a 934 vuelta);*

**pp).- Careo del procesado \*\*\*\*\* con el codetenido \*\*\*\*\***, del que resultó: el primero dijo que conocía a su careado, porque era el \*\*\*\*\* que cuidaba las instalaciones de la Subsede de Zapopan, que tenía aproximadamente un mes o un mes y medio de conocerlo; ratificó el contenido de su declaración ministerial; que no estaba de acuerdo con lo declarado por su careado, porque él no salió con ningún arma larga, y efectivamente salieron los cuatro compañeros a una investigación: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , hasta donde sabía, iban a una investigación de carácter urgente de una posible compra venta de droga por El Salto, Jalisco, y el declarante iba a una investigación con \*\*\*\*\* , respecto a la localización de una persona, que mandaron de México; que el arma larga la llevaba \*\*\*\*\* , y que él no cargó ningún paquete, ya que cuando llegó a la oficina del comandante estaban haciendo el peso de los paquetes; que era verdad lo declarado por su careado en el sentido de que éste ninguna injerencia tenía con trámites administrativos y legales de personas detenidas, de operativos o de lo que en la oficina se realizaba, porque de ello se encargaba el comandante, y su careado únicamente se encargaba de recibir a la gente y de abrir el portón del estacionamiento para la entrada de vehículos, ocasionalmente cuando eran muchos los detenidos los auxiliaba a registrarlos corporalmente antes de llevarlos a

las celdas o separos; que no sabía si en el caso de la detención de las dos personas, su careado participó en algo, porque él no estaba.

Por su parte, \*\*\*\*\* manifestó que conocía a su careado de vista, pues por el nombre completo hasta el momento de esa declaración se enteraba de cómo se llamaba, pero lo identificaba como uno de los agentes Federales de Investigación, y nunca llegó a tener tratos con él de ninguna naturaleza; que estaba de acuerdo con sus declaraciones rendidas ante el agente del Ministerio Público de la Federación y ante este juzgado, pues reiteró que se sentía muy presionado, que no le permitían comunicarse con nadie, tenía guardias, recibía amenazas por uno de los funcionarios de la visitaduría en el sentido de que si no declaraba iría *"hasta la penal"* a hacerlo; que con relación a los nombres que aparecían en su declaración no dijo ninguno, *"los señores"* los escribieron, él daba más o menos características de las personas para referirse a ellas, porque con un mes y medio de estar dando servicio en ese inmueble era imposible conocer a tantas personas, respecto a los nombres sí los llegó a escuchar pero nunca se los grabó; que en su declaración dijo que su careado, por el nombre que indicó era el que llevaba un arma, pero ahora que sabía en realidad cuál era su nombre y lo veía, la persona de quien les hizo notar en sí que llevaba el arma era más alta y morena, su careado no llevaba ningún arma a la vista, que por lo que había estado escuchando y se enteraba, concluía que el agente que llevaba el arma era *Israel*; aclaró que a su careado lo vio en la oficina del comandante platicando con éste, y era lo que hacía en el momento que lo vio, era todo lo que sabía de su careado; que tampoco correspondía a los que andaban cargando la droga, los que estaban haciendo el movimiento *"de eso"*, eran el comandante y dos elementos, que eran \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , quienes estaban haciendo un pesaje, pero no su



careado; en relación con lo manifestado por su careado, estuvo totalmente de acuerdo, pues éste no era el que traía el arma larga ni estaba cargando paquetes, ni haciendo "pesaje" de droga (fojas 934 vuelta y 935);

**qq).- Interrogatorio** que se formuló a \*\*\*\*\*, quien expresó que el lugar en que \*\*\*\*\* rindió su declaración en calidad de compareciente, el treinta de enero de dos mil cinco, fue en las oficinas que ocupa la "PGR" de Zapopan, en la calle \*\*\*\*\* frente al número \*\*\*\*\*, sin recordar la colonia, concretamente a espaldas del módulo donde está "información"; que en ningún momento estuvieron en \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*; que \*\*\*\*\* declaró como compareciente, en las instalaciones de la "PGR" en Zapopan, porque llegó personal de asuntos internos de "AFI", y precisamente el licenciado \*\*\*\*\*, en esas instalaciones, le manifestó que tenían detenido al agente en los separos de esa dependencia, porque "ellos" llegaron a las once de la noche del veintinueve a realizar una inspección a las instalaciones, donde fueron atendidos por \*\*\*\*\*, y una vez que ingresaron a las instalaciones se fueron directamente a celdas, y dentro de éstas se encontraban físicamente dieciocho detenidos cuando en los libros de registro solamente se encontraban dieciséis personas registradas, y al momento de cuestionarlo por el personal de las agencias integradoras y de los elementos del "AFI", \*\*\*\*\* les manifestó que "los de las agencias integradoras" ya se habían retirado y que el elemento de "AFI" había salido por la cena, por lo que procedieron a levantar un acta, pero que el \*\*\*\*\* estaba en calidad de detenido en los separos de esa dependencia, presuntamente por el delito de *desaparición forzada de personas*, lo que dijo al rendir su declaración, porque así se lo informó \*\*\*\*\*, agente del Ministerio Público; que se dio cuenta de que \*\*\*\*\* se encontraba en calidad de detenido, cuando lo asistió como su defensor, porque el

“relevo” de \*\*\*\*\* informó por la vía telefónica, al departamento de comunicaciones de la Policía de Zapopan, que cuando aquél llegó, personas de la Dirección de Asuntos Internos de “AFI”, precisamente \*\*\*\*\* , con diez elementos del “AFI” del mismo “departamento de asuntos internos”, tenían aseguradas las instalaciones de la “PRG” de Zapopan, y a su compañero lo tenían detenido en los separos, causa por la cual no pudo hacer el relevo; por ello, el personal de cabina le informó que acudiera a la “PGR”, de Zapopan, para solicitar informes con relación a la situación por la que detuvieron a \*\*\*\*\*; que luego de pedir los informes pertinentes se entrevistó con \*\*\*\*\* , aproximadamente a las nueve de la mañana, y por esa razón aproximadamente a las trece horas lo sacaron de la celda para tomarle su declaración por lo cual él lo asistió (fojas 936 y 937);

rr).- Testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , quien expresó que el veintinueve de enero de dos mil cinco, aproximadamente a las nueve y media o diez de la mañana, que era la hora de entrada de la oficina, estaban \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y él, esperando a que llegara el comandante \*\*\*\*\* a la oficina, quien llegó como a las diez o diez y media, firmaron la lista de asistencia y aproximadamente a las once les dio su trabajo; que \*\*\*\*\* , la secretaria de la oficina, le dio un oficio de investigación que “venía de \*\*\*\*\* , misma que se la asignó en lo económico, porque tenían tres días para darle contestación, aunque generalmente las investigaciones les eran asignadas por oficio; creía que el comandante también le había dado una investigación a su compañero \*\*\*\*\* , estuvieron ahí “un rato más”, y el comandante les indicó que ya se fueran a trabajar; que en ese momento se salieron “todos” de la oficina y le preguntó a \*\*\*\*\* que a dónde irían \*\*\*\*\* y él, por lo que nada más aquél le mostró el oficio, del que alcanzó a leer que iban a “Las Pintas”, mismo que había

sido extendido y firmado por el agente del Ministerio Público, \*\*\*\*\*; a su vez, \*\*\*\*\* le preguntó que a dónde irían ellos, manifestándole que \*\*\*\*\* y él se irían a ubicar el domicilio de una persona; de ahí salieron como a las doce del día, cada quien se retiró a sus respectivas investigaciones; desde las doce hasta aproximadamente las cuatro de la tarde, estuvieron \*\*\*\*\* y él “*checando*” los domicilios de la investigación, y como a esa hora cada quien se fue a comer; que regresó a la oficina aproximadamente entre las seis y media o siete de la noche, y *creía* que \*\*\*\*\* también llegó a esa hora; después se reportó con el comandante afuera de las instalaciones de la oficina y le dijo lo que había hecho de la investigación, quien le respondió que “*mañana tomara la guardia*” y que se retirara; hasta al día siguiente, es decir, el domingo treinta de enero de dos mil cinco, llegó a las instalaciones, donde lo “*agarró*” un licenciado que “*según*” provenía de Contraloría Interna de la Ciudad de México, quien no le mostró algún oficio de su comisión, nada más fue de palabra, mismo que se ostentó como el Director de Inspección Interna del “*AFI*”, y le preguntó si sabía algo de un “*jale*”, y lo llevó a donde estaba una camioneta color \*\*\*\*\* y le dijo que había droga ahí arriba, misma que observó, y le preguntó si sabía algo, a lo que le respondió que no sabía absolutamente nada; después le hizo entrega de las instalaciones, consistiendo en un acta que éste levantó, con inventario de todo lo que había en la oficina; y aproximadamente a las dos horas le entregó “*una internación*” del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , sin darle algún detalle del motivo de su internación; aproximadamente a las once o doce le entregó la “*internación*” de \*\*\*\*\* y tampoco le dio alguna explicación, ya de ahí hizo su guardia normal hasta el día siguiente; que su compañero \*\*\*\*\* *había estado con él en una investigación a la que fueron de las doce hasta aproximadamente las cuatro de la tarde del veintinueve de*

enero de dos mil cinco; asimismo, exhibió la copia que dijo pertenecía al oficio de la investigación a que hacía referencia, misma a la que lo acompañó \*\*\*\*\* , constante de una copia simple, que no cuenta con sello alguno, pero con la firma de él y recepción de veintinueve de enero de dos mil cinco, de la cual solicitó se obtuviera copia a efecto de que le fuera devuelta la que exhibía. A preguntas que le fueron formuladas, manifestó que \*\*\*\*\* estuvo “*un rato*”, aproximadamente de las diez a las once y media o doce de la mañana, en las instalaciones de la Subsede en Zapopan de la Procuraduría General de la República, el veintinueve de enero de dos mil cinco, y después ya no lo volvió a ver en todo el día, ni el día de su guardia; que creía que el veintinueve de enero de dos mil cinco, no había alguien en la oficina del agente del Ministerio Público, del personal perteneciente a la misma Agencia; que el agente del Ministerio Público o sus secretarios, eran quienes les recibían a ellos, como personal del “*AFI*”, los oficios de “*puesta a disposición*” con detenidos, sin haber más autorizados en su ausencia; y que el vehículo en donde le mostraron el narcótico el día de los hechos, era una camioneta color blanco, particular, con los vidrios polarizados (fojas 939 y 940);

**ss).- Escrito** suscrito por el inculpado, que ratificó ante este juzgado, en donde *negó lo que aparecía como su comparecencia y su declaración*, dentro de la averiguación previa que dio origen a esta causa; que era mentira lo aducido por \*\*\*\*\* al rendir su ampliación de declaración; que eran mentira los hechos narrados en el parte informativo que calificó como “*apócrifo*”, donde se establecía su supuesta detención; que las circunstancias en que ocurrió fueron las siguientes: Que el veintinueve de enero de dos mil cinco, se encontraba en las inmediaciones del “*Mercado del Mar*”, de Zapopan, Jalisco, aproximadamente a las cinco de la tarde, y había terminado de comer en un

restaurante de esa plaza, con dos compañeros de trabajo, cuando repentinamente y sin conocer el motivo, fue abordado por unas personas que dijeron ser \*\*\*\*\* , al mismo tiempo que amenazaban a sus compañeros que no los siguieran, *que le dijeron que lo detendrían a él porque era el que parecía que tenía más dinero para dar, lo metieron a una camioneta color gris, y lo llevaron a las oficinas de la "PGR" en Zapopan, Jalisco, en donde estuvo detenido desde esa hora, hasta la madrugada del treinta y uno (así), sin que le dijeran el motivo de su detención, sin que lo dejaran hacer llamadas telefónicas ni hablar con algún familiar, amigo o abogado, y sin que lo pusieran a disposición del agente del Ministerio Público o le otorgaran alguno de los derechos establecidos en la constitución; siempre estuvo encerrado y separado de todos los demás detenidos; que aproximadamente a las dos de la mañana, del treinta del mismo mes y año, lo sacaron de su celda y le dijo una persona de nombre \*\*\*\*\* que era un agente del Ministerio Público que iba de \*\*\*\*\* , y que el comandante que lo había tenido detenido, había sido descubierto cometiendo un delito, que con el declarante se había cometido un error, y que si firmaba unas hojas lo dejaría ir en ese instante, pero que se negó a firmar algo sin leer, razón por la cual aquél le dijo que lo consignaría por posesión de marihuana y que a ver cómo le haría; que con posterioridad, lo metieron a una camioneta y lo llevaron para "Puente Grande", sin más explicación; agregó que nunca poseyó droga alguna, que tenía un modo honesto de vivir, que nunca había cometido delito alguno y que no existía prueba que acreditara que hubiera poseído droga alguna; además, que nunca vio a \*\*\*\*\* , porque siempre estuvo separado en la "PGR", y la primera vez que lo vio fue "aquí en Puente Grande" (fojas 954, 955 y 973);*

**tt).- Escrito** que suscribió el inculpado \*\*\*\*\* , que ratificó ante este juzgado, en la que *negó el contenido de lo*

que aparecía como su comparecencia y su declaración, dentro de la averiguación previa que dio origen a esta causa; que era mentira lo aducido por \*\*\*\*\* al rendir su ampliación de declaración; que eran mentira los hechos narrados en el parte informativo que calificó como “apócrifo”, donde se establecía su supuesta detención; que las circunstancias en que ocurrió fueron las siguientes: Que el veintinueve de enero de dos mil cinco, se trasladaba hacia su domicilio, y en el trayecto de la carretera que conduce de Guadalajara a Chapala, aproximadamente a las tres de la tarde, repentinamente y sin saber el motivo, fue abordado por quienes dijeron ser \*\*\*\*\* y no se identificaron, diciéndole que si alguien estaba dispuesto a pagar algo por él, y lo metieron en una camioneta color gris, lo llevaron a las oficinas de la “PGR” en Zapopan, donde escuchó que uno de los \*\*\*\*\* le decía al otro que *faltaba otra persona para cumplir lo ordenado por el comandante*, que iría al “Mercado del Mar”, para ver qué conseguía; que en ese lugar, lo dejaron detenido desde aproximadamente las cuatro de la tarde, hasta la madrugada del treinta y uno (así), sin que lo dejaran hacer llamadas telefónicas, ni hablar con algún familiar, amigo o abogado, y sin que lo pusieran a disposición del agente del Ministerio Público o le otorgaran alguno de los derechos establecidos en la constitución, que siempre estuvo encerrado y separado de los demás detenidos; que en la madrugada del treinta de enero de dos mil cinco, lo sacó de la celda una persona “de traje”, que dijo que era el Ministerio Público, de nombre \*\*\*\*\*; que había un problema en las oficinas con el comandante que lo detuvo, y lo que tenía que hacer, era firmar una declaración y podría irse de ahí de inmediato, pero al leerla se dio cuenta que le estaban “achacando” varios kilos de marihuana, por lo que no quiso hacerlo; entonces, le dijo que de todas maneras la declaración se iba a firmar, y que *si no sabía de quién era la droga, iban a*

decir que de ellos; después de eso, lo metieron a una camioneta y lo llevaron a "Puente Grande", sin más explicación; que nunca poseyó droga alguna, que tenía un modo honesto de vivir, que nunca había cometido delito alguno y no existía prueba que acreditara que hubiera poseído alguna droga; que nunca vio a \*\*\*\*\* , porque siempre estuvo separado en la "PGR", y la primera vez que lo vio fue "aquí en Puente Grande" (fojas 956, 957 y 973);

**uu).- Escrito** de alegatos suscrito por el defensor de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (fojas 958 a 968);

**vv).- Documental**, consistente en una receta médica con número de folio \*\*\*\*\* , expedida a las dos horas del treinta de enero de dos mil cinco, por \*\*\*\*\* , a favor de \*\*\*\*\* (foja 970);

**ww).- Escrito** de alegatos, suscrito por los defensores de los inculpados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (fojas 974 a 978);

**aa').- Oficio 637/S.J.R.P.E.J./2005** suscrito por el Director y por el Jefe del Área Jurídica del Reclusorio Preventivo Metropolitano, por medio del cual informaron que \*\*\*\*\* , *no* registró antecedentes penales en esa dependencia, y remitieron copias de la media filiación, ficha dactiloscópica y fotografías correspondientes al referido procesado (fojas 1160 a 1162);

**bb').- Oficio 638/S.J.R.P.E.J./2005** suscrito por el Director y por el Jefe del Área Jurídica del Reclusorio Preventivo Metropolitano, por medio del cual informaron que \*\*\*\*\* , *no* registró antecedentes penales en esa dependencia, y remitieron copias de la media filiación, ficha dactiloscópica y fotografías correspondientes al referido procesado (fojas 1163 a 1165);

**cc').- Oficio 639/S.J.R.P.E.J./2005** suscrito por el Director y por el Jefe del Área Jurídica del Reclusorio Preventivo Metropolitano, por medio del cual informaron que \*\*\*\*\* , *sí* registró antecedentes penales en esa

dependencia, ante el Juzgado Octavo de lo Penal, del Primer Partido Judicial en el Estado, bajo el proceso 102/94-B, por el delito de abuso de confianza; y remitieron copias de la media filiación, ficha dactiloscópica y fotografías correspondientes al referido procesado (fojas 1166 a 1168);

**dd').- Oficio 640/S.J.R.P.E.J./2005** suscrito por el Director y por el Jefe del Área Jurídica del Reclusorio Preventivo Metropolitano, por medio del cual informaron que **\*\*\*\*\***, no registró antecedentes penales en esa dependencia, y remitieron copias de la media filiación, ficha dactiloscópica y fotografías correspondientes al referido procesado (fojas 1169 a 1171);

**ee').- Dictamen de personalidad** del que se desprende que **\*\*\*\*\*** no presentó trastorno de la personalidad, con pensamiento concreto y lógico, es capaz de querer y entender la trascendencia moral, social y legal de sus elecciones de conducta; orientado en tiempo, espacio y persona (fojas 1180 y 1181);

**ff').- Comunicación telegráfica** que remitió el Jefe del Departamento del Registro Nacional de Identificación de Sentenciados, mediante el cual informó que **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, no registraron antecedentes penales en esa dependencia (foja 1223);

**gg').- Dictamen de personalidad** del que se desprende que **\*\*\*\*\***, no presentó lesión orgánica cerebral, con un juicio e introspección adecuada pues conoce la trascendencia moral y social de sus actos negativos (foja 1230);

**hh').- Copia simple** del oficio **\*\*\*\*\***, de veintiocho de enero de dos mil cinco, suscrito por el **\*\*\*\*\***, Director de Atención a Mandamientos Judiciales, de la Procuraduría General de la República, Subdirección de Asignación y Cumplimiento, dirigido a **\*\*\*\*\***, Jefe Regional de la Agencia Federal de Investigación en el Estado de Jalisco,



con residencia en Guadalajara, mediante el cual a solicitud de la Juez Decimoséptimo de Distrito de Procesos Penales Federal en el Distrito Federal, le solicita apoyo urgente para la investigación y localización del domicilio cierto del ateste \*\*\*\*\* (foja 1233);

ii').- **Ampliación de declaración** del procesado, en la que señaló que con su compañero \*\*\*\*\* , se encontraba terminando una investigación respecto a unos domicilios que les entregó \*\*\*\*\* , que se fue a comer a su casa donde se encontró con \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes son testigos de que se encontraba en lugar distinto al de la detención de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que el motivo por el cual se encontraba en la Subsede Zapopan fue diverso a los motivos de los hechos que se investigan en la presente causa; refirió que el \*\*\*\*\* no dio su nombre como lo aclaró en los careos con \*\*\*\*\* , pues no lo sabía, que pensaba que su nombre lo habían puesto los de la visitaduría; asimismo, *negó todos los hechos que se le atribuyen argumentando que se encontraba en lugar distinto al en que acontecieron las conductas punitivas* (fojas 1256 a 1257);

jj').- **Testimonial** a cargo de \*\*\*\*\* , quien en lo que interesa manifestó que un viernes por la tarde sin poder precisar fecha y hora recibió un fax dirigido al licenciado \*\*\*\*\* , Jefe Regional de la Agencia Federal de Investigaciones en Jalisco, por el cual se solicitaba la investigación de unos domicilios; el sábado por la mañana le comunicó lo anterior al comandante \*\*\*\*\* , y le indicó que se lo diera a \*\*\*\*\* para que él llevara a cabo la investigación, quien le firmó en otra copia que recibía la investigación, por lo que de allí se fueron a trabajar \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , toda vez que el comandante le indico a \*\*\*\*\* que se fuera a trabajar con \*\*\*\*\* ; que ese día (sábado) se retiró entre las once y media y las doce horas. Al interrogatorio que se le formuló, refirió que efectivamente la

copia del oficio que aparece a foja novecientos cuarenta y dos de autos, es el mismo que refiere en su declaración (foja 1262);

**kk').- Inspección judicial**, del inmueble que ocupa la Subsede de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, ubicado en la calle \*\*\*\*\* sin número, concretamente frente al número \*\*\*\*\*, de la Colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* (foja 1279);

**ll').- Ampliación de declaración** del inculpado \*\*\*\*\*, quien en lo que interesa manifestó que en relación a los hechos, después de que detuvo a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y que aseguró los paquetes de marihuana con un peso aproximado de noventa kilogramos, inmediatamente se comunicó con el comandante \*\*\*\*\*, le informo el resultado de la investigación, mismo que les ordenó al declarante y a \*\*\*\*\* que se trasladaran a las oficinas de la Agencia Federal de Investigaciones en Zapopan a realizar la puesta a disposición; ya en dichas oficinas, se presentó un abogado, de quien ignoraba su nombre, pero describió su media filiación, quien preguntó por uno de los detenidos; aclaró que ni la droga, ni los vehículos, ni los detenidos, se llevaron a lugar distinto de la oficinas de la Agencia Federal de Investigaciones en Zapopan; que ignoraba quién elaboró el parte informativo respecto a siete gramos de marihuana, relativo a los mismos detenidos de quien el declarante elaboró parte, pero de noventa kilos de marihuana; que el comandante \*\*\*\*\* le informó vía telefónica, al licenciado \*\*\*\*\*, quien es agente del Ministerio Público, que estaba de guardia pero ausente, quien *fue el mismo que giró oficio para la investigación de dichos hechos*; que la indagatoria que recibió el declarante y su compañero \*\*\*\*\*, pertenecía o derivaba de otra indagatoria, sin embargo en su carácter de auxiliar del agente del Ministerio Público, su obligación era dar cumplimiento a las órdenes que recibía y no se encontraba entre sus funciones revisar o investigar de

qué indagatoria provenía la investigación que se le asignara, toda vez que ello le compete al agente del Ministerio Público. Al interrogatorio realizado por la defensa contestó que *el mecanismo que realizan los elementos de la Agencia Federal de Investigaciones, posterior al resultado de una investigación con detenido y con objetos consiste en informar al comandante en relación a la investigación, se elabora puesta a disposición y el comandante tiene que darle el visto bueno*; el tiempo que transcurrió entre el aseguramiento y la remisión de las personas detenidas al inmueble que ocupa la Agencia Federal de Investigación en Zapopan, fue de inmediato en un tiempo aproximado de cuarenta y cinco minutos; que quien tiene la obligación de informar al comandante regional del resultado de las investigaciones que realizan los elementos de la Agencia Federal de Investigaciones en las subsedes, es el comandante adscrito a la plaza, que en este caso era *\*\*\*\*\**, como encargado de la Subsede de Zapopan; que las personas que se percataron de la presencia de los detenidos en el inmueble que ocupa la Agencia Federal de Investigación en Zapopan, fue el *\*\*\*\*\**, el *\*\*\*\*\** quien abrió el portón cuando llegaron con los vehículos, los detenidos y la droga, más tarde *\*\*\*\*\** y *el abogado que llegó a ver la situación de uno de los detenidos*; el lugar del estacionamiento en que se encontraban parados los vehículos que fueron asegurados, según las fotografías exhibidas por la defensa de dicho lugar, son las del área de estacionamiento asignada a la Agencia Federal de Investigación, en la que según la fotografía que se le puso a la vista aparece un vehículo color *\*\*\*\*\** y en diversa fotografía aparece un vehículo color rojo, que identificó como la entrada hasta el fondo de dicho estacionamiento que se ubica al costado derecho (fojas 1314 a 1315);

**mm').- Diligencias** en las que habrían de ampliar sus respectivas declaraciones, los inculpados *\*\*\*\*\** y

\*\*\*\*\* , quienes manifestaron que no era su deseo declarar (fojas 1315 vuelta a 1316);

nn').- Oficio \*\*\*\*\* , de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en el que se transcribe el acuerdo de la misma fecha, mediante el cual el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, tuvo a los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por desistidos en su perjuicio, del recurso de apelación que habían interpuesto, mismo que declaró sin materia y por ende, quedó firme la formal prisión decretada en contra de los mencionados (fojas 1317 a 1318);

ññ').- Testimonial de \*\*\*\*\* , quien en lo que interesa manifestó que el *aproximadamente a las diecisiete horas del veintinueve de enero de dos mil cinco*, se trasladó a las oficinas de la Procuraduría General de la República en Zapopan, a preguntar el motivo de la detención de su cliente \*\*\*\*\* , y quien le manifestó ser el Comandante de dicha agencia, le refirió que efectivamente *se encontraba en esas oficinas detenido pero que por ese momento no podía proporcionarle mayores datos*, sino hasta que se encontrara el agente del Ministerio Público de la Federación; por lo que el declarante regresó al día siguiente y fue atendido por un guardia de seguridad que se encontraba al ingreso de las instalaciones de la Procuraduría General de la República en Zapopan, a quien le solicitó hablar con el agente del Ministerio Público de la Federación, sin embargo y pese a su espera de más de una hora el referido guardia de seguridad le manifestó que no podía proporcionarle datos de \*\*\*\*\* , toda vez que el comandante no había elaborado hasta ese momento el parte de puesta a disposición, motivo por el cual el declarante interpuso una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos y al día siguiente amparo de incomunicación en que se encontraba su cliente; agregó que en ningún momento hubo la puesta a disposición del Ministerio Público y en ese "inter" nunca lo recibió ningún agente del Ministerio Público (fojas

1373 a 1374);

oo').- **Interrogatorio** a cargo de \*\*\*\*\* , quien manifestó que específicamente **no** estaba de acuerdo con el contenido de su declaración ministerial, en lo concerniente a que el agente del Ministerio Público de la Federación, a la hora de tomar o poner nombres, toda vez que inobservó los que se asentaron, ya que a los señores que están detenidos los conoció por su nombre completo hasta que fueron detenidos; refirió que no dijo nombres ni horarios específicos, sólo aludió al número de personas, y ellos sacaron conclusiones por los elementos que estaban allí, lo anterior debido a que trabajaba turnos de veinticuatro horas y, sólo observó que entraban y salían, pero que no sabía ni a qué ni por qué (foja1378);

pp').- **Testimoniales** a cargo de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes fueron acordes en manifestar que el día veintinueve de enero de dos mil cinco, aproximadamente a las dieciséis horas, llegaron a la casa de \*\*\*\*\* , a comer y platicaron entre otras cosas, que se encontraba investigando unos domicilios, y estuvieron ahí hasta las dieciséis horas, que tienen aproximadamente dos años de conocer a \*\*\*\*\* , y que se conocieron en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en el servicio de grúas que se presta a la "PGR" (fojas 1390 a 1393);

qq').- **Testimoniales** a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes en lo que interesa fueron coincidentes en referir que el sábado *veintinueve de enero de dos mil seis, aproximadamente a las quince horas con treinta minutos*, \*\*\*\*\* pasó por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a la Basílica de Zapopan, ya que fueron a revisar un animal y a comer y que *aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos*, los interceptó una camioneta \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* y unas personas que se identificaron como judiciales los revisaron sin encontrarles nada ilícito en su persona, ni en la

camioneta que abordaban, y a los declarante los dejaron ir, pero detuvieron a \*\*\*\*\* (fojas 1403 a 1404);

rr').- **Testimoniales** a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quien en lo que interesa refirieron que a las **quince horas con treinta minutos del veintinueve de enero de dos mil cinco**, se encontraban con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y al circular a bordo de un vehículo, por el periférico en dirección a la carretera a Chapala, se les atravesó una camioneta \*\*\*\*\* , y unos sujetos que se identificaron como \*\*\*\*\* les hicieron una revisión corporal y también revisaron el vehículo en que viajaban, sin encontrarles nada ilícito, sin embargo se llevaron detenido a \*\*\*\*\* , argumentando que traía “*problemas*” (fojas 1406 a 1407 y 1434 a 1435);

ss').- **Dictamen pericial** en materia de *grafoscopia*, emitido por el perito \*\*\*\*\* , designado por la defensa, en el cual concluyó que las firmas cuestionadas que aparecen en las declaraciones ministeriales de treinta de enero de dos mil cinco, relativas a la averiguación previa \*\*\*\*\* , no corresponden por su ejecución y origen gráfico al puño y letra a \*\*\*\*\* ni a \*\*\*\*\* , teniendo un origen gráfico diferente (fojas 1494 a 1529);

tt').- **Oficio 2752/S.J.R.P.E.J./2005** suscrito por el Director y por el Jefe del Área Jurídica del Reclusorio Preventivo Metropolitano, por medio del cual remiten estudio de personalidad del procesado \*\*\*\*\* , que en lo que interesa concluyó: no se observan alteraciones significativas en el sensorio y en percepción de la realidad, evidencia lucidez de conciencia; conserva intacta su memoria a corto, mediano y largo plazo; su juicio es adecuado ya que conoce la trascendencia moral y social de sus actos (fojas 1530 y 1531);

uu').- **Dictamen pericial** en materia de *grafoscopia*, emitido por la perito \*\*\*\*\* , designada por el agente del

Ministerio Público de la Federación adscrito, en el cual concluyó que las firmas cuestionadas que aparecen en las declaraciones ministeriales de treinta de enero de dos mil cinco, relativas a la averiguación previa \*\*\*\*\*, sí corresponden por su ejecución y origen gráfico al puño y letra a \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* y por lo que ve a \*\*\*\*\*, técnicamente no le fue posible determinar la uniprocedencia gráfica de las firmas cuestionadas, ya que no reúnen los requisitos de espontáneas y homólogas (fojas 1536 a 1574);

**vv').- Dictamen pericial** en materia de *grafoscopia*, emitido por el perito \*\*\*\*\*, designado *por parte de la defensa*, en el cual concluyó que la firma debitada y que se tiene como de \*\*\*\*\*, por todas sus características gráficas identificativas, *no* corresponden por su ejecución a una misma persona respecto de las firmas indubitables, por lo tanto indicó que dicha grafía fue hecha por persona distinta (*obedeciendo a otra paternidad gráfica*); así como comparencia del citado perito en que corrige y ratifica su dictamen (fojas 1587 a 1614 y 1620);

**ww').- Oficio 4181/S.J.R.P.E.J./2005** suscrito por el Director y por el Jefe del Área Jurídica del Reclusorio Preventivo Metropolitano, por medio del cual remitieron *estudio de personalidad* del procesado \*\*\*\*\*, que en lo que interesa concluyó: No se detectan datos que indiquen lesión cerebral orgánica; orientado en tiempo, espacio y persona, se observa en estado de conciencia lúcida, así como percepción adecuada; la capacidad de juicio es adecuada ya que se percata de la trascendencia social, moral y jurídica de su accionar negativo (fojas 1731 a 1732);

**xx').- Testimonial** a cargo de \*\*\*\*\*, quien en lo que interesa señaló que un *sábado por la noche*, sin recordar la fecha, recibió una llamada de \*\*\*\*\*, quien le refirió que se encontraba detenido en la Federal y no sabía por qué, y le pidió que se comunicara con el licenciado

\*\*\*\*\* para que se lo mandara (fojas 1738 a 1739);

**yy').- Declaración** en vía de testimonial a cargo de \*\*\*\*\*, quien en lo que interesa refirió, que un sábado sin recordar la fecha, aproximadamente a las *cuatro o cinco de la tarde*, se encontraba detenido sin saber el motivo, por lo que se comunicó con \*\*\*\*\*, y *le dijo que estaba detenido, que si le enviaba un abogado*; a preguntas de la defensa contestó que la llamada la realizó el primer día que estuvo detenido; que *el tiempo que transcurrió entre su detención y la llamada que realizó fue de aproximadamente una o dos horas; que la llamada la realizó de la oficina en que estaba detenido* (fojas 1741 a 1742);

**zz').- Junta de peritos**, entre los expertos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, respecto a la firma cuestionada de \*\*\*\*\*, que aparece en las declaraciones ministeriales de treinta de enero de dos mil cinco, relativas a la averiguación previa \*\*\*\*\*, a lo que el perito \*\*\*\*\* señaló *estar de acuerdo con el dictamen de la diversa perito, respecto a que técnicamente no es posible determinar la uniprocedencia gráfica de las firmas cuestionadas porque no reúnen los requisitos de espontaneidad y homólogos*; y cada uno de los expertos ratificó el contenido de su respectivo dictamen (fojas 1743 a 1744);

**aa'').- Junta de peritos**, entre los expertos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, respecto a la firma cuestionada de \*\*\*\*\*, que aparece en las declaraciones ministeriales de treinta de enero de dos mil cinco, relativas a la averiguación previa \*\*\*\*\*, en la que cada uno de los peritos ratificó el contenido de su respectivo dictamen (fojas 1745 a 1746); y,

**bb'').- Dictamen pericial** en materia de *grafoscopia*, emitido por \*\*\*\*\*, designada como *perito tercero en discordia*, en el cual concluyó: que las firmas cuestionadas contenidas en los documentos descritos con la clave "Q1", como de \*\*\*\*\*, **sí proceden de un mismo origen gráfico**;



que las firmas cuestionadas de los documentos descritos como "Q2", que se tienen como de \*\*\*\*\*, **no proceden de una misma paternidad gráfica**, y que acerca de las firmas cuestionadas que obran en el documento descrito con la clave "Q3", como de \*\*\*\*\*, **no** fue posible determinar su origen gráfico, ya que pertenecen a un *diverso estilo gráfico* (fojas 1968 a 1994).

**TERCERO.-** Está comprobado el cuerpo del delito de **desaparición forzada de personas**, previsto y sancionado en los artículos 215-A y 215-B del Código Penal Federal, por reunirse los extremos contenidos en los artículos 168 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Los elementos que integran el cuerpo del delito referido, son:

**a).- Que los sujetos activos tengan el carácter de servidores públicos; y,**

**b).- Que con tal carácter, e independientemente de que dichos sujetos hayan participado en la detención legal o ilegal de una persona, propicien o mantengan dolosamente su ocultamiento, bajo cualquier forma de detención.**

Previo a la demostración de los elementos que integran la figura delictiva de referencia, es de precisar que tal hipótesis, específica por cierto, se actualiza cuando posterior a una detención (*legal o ilegal*), el sujeto activo favorece o mantiene el ocultamiento de una o varias personas bajo cualquier forma de detención, y que atento a los bienes jurídicos que se protegen, no se limita al desempeño denigrante de la función pública, sino que la acción recae en una o varias personas que son privadas de su libertad y ocultadas precisamente en el ejercicio de esas funciones de la autoridad, fuera de todo procedimiento y formalidad legal. Para una mejor comprensión del supuesto de ilicitud en análisis, es conveniente acudir al proceso legislativo que dio origen a la norma que sanciona esa

conducta, de lo que en lo conducente, se transcribe lo siguiente:

(“...”)

*“La desaparición forzada, constituye la más grave, particular y trascendente violación de la libertad. Esta práctica se ha llevado a cabo durante las últimas tres décadas y ha sido ejecutada por diversos cuerpos policíacos y de seguridad del Estado, tanto a nivel local como federal, se ha dado de manera sistemática y bajo las condiciones de impunidad en el ejercicio arbitrario de la autoridad. La propuesta que aquí se presenta para tipificar a la desaparición forzada como un ilícito penal tiene como objetivo fortalecer los instrumentos jurídicos para vivir en un verdadero Estado de derecho, de manera que puedan prevenirse y sancionarse tales conductas...”*

“...”

*“La conducta que amerita la creación de un tipo específico y que distingue a la desaparición de otras modalidades de privación ilegal de la libertad es el ocultamiento del paradero de la víctima y que se exterioriza con la ausencia o falsedad de información sobre la misma, en la negativa de su detención o en la negativa para informar de su paradero...”*

“...”

*“Bien se justifica, entonces, la imposición de un castigo para el servidor público que abusa de las facultades que le han sido dadas para preservar ese orden, como un contra estímulo que sirva para reprimir el desvío doloso de la conducta que en tal sentido despliega y que sólo se anima en el interés de satisfacer un beneficio personal o de causar un daño físico y subjetivo a la víctima o allegados a ésta...”*

*“...el propósito de disuadir la comisión de tales conductas, la propuesta legislativa que se analiza consigna la descripción de aquella conducta que vendrá a interesar al Derecho Penal, cuando un servidor público propicie o mantenga dolosamente el ocultamiento de personas que hubieren sido detenidas bajo cualquier forma posible legal o ilegal...”*

*“Así, si una de las tareas fundamentales del Estado estriba en el aseguramiento de un orden y de una constante coordinación de actividades que garanticen una justa y equilibrada convivencia social, bien se justifica la existencia de penas y medidas de seguridad para sancionar el desvío doloso de la conducta del servidor público que, abusando de las facultades que le han sido dadas, propicia o mantiene dolosamente el ocultamiento de personas que hubieren sido detenidas legal o ilegalmente...”*

*“...encontramos la intención de tutelar la libertad externa del gobernado frente a una especie de prisión arbitraria, que se manifiesta en el ocultamiento que de aquél propicia o mantiene dolosamente un servidor público, con independencia de que éste participe o no en la detención y ésta sea legal o ilegal. En la especie, se trata de una cuestión de seguridad jurídica en la que se busca preservar la libertad física del gobernado de las prisiones arbitrarias, en que impunemente se oculta a una persona sin previa información y sin orden por escrito de la autoridad competente cuando se trata de una detención ilegal, o en las que se le mantiene oculto sin notificarle en forma a la víctima, ni a sus allegados sobre el estado legal de su situación, aun cuando la detención derive de una orden escrita de autoridad competente...”*

*“...la propuesta legislativa en estudio, cuyo propósito fundamental estriba en la regulación de una conducta que se consuma en el momento mismo en que se inicia o se tenga conocimiento de la dolosa ocultación voluntaria y consciente, por ello de una persona, que previamente hubiere sido detenida bajo cualquier forma, por parte de un servidor público, durante un lapso de tiempo suficiente que haga probable el hecho punible...”*

*“Se trata de una conducta compleja que, a nuestro juicio, si merece la reacción pública del Estado en los términos en que lo plantea el proyecto que analizamos, habida cuenta que se traduce en un abuso de poder inherente al ejercicio de una función pública...”*

*“...”*

*“Esta iniciativa se sustenta en el deseo de atender*

***una imperativa urgencia de certeza y seguridades jurídicas en torno a la comisión innegable de una conducta que lesiona uno de los bienes más preciados que tiene el ser humano, por el sólo hecho de serlo: la libertad física personal, o deambulatoria, como se le denomina comúnmente...”***

(“...”)

De acuerdo con la hermenéutica del artículo 215-A del Código Penal Federal, así como a la interpretación histórica legislativa relativa, y la técnica jurídica procesal en materia penal, se desprende que la norma se dirige precisamente contra aquellos servidores públicos que teniendo como encargo la prevención, investigación y persecución de los delitos y delincuentes, respaldan su ilícita actuación en las facultades inherentes que les han sido encomendadas, transgrediendo así, la confianza depositada por la sociedad; también, que como fin en específico, tal precepto tiene inhibir la detención arbitraria, violatoria de la libertad del individuo, que es el presupuesto de los demás bienes jurídicos de la persona; reclamo social generalizado que hizo necesaria la más enérgica protección legal, plasmada en el Capítulo III bis, del Título Décimo del Código Penal Federal.

Teniendo como premisa las anteriores consideraciones, se procede al análisis objetivo de los elementos que integran el cuerpo del delito de que trata, los cuales se encuentran demostrados con las constancias que obran en el sumario, pues en cuanto al primero, consistente en ***que los sujetos activos tengan el carácter de servidores públicos***, en términos del artículo 212 del Código Penal Federal, que establece:

***“Artículo 212.- Para los efectos de este Título y el subsecuente es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos***

*descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. (...)*"

Dicho supuesto se encuentra acreditado en autos, con los expedientes personales que fueron entregados por el encargado de la Subsede de la Agencia Federal de Investigaciones en Zapopan, Jalisco, de lo que se asentó la constancia ministerial respectiva, para agregarse en copias a la indagatoria, en donde, entre la documental que lo integra, obra el oficio \*\*\*\*\*, de tres de diciembre de dos mil tres, suscrito por el Jefe Regional de la Agencia Federal de Investigación en el Estado de Jalisco, mediante el cual comunicó a \*\*\*\*\*, en su calidad de \*\*\*\*\*, su cambio de adscripción, a partir de esa fecha, a la Subsede de Zapopan, Jalisco; además, obra copia de la credencial del mencionado, que lo acredita como \*\*\*\*\*.

Medios de convicción con los que se demuestra que al momento de los hechos ilícitos que se analizan, \*\*\*\*\*, entre otros, tenía la calidad de \*\*\*\*\*, pues se desempeñaba como \*\*\*\*\*, adscrito a la Subsede en Zapopan, Jalisco; actualizándose así, la calidad que exige la hipótesis legal en estudio, en términos del artículo 212 del Código Penal Federal.

El segundo de los elementos que integran el delito en estudio, consistente en que ***con dicho carácter, e independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento, bajo cualquier forma de detención***, quedó demostrado, con la ***inspección ministerial*** realizada a las dos horas con diez minutos del treinta de enero de dos mil cinco, por el agente del Ministerio Público de la Federación Visitador adscrito a

la Dirección General de Supervisión e Inspección Interna para la Agencia Federal de Investigación, quien en compañía de agentes Federales de Investigación, de acuerdo con la comisión contenida en el oficio \*\*\*\*\* , de veintiocho de enero de dos mil cinco, suscrito por el Visitador General, se constituyó en las instalaciones que ocupa la Subsede de la Agencia Federal de Investigación, ubicada en calle \*\*\*\*\* sin número, frente al número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en donde se entrevistó con \*\*\*\*\* , quien se identificó con una credencial con número de folio \*\*\*\*\* , expedida con vigencia dos mil tres, que lo identificaba como \*\*\*\*\* , y al preguntarle por el agente de guardia, de la Agencia Federal de Investigación, respondió que no se encontraba *“porque se había ido a comprar unos tacos”*, y que en esos momentos *se encontraba a cargo de la Subsede de la Agencia Federal de Investigación en Zapopan, Jalisco, así como de los detenidos*, al ingresar al inmueble, se hizo la descripción de dichas instalaciones; durante el desarrollo de esa diligencia no se encontró al agente federal de investigaciones que debería estar de guardia, resguardando las instalaciones oficiales, bienes muebles, objetos asegurados y detenidos. Como el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* manifestó que se encontraban personas detenidas, se constituyeron en el área de separos, para revisar que las personas detenidas lo estuviesen de conformidad con los requisitos legales, encontrando que había dieciocho personas en el área de detenidos, por lo que solicitaron a \*\*\*\*\* que les proporcionara los medios de control que tenía la Agencia Federal de Investigación, así como los mandamientos ministeriales, para corroborar que fuera legal la detención de esas personas, encontrando de manera irregular que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* estaban privados de su libertad, sin que el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* pudiera justificar legalmente su internamiento, y les proporcionó los libros de

control que tenía la Agencia Federal de Investigación, mostrándoles el “*Libro de detenidos*”, constante de doscientas fojas útiles, y al revisarlo minuciosamente, no se encontraban registrados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; asimismo, al efectuar una revisión minuciosa del libro de “*Control médico*”, constante de doscientas fojas útiles, certificado a su inicio por el agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa III de la Subsede de Zapopan de Procedimientos Penales “A”, Delegación Jalisco, no se encontraron datos registrados a nombre de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*; junto a los citados libros de control, se encontraban diversos mandamientos ministeriales, mismos que también fueron revisados de manera minuciosa, sin encontrar alguno que justificara y amparara legalmente la detención de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. Al volver a cuestionar al \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , sobre la justificación legal de la detención de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , manifestó que lo único que sabía era que habían sido detenidos, entre otros, por \*\*\*\*\* , y que vio que los llevaron junto a unos tres paquetes que al parecer eran de droga, pero que no sabía con certeza de su contenido.

También, con la fe ministerial de cuatro libros oficiales de control, de forma rectangular, a cargo de la Subsede de la Procuraduría General de la República, de Zapopan, Jalisco, el primero con la leyenda “*Detenidos*”, constante de doscientas fojas; el segundo, con la leyenda “*Guardia*”, constante de doscientas fojas útiles; el tercero con la leyenda “*Averiguaciones Previas*”, constante de doscientas fojas útiles; de igual forma, en las instalaciones que ocupa el consultorio médico de dicha subsede, el doctor \*\*\*\*\* exhibió y se dio fe del libro de “*Control médico*”, constante de ciento cuarenta y cuatro fojas útiles; quien también manifestó que en las fechas veintiocho y veintinueve de enero de dos mil cinco, no le fue girado ningún oficio solicitándole la revisión médica de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

De igual forma, obra la inspección de la oficina que ocupaba el encargado de la Agencia Federal de Investigación en la Subsede de Zapopan, Jalisco, en donde sobre uno de los escritorios, se localizaron entre otros, los siguientes documentos: **1.- Oficio \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\* de veintinueve de enero de dos mil cinco, suscrito por \*\*\*\*\* agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la mesa III de la Subsede en Zapopan, Jalisco, de Procedimientos Penales "A", y dirigido al encargado de la Agencia Federal de Investigaciones en esa subsede, en donde ordenaba la investigación por un delito contra la salud; **2.- Oficio sin número**, de treinta de enero de dos mil cinco, suscrito por el Segundo Subcomandante, encargado de la Agencia Federal de Investigación Subsede Zapopan, Jalisco, dirigido al Jefe de la Oficina Regional de la Agencia Federal de Investigación en el Estado de Jalisco, mediante el cual hizo del conocimiento las novedades respecto de los delitos del orden federal, ocurridos durante las últimas veinticuatro horas, en esa subsede a su cargo; de lo que se desprende, en lo que interesa, que reportó: "Aseguramientos: *(ninguno)*. Mandamientos ministeriales: *(ninguno)*"; **3.- Oficio número \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\* de veintinueve de enero de dos mil cinco, constante de dos hojas tamaño carta, escritas por una sola de sus caras, que contienen el sello oficial de la Procuraduría General de la República, Agencia Federal de Investigación, suscrito por agentes federales de investigación, uno de ellos, \*\*\*\*\* con el visto bueno del Segundo Subcomandante *encargado de la Agencia Federal de Investigación Subsede Zapopan*, aunque sin la firma de éste, dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación, mediante el cual *daban cumplimiento a una investigación, con detenidos y droga, poniendo a disposición, en el área de seguridad de esa corporación a \*\*\*\*\**, y en esas oficinas, un pequeño envoltorio confeccionado en plástico color rosa, conteniendo



*hierba verde y seca, con las características de la marihuana, que arrojó un peso bruto total aproximado de siete gramos;*

**4.-** Dos copias fotostáticas de credenciales de elector, a nombres de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*; **5.-** *Oficio número \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* de veintinueve de enero de dos mil cinco, constante de dos hojas tamaño carta, escritas por una sola de sus caras, en el que aparece el sello oficial de la Procuraduría General de la República, Agencia Federal de Investigación, suscrito por agentes federales de investigación, entre ellos, \*\*\*\*\* , con el visto bueno del Segundo Subcomandante encargado de la Agencia Federal de Investigación Subsede Zapopan, aunque sin la firma de éste, dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación, mediante el cual daban cumplimiento a una investigación con detenidos y droga, poniendo a su disposición en el área de seguridad de esa corporación, a \*\*\*\*\* y veinticuatro paquetes de diferentes formas y tamaños, confeccionados con cinta “masking tape”, color canela y plata, conteniendo hierba verde y seca con las características de la marihuana, que arrojaron un peso bruto total aproximado de noventa kilogramos y en el estacionamiento de esa dependencia, un vehículo marca \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , con placas \*\*\*\*\* ;*

**6.-** Una carpeta que contenía la lista de asistencia de los agentes federales de investigación, por el período del uno de octubre de dos mil cuatro, al veintinueve de enero de dos mil cinco, donde se apreciaron entre otros, el nombre de \*\*\*\*\* , así como la firma de éste, estampada a las nueve horas. Documental que además obra glosada a la indagatoria.

Además, con la fe ministerial de una camioneta marca \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , placas \*\*\*\*\* del Estado de \*\*\*\*\* , que en su parte trasera o cajuela, contiene veinticuatro paquetes, siendo ocho confeccionados con cinta color gris, quince

confeccionados en cinta canela y un paquete confeccionado con cinta transparente; así como de una báscula marca "Torrey", modelo MF-20, con capacidad para veinte kilogramos; y de un vehículo marca \*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*, placas \*\*\*\*\*, frontera de \*\*\*\*\*.

Elementos de convicción a los que se otorga valor probatorio pleno, por reunir los requisitos esenciales a que alude el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues provienen de una autoridad con fe pública en el ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 284 del citado ordenamiento procesal.

Resulta aplicable el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 280, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI-Febrero 1993, Octava Época, cuyo texto es como sigue:

**"MINISTERIO PÚBLICO. FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL. EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR. *No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acreditan la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de la potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede***

*ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción”.*

Lo que se corrobora con las comparecencias ministeriales de los agentes Federales de Investigación, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes ratificaron y reprodujeron el contenido del parte informativo que suscribieron el treinta de enero de dos mil cinco, por medio del cual hicieron del conocimiento que el veintinueve de enero del mismo año, se constituyeron en compañía de la representación social, y del Director General de Supervisión e Inspección Interna para la Agencia Federal de Investigación, en la Subsede de Zapopan, Jalisco, ubicada en calle \*\*\*\*\* sin número, de la colonia \*\*\*\*\* , donde establecieron una vigilancia física en diferentes horarios, observando que aproximadamente a las once horas con cincuenta y cinco minutos las puertas de dicha agencia fueron cerradas, motivo por el cual tocaron a la puerta en repetidas ocasiones, atendiendo a su llamado quien se identificó como \*\*\*\*\* , agente de seguridad pública, comisionado en esas instalaciones desde hacía aproximadamente un mes, por parte de autoridades del municipio de Zapopan, Jalisco, ante quien se identificaron como agentes de la Visitaduría de la Procuraduría General de la República, por lo que éste les permitió el acceso a las instalaciones, y al preguntarle por los elementos que se encontraban desempeñando el servicio de guardia, respondió que el agente federal de investigación \*\*\*\*\* , encargado de la guardia, le había indicado que “iría a comprar unos tacos para cenar y que regresaría en un rato”,

encargándole el servicio en mención. Que al ingresar al área donde estaban los detenidos de la subsele, corroboraron que él era el único servidor público que se encontraba dentro de las instalaciones. Posteriormente, dentro de los separos que se ubican en la parte del fondo de esas instalaciones, observaron a dieciocho personas detenidas, entre ellas una del sexo femenino; que el agente de seguridad pública \*\*\*\*\* les proporcionó los libros de guardia y de detenidos, en los que únicamente se encontraban registradas como detenidas a dieciséis personas; en virtud de que no correspondían con el número de las que se encontraban internadas en los separos, pasaron lista a efecto de identificar quiénes eran las personas que no estaban registradas en los libros, obteniendo que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* eran los que no estaban registrados; siendo este último quien compartía la celda con una persona del sexo femenino, además de llevar puesto un cinturón color café con partes metálicas y una cartera en la bolsa del pantalón con diferentes documentos personales.

Así como con lo señalado por el codetenido \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , quien dijo que estaba comisionado en la Subsele de Zapopan de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, desde hacía un mes y una semana, con horario de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro de descanso; en relación con los hechos, manifestó que aproximadamente a las seis horas con treinta minutos del veintinueve de enero del dos mil cinco, entró a trabajar, *recibiendo el servicio con aproximadamente doce detenidos la guardia de la "AFI"*; aclaró que el \*\*\*\*\* que recibió la guardia, fue \*\*\*\*\* , y en el transcurso del día, después de pasado medio día, se dio cuenta que \*\*\*\*\* , entre otros, salió a un servicio, quedando en las instalaciones \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* , mientras que \*\*\*\*\* acompañaba a los otros; y aproximadamente a las

dieciséis horas, se percató que se encontraba en las oficinas el comandante, quien le preguntó si ya habían llegado “sus muchachos”, a lo que le informó que no había visto a nadie; luego de una hora, y en una “pasada” a las celdas, se dio cuenta que ya estaban ahí los agentes \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, que andaban en el patio por donde están las celdas, acarreando paquetes, al parecer de marihuana, de la camioneta color gris, que al parecer era del comandante, y los llevaron a la oficina de éste; que tanto \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* cargaban los paquetes con las manos, introduciéndolos en la oficina del comandante para pesarlos, y hasta después se dio cuenta que tenían dos detenidos, pero no se percató quién los llevó, mismos que estaban relacionados con la droga; aclaró que de los detenidos, uno de ellos se encontraba con el comandante y el otro estaba en el sillón con \*\*\*\*\*, platicando. En el área abierta o administrativa que ocupa la Subdelegación de la Agencia Federal de Investigación en Zapopan, Jalisco, señaló a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como las personas que platicaban con el comandante y que incluso salieron de su oficina antes de estar detenidos. También, en el estacionamiento de esa institución, reconoció los paquetes que se encontraban en una camioneta color \*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\*\*, como los mismos que fueron transportados de la zona de patio al interior de la misma por \*\*\*\*\* y otros; que posteriormente no supo más de la situación de esas personas en el transcurso del día; que se dio cuenta que uno estaba en una celda y el otro sujeto se encontraba en la otra, pero que no tenía injerencia en la papelería de ese lugar; que no se le informaba de los movimientos que pudiera haber o fueran a hacer los agentes al llevar detenidos a ese lugar, ni qué iban a hacer con ellos, pues se concretaba a recibir “la cuerda” de la Policía de Zapopan, en el sentido de que cuando llegaba la camioneta, le abría la

puerta, y una vez que descendían los detenidos de la camioneta al área de separos, le prestaba ayuda al "AFI" para la custodia de los detenidos; que terminando el horario de la mesa III de trámite, aproximadamente a las veintidós o veintitrés horas, se retiró el agente del Ministerio Público titular de esa mesa, quien era el encargado de la guardia del lunes pasado a la fecha en que declaró, saliendo junto con el agente del "AFI", \*\*\*\*\*, quien le mencionó que iba a salir por un breve lapso a la calle, ignorando si aquél iba a comprar o ingerir alimentos, quien se tardó todo el transcurso de la noche, y le encargó que cerrara todo y que estuviera al pendiente de los detenidos, por si le pedían agua o algo; que no se acercó a la celda, sino hasta que llegó el personal de inspección interna, a quienes una vez que se identificaron, les abrió la puerta; que no tenía injerencia en el estado de cada detenido jurídicamente, y que las llaves del portón y del acceso en esos momentos estaban en su mano, ya que estaba esperando al agente de la "AFI" de apellido \*\*\*\*\* que salió de ese lugar, para poder cerrar y entregarle las llaves que ellos tenían las veinticuatro horas en el perchero en la guardia de "AFIS", y que las llaves correspondientes a las celdas, ahí estaban o estuvieron; que manejaba las llaves del portón y del acceso principal en un máximo de media hora, posteriormente se las entregaba al "AFI" de turno, quien las conservaba en su poder todo el transcurso de la noche hasta que se suscitaba alguna novedad, y le informaba al mismo "AFI" para que tomara sus medidas; que solamente le daba apoyo a los "AFIS", en la revisión e ingreso de los detenidos a los separos de las celdas; aclaró que desde que llegó el personal de inspección interna para la "AFI", en ningún momento tocó las llaves de los separos donde se encontraban los detenidos. Agregó que sus funciones en la Subsede de la Procuraduría General de la Republica en Zapopan Jalisco, eran apoyar al "AFI" en la recepción de los

detenidos que llegaban a esa institución, revisar que los detenidos no llevaran "alguna anomalía", y pasarlos a los separos; así también, estar en el acceso de ingreso, proporcionar información a quienes acudían; dar rondines en el área de estacionamiento, evitar la presencia de personas extrañas al mismo; que cuando alguna de las mesas pedía dos o tres detenidos, debía estar al pendiente mientras realizaba su comparecencia, entre otras actividades.

Lo que se adminicula con la declaración ministerial de \*\*\*\*\* quien señaló que la razón por la cual se encontraba en los separos de la Agencia Federal de Investigación, de la Subsede de Zapopan, Jalisco, era porque fue trasladado por unas personas que dijeron ser "judiciales", ya que el veintisiete de enero de dos mil cinco, un muchacho que vivía por la misma colonia, de quien no sabía su domicilio, y a que sólo conocía de vista y como *Trinidad*, le presentó a una persona que era su amigo, y éste le dijo que quería que le consiguiera marihuana, respondiéndole que no, ya que no sabía quién vendía; y el veintinueve de enero siguiente, aproximadamente a las trece horas, se volvió a presentar dicha persona, quien le insistió en que lo llevara con alguien que vendiera marihuana, y le afirmó que quería comprar "los kilos que hubiera", y ante su insistencia, optó por llevarlo a la granja de \*\*\*\*\* , que se ubica por la carretera a \*\*\*\*\* , "a pie de carretera", pasando el periférico; aclaró que a \*\*\*\*\* lo conocía desde hacía aproximadamente tres años, y hacía aproximadamente tres meses se lo volvió a encontrar en una gasolinera, por la carretera a Chapala, y el veintiséis de enero de dos mil cinco, \*\*\*\*\* se presentó en su domicilio, en un carro \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , y le dijo que en caso de que supiera de alguna persona que quisiera comprar marihuana, que le dijera que él tenía "como cien kilos" en su granja, proporcionándole su ubicación sin

decirle nada más; por ello, cuando llegó el amigo que le presentó Trinidad, le dijo que lo llevara en la camioneta propiedad del declarante, que era una marca \*\*\*\*\* tipo \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\*; mientras éste hablaba por celular, y decía que “*ya mero llegaba*”, sin saber con quién estaba hablando; que llegaron al periférico y carretera a Chapala, donde aquél se vio con otro sujeto, quien iba a bordo de una camioneta \*\*\*\*\* tipo \*\*\*\*\* , sin saber qué era lo que hablaban; luego se fueron y detrás de ellos los seguía la otra camioneta; que una vez ahí se bajaron, atrás de ellos entró la camioneta color \*\*\*\*\* tipo \*\*\*\*\* , de la que se bajó el conductor y le preguntó a \*\*\*\*\* , quien iba saliendo de la casa, que dónde estaba la marihuana para verla, cuando de la camioneta \*\*\*\*\* , salieron cuatro personas del sexo masculino, quienes gritaban que eran “*de la judicial*” y que no se movieran; luego se metieron a la granja de \*\*\*\*\* y después los pasaron al interior de un “*cuarto*”, donde había unos paquetes envueltos con cinta café, uno de ellos era transparente y se podía ver que contenía marihuana, la cual conocía porque “*cualquier gente trae en la calle*”; después subieron los paquetes a la parte trasera de la camioneta de su propiedad y de ahí se los llevaron a la Subsede de Zapopan, Jalisco, donde *los dejaron detenidos, sin decirle el motivo por el cual fue detenido, por las personas que nunca se identificaron.*

En una segunda comparecencia, ratificó su anterior declaración y agregó que fue detenido aproximadamente a las catorce horas del sábado veintinueve de enero de dos mil cinco, en la granja de \*\*\*\*\* , por seis personas; que cuando llegaron a dicha granja, se paró afuera y aquél le abrió la puerta, y él le dijo que la persona que lo acompañaba iba a ver la droga que le iba a vender, por lo que \*\*\*\*\* sacó un paquete grande, de aproximadamente cincuenta centímetros de largo por treinta centímetros de



ancho, de un corral donde se mete un caballo; que luego se bajaron todos, uno de ellos "agarró del buche" a \*\*\*\*\* y le preguntó que dónde estaban los demás paquetes, se lo llevaron hasta el segundo piso, donde tenía la demás droga, y a él lo metieron al corral, donde estuvo hasta que sacaron la droga, y luego "le dieron" hasta las oficinas y ahí lo metieron donde tenían a todos los "borrachales"; mientras, a \*\*\*\*\* lo tuvieron "un rato" afuera con ellos, para luego ingresarlo a los separos; que por ello no era cierto lo que decía \*\*\*\*\* , ya que la droga era de él. Que al momento de su detención, no le fue encontrada en su persona algún tipo de droga; y aclaró que eran seis personas las que lo llevaron, uno era \*\*\*\*\* , peinado \*\*\*\*\* , de frente \*\*\*\*\* , cejas \*\*\*\*\* , ojos \*\*\*\*\* , nariz \*\*\*\*\* , compleción \*\*\*\*\* ; otro era \*\*\*\*\* , portaba una \*\*\*\*\* , tez \*\*\*\*\* , cara \*\*\*\*\* ; otro más era \*\*\*\*\* , bien \*\*\*\*\* , de aproximadamente \*\*\*\*\* años de edad, \*\*\*\*\* , imperativo, se peinaba \*\*\*\*\* , frente \*\*\*\*\* , cejas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , nariz \*\*\*\*\* , boca \*\*\*\*\* , labios \*\*\*\*\* ; el otro era \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ; y el último era \*\*\*\*\* , que si los tuviera a la vista los reconocería de inmediato, y que no se dedicaba a vender algún tipo de droga.

De igual forma, con las declaraciones de \*\*\*\*\* , quien en esencia, manifestó que el sábado veintinueve de enero de dos mil cinco, *aproximadamente a las trece horas*, cuando se encontraba abriendo la puerta de una granja que le prestaron, propiedad de un amigo, ubicada en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , de El \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , llegaron *aproximadamente siete personas vestidas de civil*, y lo amagaron con armas de fuego, sin mostrarle orden alguna para poder introducirse al domicilio, y le dijeron que iban por una mercancía que les iba a vender \*\*\*\*\* , y al entrar se pasaron con sus

vehículos que eran una camioneta \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , una camioneta color \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , con placas del Estado de \*\*\*\*\* , y dos camionetas tipo \*\*\*\*\* , una color \*\*\*\*\* y otra color \*\*\*\*\* , preguntándole que en dónde estaba la mercancía, respondiéndoles que de cuál mercancía le estaban hablando, y le dijeron *“no te hagas pendejo, si ya sabes de qué se trata, que aquí tu amigo \*\*\*\*\* nos está ofreciendo una mercancía que nos está vendiendo”*, y enseguida se metieron a la casa, y vio que de ese lugar *“los judiciales” sacaron unas cosas que en esos momentos no distinguió qué eran*, las que subían a una camioneta color \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , y hasta que llegaron a la *“PGR”* de Zapopan, vio que en la parte trasera, es decir, en la cajuela de esa camioneta, traían varios paquetes, sin saber su contenido, ya que a él lo subieron a una camioneta \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* , junto con otras tres personas, y lo llevaron a esas instalaciones, junto con *Manuel*, quien iba en una camioneta \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* . Agregó que conocía a \*\*\*\*\* desde hacía aproximadamente tres meses, por medio de un amigo que se lo presentó en la *“Expo Ganadera”*, y que ocasionalmente se lo encontraba en el Parque Montenegro, que solamente se saludaban; además, que en varias ocasiones, el velador de la granja le decía que había ido a buscarlo \*\*\*\*\* , sin saber el motivo, ya que no le había proporcionado el domicilio de la granja; que consideraba que tal vez, en una de las ocasiones en que \*\*\*\*\* fue a buscarlo, metió los paquetes a la granja, sin saber por qué el velador nunca se lo dijo, ya que iba una o dos veces por semana a esa granja, porque ahí llevaba a *“curar”* caballos; que cuando lo metieron a la celda, ahí estaba una señora de complexión robusta y de baja estatura. *Que le permitieron comunicarse con la esposa de un amigo para explicarle que necesitaba un abogado para defenderse de los señalamientos que le hacían las personas que lo detuvieron,*

ya que uno de ellos, sin proporcionarle su nombre, pero a quien sí podía identificar, **le dijo que si contaba con dinero para dejarlo libre; sin hacerle de su conocimiento los derechos que le correspondían al encontrarse detenido.** Al tener a la vista ocho paquetes confeccionados con cinta color \*\*\*\*\* , un paquete confeccionado con cinta transparente, y quince paquetes con cinta color canela, con vegetal verde y seco con las características de la marihuana, los reconoció como los mismos que se aseguraron en las circunstancias descritas. De igual forma, al tener a la vista, en el estacionamiento de la Subse de Zapopan, Jalisco, una camioneta marca \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , placas de circulación \*\*\*\*\* , del Estado de \*\*\*\*\* , así como el vehículo \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , reconoció este último como de su propiedad, y la camioneta como la misma en que llevaron los paquetes asegurados; de igual forma, al tener a la vista a un individuo de estatura aproximada de \*\*\*\*\* , complexión \*\*\*\*\* , cabello \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , sin \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , tez \*\*\*\*\* , que responde al nombre de \*\*\*\*\* , *lo reconoció sin temor a equivocarse, como una de las personas que lo detuvieron y le apuntaron con un arma de fuego; que otro sujeto, que le pidió dinero para obtener su libertad, sólo lo preguntaba que con cuánto contaba, y era un sujeto \*\*\*\*\* , de aproximadamente un \*\*\*\*\* de estatura, de tez color \*\*\*\*\* , complexión \*\*\*\*\* , cabello \*\*\*\*\* , sin \*\*\*\*\* , de quien no sabía su nombre o apodo, pero que en caso de volverlo a ver, lo identificaría plenamente.*

En una segunda comparecencia ministerial, \*\*\*\*\* manifestó que *entre las trece y las catorce horas del sábado veintinueve de enero de dos mil cinco, iba entrando a la granja que se ubica en el fraccionamiento \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , cuando también*

llegaron aproximadamente seis personas vestidos de civil, que al parecer eran “judiciales”, sin identificarse, que estaban armados y acompañados de \*\*\*\*\*, quienes le preguntaron “*dónde tienes la droga*”, insultándolo varios de ellos para que les confesara, pero que él no sabía de lo que se trataba, y esas personas le dijeron “*ya te llevó la chingada cabrón, venimos por la ‘merca’ que tiene este cabrón*”, es decir, \*\*\*\*\*, quien iba con ellos y los llevó a la granja a venderles la droga que supuestamente ahí tenía; por lo que abrieron la puerta y se metieron sin mostrarle orden alguna; asimismo metieron sus vehículos, siendo una \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\*, otra al parecer \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* ” color \*\*\*\*\*, con placas del Estado de \*\*\*\*\*, y otras dos tipo \*\*\*\*\*; luego lo aventaron, mientras hacían movimientos y sacaron unas cosas de un “cuarto” de la granja, y hasta que lo llevaron a las instalaciones de la “PGR” de Zapopan, se dio cuenta que eran paquetes en forma de cuadros envueltos con cinta color canela y gris, y lo tuvieron encerrado con una mujer en los separos de esas oficinas; que posteriormente llegaron dos personas que lo detuvieron, y se dio cuenta que al parecer “*eran activos*”, porque se dirigieron a la oficina del comandante de esas instalaciones, luego se le acercaron y le dijeron que ***si tenía a alguna persona para que le echara la mano***, porque ya les había dicho que no tenía dinero, respondiéndoles que ***tenía un amigo llamado \*\*\*\*\****, que le dejaran hablarle para ver en qué le podía “ ***echar la mano***”, buscándolo en su número de teléfono, pero como no le contestó, le llamó a la esposa de aquél, recordando que por parte de la señora le mandaron a una persona de nombre \*\*\*\*\*, quien se quedó en la oficina con las personas que lo detuvieron y con el comandante, desconociendo qué fue lo que platicaron, pero después lo regresaron a los separos, agregó que nadie le tomó declaración alguna, sino hasta que llegó el personal de

la Visitaduría y lo sacaron de los separos, donde se encontraba encerrado; además, una vez que se impuso de las actuaciones de la averiguación previa, se dio cuenta que estaban agregadas copias de dos credenciales para votar, en las que aparecían fotografías de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* , a quienes *reconoció como las personas que llevaron a cabo su detención y que había señalado en su declaración, entre otras personas que también intervinieron*. Agregó que las seis personas que señaló y que al parecer eran “activos” de la “PGR”, no se llamaban entre sí por su nombre, solamente con claves, y proporcionó su media filiación; además, *le decían que **con cuánto dinero contaba para salir de la bronca, o si tenía alguna persona para que le “echara la mano”***; que si le fueran puestas a la vista las personas que llevaron a cabo su detención, las reconocería plenamente y sin temor a equivocarse; que no se dedicaba a vender algún tipo de droga; y que al momento de su detención, no le fue encontrada en su persona algún tipo de droga.

De igual forma, con la comparecencia ministerial de \*\*\*\*\* , en su carácter de Director del Área de Estructura de la Procuraduría General de la República, en la que señaló que como sus principales actividades, tenía la supervisión de los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Subdelegación, así como las diferentes Subsedes de la Delegación Jalisco, en donde las averiguaciones previas y actas circunstanciadas con detenido se recibían con turno semanal a cada agente del Ministerio Público de la subsede, entre ellas, la Subsede de Zapopan, Jalisco; aclaró que eran tres mesas que entraban al turno, y una más especializada; por lo que el turno de la semana comprendida entre el veinticuatro y el treinta de enero de dos mil cinco, le correspondió a la Agencia Investigadora número III; y que respecto a los hechos que se investigaban, *en ningún momento se le hizo de su conocimiento de algún aseguramiento por parte de la*

Agencia Federal de Investigaciones adscrita a la Subsede de Zapopan, y mucho menos el inicio de alguna indagatoria, por lo que desconocía totalmente tales hechos. Agregó que de conformidad con la norma \*\*\*\*\* , el Ministerio Público de la Federación tiene la obligación de hacer del conocimiento de manera inmediata, el inicio de la averiguación previa con detenido, remitiendo el oficio de inicio, el cual va dirigido al Delegado Estatal con copia para él, para su conocimiento; reiteró que en ningún momento del veintinueve de enero de dos mil cinco, se le informó del inicio de alguna averiguación previa con detenido en donde estuvieran relacionados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ni del aseguramiento de la camioneta \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de \*\*\*\*\* , que contenía una báscula y veinticuatro paquetes con vegetal verde y seco, con las características de la marihuana, y el vehículo marca \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* , que se encontraban estacionados en los patios de la Subsede Zapopan, Jalisco; que tampoco fue enterado por el encargado de la Agencia Federal de Investigación en la Subsede Zapopan, Jalisco, por otro agente o alguna otra persona adscrita a la Delegación Estatal Jalisco, de los referidos hechos; que los superiores inmediatos en el Estado del encargado de la Agencia Federal de Investigación en la subsede referida, eran \*\*\*\*\* , Jefe Regional de la Agencia Federal de Investigaciones, y el Supervisor Operativo, Primer Comandante \*\*\*\*\* ; que el procedimiento que siguen los agentes del Ministerio Público de la Federación, al iniciar una averiguación previa con detenido, en la que existan bienes y drogas asegurados, es darle cumplimiento a la normatividad interna, como lo es el acuerdo de radicación y el oficio o aviso de inicio de la averiguación previa, aunado a que deben de informar vía telefónica y oportunamente, a él y al Delegado, así como a

los detenidos de forma inmediata; una vez puestos a disposición del Ministerio Público, *deben girar el oficio de internación en los separos o área de seguridad de dicha subsede*; que con relación a los vehículos, dentro del plazo constitucional deben determinar el aseguramiento de los mismos, cuando proceda, y en setenta y dos horas deben ser puestos a disposición del "SAE".

Testimonios que en lo individual y en los términos precisados, tienen valor de indicios en términos de los artículos 285, 286 y 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y contribuyen a demostrar el hecho que particularmente se analiza, por haber sido emitidos por personas que por su edad, capacidad e instrucción, se considera que tienen el criterio suficiente para juzgar los hechos sobre los que cada cual declaró y que por su posición, al no demostrarse que tengan parentesco, amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes, se presume que se condujeron con imparcialidad, además de que los conocieron directamente, los primeros con motivo y en el ejercicio de sus funciones de investigación, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como testigos sujetos pasivos de la conducta en estudio, y los demás, porque advirtieron las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, siendo claros y precisos, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho estudiado, sin que se haya demostrado que hubieran sido obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 257, consultable en las páginas 188 y 189, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, cuyo texto es como sigue:

**"POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. *Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para***

***atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron***".

Así también, la jurisprudencia 376, visible en la página 275, Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

**“TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES. *Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio sub judice*”.**

Además, entre la diversa documental que obra en la indagatoria, se encuentra el oficio número \*\*\*\*\*, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección de Reacción Inmediata, de la Dirección General de Supervisión e Inspección Interna para la Agencia Federal de Investigación, de la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, por medio del cual ordenó al Primer Subcomandante de la Agencia Federal de Investigación, adscrito a esa Dirección General, que de manera provisional se resguardara el inmueble que ocupa la Subsede de la Agencia Federal de Investigación en Zapopan, Jalisco, sus bienes muebles y objetos que le eran inherentes a las funciones públicas, así como a los detenidos, hasta en tanto se proveyera a los servidores públicos que deberían hacerse cargo; que se investigara acerca de los hechos que podrían ser constitutivos de delito, consistentes en que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se encontraban detenidos e internos en el área de separos de esa subsede, debiéndose precisar los servidores públicos responsables de esa situación; y se mantuviera en



área abierta a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

También, el oficio sin número, suscrito por el Primer Subcomandante de la Agencia Federal de Investigación, adscrito a la Dirección General de Supervisión e Inspección Interna para la Agencia Federal de Investigación, por medio del cual informó que en cumplimiento a lo ordenado en oficio \*\*\*\*\* , por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección de Reacción Inmediata, de la Dirección General de Supervisión e Inspección Interna para la Agencia Federal de Investigación, de la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, se resguardaron las instalaciones que ocupa la subsede de la Agencia Federal de Investigación en el municipio de Zapopan, Jalisco, se efectuó una revisión a las mismas, así como un inventario de vehículos, y del equipo de oficinas de esa subsede; relacionaron a las personas detenidas en los separos, y **sacaron de los separos** de las instalaciones, a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes permanecieron en un área abierta de las mismas oficinas, en espera de resolver su situación jurídica.

Con el oficio sin número, suscrito por los policías federales investigadores, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por medio del cual hicieron del conocimiento del agente del Ministerio Público de la Federación Visitador, que aproximadamente a las tres horas con treinta minutos del treinta de enero de dos mil cinco, al poner en área abierta a las personas que respondían a los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , éstos manifestaron haber sido detenidos por supuesto consumo de drogas, aduciendo que eran adictos a la marihuana, así como conocerse desde hacía aproximadamente un año y frecuentarse desde hacía tres meses aproximadamente; que al entrevistarse con \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , comisionado a la Subsede de la "AFI" en ese municipio, indicó que el \*\*\*\*\* era \*\*\*\*\* , quien se había retirado de las instalaciones manifestando que saldría

por algún alimento para cenar, sin precisar la hora, indicándoles que ese agente fue el último que se había retirado a bordo de una camioneta color \*\*\*\*\*; que al estar resguardando el inmueble, llamaron a la puerta de acceso vehicular a dichas instalaciones, siendo una persona del sexo masculino, quien tripulaba una camioneta tipo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de \*\*\*\*\*; que al ingresar el vehículo al estacionamiento y descender su tripulante, se identificaron como agentes de la "AFI", adscritos a la Visitaduría General, y al explicarle el motivo de su presencia, manifestó que *era el agente de guardia*; que al preguntarle si tenía conocimiento de la causa por la que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se encontraban internos en el área de separos de esa agencia a su cargo, manifestó que estas personas habían sido detenidas por parte de elementos de la Agencia Federal de Investigación, y que desconocía los hechos, pero que *al parecer se había presentado una compraventa de marihuana*, señalando los vehículos tipo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , que supuestamente era conducido por \*\*\*\*\* , y el vehículo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* , por \*\*\*\*\*; indicó que la unidad \*\*\*\*\* aún contaba con una droga, por lo que al observar a través de las ventanas traseras, se dieron cuenta que contenía una báscula y varios paquetes de diferentes medidas, confeccionados al parecer con cinta canela, además de que esa camioneta *no tenía ningún sello de aseguramiento a simple vista que indicara estar relacionada con alguna averiguación previa*, por lo que solicitaron al agente \*\*\*\*\* , que les proporcionara copia del parte informativo y puesta disposición, así como que les mostrara los oficios de internamiento de las personas referidas, quien se trasladó al área de separos para buscar la documentación correspondiente, mientras era observado por las personas detenidas en el área abierta, \*\*\*\*\* y

\*\*\*\*\*, mismos que señalaron a \*\*\*\*\* , como una de las personas que participó en su detención.

También, el parte informativo que suscribieron los agentes federales de investigación, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por medio del cual hicieron del conocimiento que aproximadamente a las *diecisiete horas del treinta de enero de dos mil cinco*, trasladaron al área de seguridad de la Agencia Federal de Investigación, con sede en Zapopan, Jalisco, a \*\*\*\*\* , agente Federal de Investigación "A", donde se puso a la vista de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* , quienes manifestaron que lo vieron al llegar a esas instalaciones, después de haber sido detenidos. Posteriormente, se puso a la vista de \*\*\*\*\* , quien reconoció a \*\*\*\*\* , como una de las personas que participaron en la transportación de los paquetes localizados en el interior de la camioneta \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de \*\*\*\*\* , al interior de las oficinas del comandante, donde observó que eran pesados, y posteriormente, regresados al área de estacionamiento, introduciéndolos nuevamente en la camioneta \*\*\*\*\* ; que observó que eso lo realizaba \*\*\*\*\* , junto con otros. Por lo que se procedió al aseguramiento de \*\*\*\*\* , quien se identificó con el gafete número \*\*\*\*\* , expedido por la Procuraduría General de la República, que lo acreditaba como Agente Federal Investigador "A".

Además, obran en el sumario diversas documentales, consistente en: **1.-** Oficio \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , de veintinueve de enero de dos mil cinco, suscrito por \*\*\*\*\* , agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la mesa III de la Subsede en Zapopan, Jalisco, de Procedimientos Penales "A", y dirigido al encargado de la Agencia Federal de Investigaciones en esa subsede, *en donde ordenaba la investigación por un delito contra la salud*; **2.-** Oficio sin número, de treinta de enero de dos mil cinco, suscrito por el

Segundo Subcomandante, encargado de la Agencia Federal de Investigación Subsede Zapopan, Jalisco, dirigido al Jefe de la Oficina Regional de la Agencia Federal de Investigación en el Estado de Jalisco, mediante el cual hizo del conocimiento las novedades respecto de los delitos del orden federal, ocurridos durante las últimas veinticuatro horas, en esa subsede a su cargo; de lo que se desprende, en lo que interesa, que reportó: “Aseguramientos: *(ninguno)*. Mandamientos ministeriales: *(ninguno)*; **3.-** Oficio número \*\*\*\*\*, de veintinueve de enero de dos mil cinco, constante de dos hojas tamaño carta, escritas por una sola de sus caras, que contienen el sello oficial de la Procuraduría General de la República, Agencia Federal de Investigación, suscrito por agentes federales de investigación, uno de ellos, \*\*\*\*\*, con el visto bueno del Segundo Subcomandante *encargado de la Agencia Federal de Investigación Subsede Zapopan*, aunque sin la firma de éste, dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación, mediante el cual *daban cumplimiento a una investigación, con detenidos y droga, poniendo a disposición, en el área de seguridad de esa corporación a \*\*\*\*\*, y en esas oficinas, un pequeño envoltorio confeccionado en plástico color rosa, conteniendo hierba verde y seca, con las características de la marihuana, que arrojó un peso bruto total aproximado de siete gramos;* **4.-** Dos copias fotostáticas de credenciales de elector, a nombres de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*; **5.-** Diverso oficio número \*\*\*\*\*, de veintinueve de enero de dos mil cinco, constante de dos hojas tamaño carta, escritas por una sola de sus caras, en el que aparece el sello oficial de la Procuraduría General de la República, Agencia Federal de Investigación, suscrito por agentes federales de investigación, entre ellos, \*\*\*\*\*, con el visto bueno del Segundo Subcomandante encargado de la Agencia Federal de Investigación Subsede Zapopan, aunque sin la firma de

éste, dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación, mediante el cual daban cumplimiento a una investigación con detenidos y droga, poniendo a su disposición en el área de seguridad de esa corporación, a \*\*\*\*\* y veinticuatro paquetes de diferentes formas y tamaños, confeccionados con cinta "masking tape", color canela y plata, conteniendo hierba verde y seca con las características de la marihuana, que arrojaron un peso bruto total aproximado de noventa kilogramos y en el estacionamiento de esa dependencia, un vehículo marca \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , con placas \*\*\*\*\*;

6.- Una carpeta que contenía la lista de asistencia de los agentes federales de investigación, por el período del uno de octubre de dos mil cuatro, al veintinueve de enero de dos mil cinco, donde se apreciaron entre otros, el nombre de \*\*\*\*\* , así como la firma de éste, estampada a las nueve horas.

Lo que se adminicula con las copias certificadas de las actuaciones que integraron el acta circunstanciada \*\*\*\*\* , entre las que se encuentran el oficio \*\*\*\*\* de veintisiete de enero de dos mil cinco, dirigido al Coordinador General de Juzgados Municipales y Prevención Social de Zapopan, Jalisco, mediante el cual el entonces agente del Ministerio Público de la Federación titular de la mesa III de la Subsede en Zapopan, Jalisco, de Procedimientos Penales "A", autorizaba la devolución del vehículo marca \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de \*\*\*\*\* , número de serie \*\*\*\*\* , a \*\*\*\*\* .

Documental a la que se otorga valor probatorio indiciario, de conformidad con lo que establecen los artículos 280, 281, 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues como medios de investigación contribuyen al conocimiento de los hechos estudiados, toda vez que en cuanto a los informes de los

agentes Federales de Investigación, fueron rendidos con motivo y en el ejercicio de sus funciones, además de dar cumplimiento a mandamientos ministeriales legalmente expedidos, y de que no existen pruebas que de manera eficaz desvirtúen su contenido, por el contrario, se corrobora con el resto de los elementos de convicción que existen en el sumario. En cuanto a los oficios señalados en segundo término, se demuestra su existencia y que con las precisiones indicadas, fueron expedidos por servidores públicos durante el ejercicio de sus funciones.

Anteriores elementos de convicción, de los que se desprende que mediante oficio número \*\*\*\*\*, se emitió un supuesto mandamiento ministerial, dentro de la averiguación previa \*\*\*\*\*, para investigar una venta de narcóticos en la población de El Salto, Jalisco, precisamente en el lugar donde se detuvo a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; sin embargo, tal averiguación previa resultó inexistente, como se desprende de los registros en los libros de gobierno a cargo de la mencionada Subsede, pues por un lado, quedó demostrado que el número de oficio \*\*\*\*\*, fue girado dentro del acta circunstanciada \*\*\*\*\* en relación con la devolución de un vehículo, por hechos totalmente diversos; y por otra parte, existe la constancia ministerial de treinta y uno de enero de dos mil cinco, en la que asentó que en las oficinas que ocupa la mesa III de la Subsede de Zapopan, Jalisco, se realizó una minuciosa búsqueda de la averiguación previa \*\*\*\*\*, iniciada el veintinueve de enero de dos mil cinco, a las veintiún horas con treinta y cinco minutos, por un delito contra la salud; sin que hubiera localizado la referida averiguación.

Con lo que se puso en evidencia la preparación o concierto previo para realizar conductas ilícitas, pues aprovechándose del cargo, y de que tenían conocimiento de un delito, como era la posesión ilegal de estupefaciente, en una cantidad considerable (94.97 kilogramos), efectuaron la

detención y el aseguramiento de personas, marihuana y vehículos, fuera de todo procedimiento formal, con la intención de exigirles dinero (*según se desprende de las manifestaciones de los detenidos aludidos*), y apropiarse del estupefaciente, sin iniciar la averiguación previa correspondiente ni ponerlos a disposición de la autoridad competente, de lo que se advierte que el fin último era obtener un beneficio ilícito, ya fuera a cambio del narcótico que posteriormente distribuirían, o bien, para cobrar alguna cantidad de dinero por la libertad de los detenidos; hecho esto, se verían desvinculados de cualquier responsabilidad al no existir registro alguno para cualquier revisión posterior, que justificara legal y formalmente, la detención de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; pues cabe señalar que son precisamente los registros en los libros de control, los que sirven para transparentar la actuación de los servidores públicos, así como las comunicaciones oficiales con las formalidades legales, que estaban obligados a realizar los sujetos activos, y con lo que se otorga certeza y seguridad jurídica a aquellos actos de autoridad que realizan con motivo de sus funciones, como es el caso de las corporaciones policiacas; pues se trataba de detenidos por la posible comisión de un delito contra la salud, considerado además como grave en el Código Federal de Procedimientos Penales; pero al no hacerlo, con su conducta, en los términos precisados, los sujetos activos mantuvieron el ocultamiento de las personas detenidas, en los separos de la Subsede de la Agencia Federal de Investigaciones en Zapopan, Jalisco; en esa medida, los sujetos activos, entre otros, \*\*\*\*\*, actualizaron la hipótesis de ilicitud en estudio.

De lo que se concluye, que los medios de convicción referidos, una vez que han sido concatenados en el debido enlace lógico y natural, valorados conforme a los razonamientos jurídicos y fundamentos legales expuestos en líneas precedentes, con sujeción a lo dispuesto en los

artículos 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, en su conjunto con la totalidad de las pruebas de cargo que existen en el sumario, tienen eficacia jurídica para demostrar que el veintinueve de enero de dos mil cinco, con el carácter de servidores públicos, habiendo participado en la detención de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, los sujetos activos, entre otros, quien resultó ser \*\*\*\*\*, propiciaron y mantuvieron dolosamente su ocultamiento, pues los internaron en los separos de la Subsección de la Agencia Federal de Investigaciones de Zapopan, Jalisco, sin realizar ningún registro en los libros de control que diera certeza y seguridad jurídica a los actos de autoridad que realizaban con motivo de sus funciones; antes bien, al no ponerlos a disposición de la autoridad competente, se advierte que el fin último era obtener un beneficio ilícito, ya fuera a cambio del narcótico del que se apropiaron con fines de distribución, o bien, para exigir alguna cantidad de dinero por la libertad de los detenidos; hecho esto, se verían desvinculados de cualquier responsabilidad al no existir registro alguno para cualquier revisión posterior, que justificara legal y formalmente, la detención de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*.

Conducta con la que los sujetos activos vulneraron el bien jurídico protegido por la norma penal, consistente en el adecuado desempeño de las funciones públicas, en el caso, de la procuración de justicia, y en específico, la libertad personal o deambulatoria de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en contravención a disposiciones de orden público contempladas en el Código Penal Federal.

**CUARTO.-** De igual forma, se encuentra comprobado el cuerpo del delito **contra la salud** en la modalidad de **posesión de marihuana**, con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194 del Código Penal Federal, en el caso, comercio en forma de venta, previsto y sancionado por los artículos 193 y 195, primer párrafo, del ordenamiento represivo en cita, en relación con



los artículos 234 y 237 de la Ley General de Salud; por reunirse los extremos contenidos en los artículos 168 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Los elementos del cuerpo del delito en la modalidad referida, se integra con los siguientes elementos:

**a).- La existencia de alguno de los narcóticos a que se refiere el artículo 193 del Código Penal Federal, en el caso, el estupefaciente denominado marihuana;**

**b).- La acción del sujeto activo de tener dentro de su radio de acción y disponibilidad dicho estupefaciente, sin contar con autorización de la Secretaría de Salud; y,**

**c).- Que esa posesión tenga la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas por el artículo 194 del Código Penal Federal, en el caso, su comercio en forma de venta.**

El primero de los elementos del cuerpo del delito en la modalidad referida, consistente en ***la existencia de alguna de las sustancias a que se refiere el artículo 193 del Código Penal Federal, en el caso, el estupefaciente denominado marihuana***, se justificó plenamente en autos con la inspección ministerial de veinticuatro paquetes confeccionados con cinta "masking tape", color canela, cada uno con vegetal verde y seco, que en su totalidad, arrojaron un peso bruto de 94.07 kilogramos.

Elemento de convicción al que se otorga valor probatorio pleno, por reunir los requisitos esenciales a que alude el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues fue emitido por una autoridad investida con fe pública en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 284 del citado ordenamiento procesal.

Asimismo se encuentra demostrada la naturaleza del narcótico relacionado con la presente causa, con el *dictamen químico* en el que se concluyó que el vegetal verde y seco cuestionado, marcado como muestras "1" a

“24”, correspondió a *cannabis sativa L.*, conocida comúnmente como marihuana y considerada como estupefaciente en el artículo 234 de la Ley General de Salud.

Medio de prueba que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 234 y 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues se advierte que la perito emitió su opinión con base en los estudios realizados, en la técnica que tuvo a su alcance y en las operaciones que su ciencia le sugirió, además de que dicha probanza es acorde con el material probatorio que existe en autos y fue emitida por un órgano especializado de prueba, sin que se desprenda de autos prueba alguna que lo desvirtúe, por lo que se le concede eficacia probatoria de acuerdo con el artículo 288 del ordenamiento procesal invocado.

Los elementos de prueba mencionados demuestran plenamente la existencia física y naturaleza orgánica específica del narcótico relacionado con la presente causa, que resultó ser *cannabis sativa L.*, conocida comúnmente como marihuana y considerado como estupefaciente en el artículo 234 de la Ley General de Salud, que arrojó un peso bruto total de 94.07 kilogramos, y que constituye el objeto material del ilícito en la modalidad que se analiza.

De igual forma, se acredita el segundo de los elementos del cuerpo del delito referido, ***consistente en la acción de los sujetos activos de tener dentro de su radio de acción y disponibilidad dicho narcótico***, pues de los elementos de convicción aportados al sumario, se desprende que en un momento determinado, los sujetos activos, que resultaron ser \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*, tuvieron dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad, veinticuatro paquetes confeccionados con cinta *masking tape*, con vegetal verde y seco que pericialmente se identificó como *cannabis sativa L.*, conocida comúnmente

como marihuana, con un peso bruto total aproximado de 94.07 kilogramos, sin que contaran con autorización de la Secretaría de Salud.

En efecto, en la indagatoria obra la declaración ministerial de \*\*\*\*\* quien señaló que *el veintisiete de enero de dos mil cinco*, un muchacho que vivía por la misma colonia, de quien no sabía su domicilio, y a quien solamente conocía de vista y como \*\*\*\*\*, le presentó a una persona que era su amigo, y éste le dijo que quería que le consiguiera marihuana, respondiéndole que no, ya que no sabía quién vendía; y *el veintinueve de enero* siguiente, aproximadamente a las trece horas, se volvió a presentar dicha persona, quien le insistió en que lo llevara con alguien que vendiera marihuana, y le afirmó que quería comprar “*los kilos que hubiera*”, y ante su insistencia, optó por llevarlo a la granja de \*\*\*\*\*, que se ubica por la carretera a \*\*\*\*\*, “*a pie de carretera*”, pasando el periférico; aclaró que a \*\*\*\*\* lo conocía desde hacía aproximadamente tres años, y hacía aproximadamente tres meses se lo volvió a encontrar, en una gasolinera por la carretera a Chapala, y *el veintiséis de enero de dos mil cinco*, \*\*\*\*\* se presentó en su domicilio, en un carro \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, y le dijo que en caso de que supiera de alguna persona que quisiera comprar marihuana, que le dijera que él tenía “*como cien kilos*” en su granja, proporcionándole su ubicación sin decirle nada más; por ello, cuando llegó el amigo que le presentó \*\*\*\*\*, le dijo que lo llevara en la camioneta propiedad del declarante, que era una marca \*\*\*\*\* tipo \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*; mientras éste hablaba por celular, y decía que “*ya mero llegaba*”, sin saber con quién estaba hablando; que llegaron al periférico y carretera a Chapala, donde aquél se vio con otro sujeto, quien iba a bordo de una camioneta verde tipo \*\*\*\*\*, sin saber qué era lo que hablaban; luego se fueron y detrás de ellos los seguía la otra camioneta; que

una vez ahí se bajaron, atrás de ellos entró la camioneta color \*\*\*\*\* tipo \*\*\*\*\* , de la que se bajó el conductor y le preguntó a \*\*\*\*\* , quien iba saliendo de la casa, que dónde estaba la marihuana para verla, cuando de la camioneta \*\*\*\*\* , salieron cuatro personas del sexo masculino, quienes gritaban que eran “de la judicial” y que no se movieran; luego se metieron a la granja de \*\*\*\*\* y después los pasaron al interior de un “cuarto”, donde había unos paquetes envueltos con cinta café, uno de ellos era transparente y se podía ver que contenía marihuana, la cual conocía porque “cualquier gente trae en la calle”; después subieron los paquetes a la parte trasera de la camioneta de su propiedad y de ahí se los llevaron a la Subsede de Zapopan, Jalisco, donde los dejaron detenidos, sin decirle el motivo por el cual fue detenido, por las personas que nunca se identificaron.

En una segunda comparecencia, \*\*\*\*\* ratificó su anterior declaración y señaló que fue detenido aproximadamente a las catorce horas del sábado veintinueve de enero de dos mil cinco, en la granja de \*\*\*\*\* , por seis personas; que cuando llegaron a dicha granja, se paró afuera y aquél le abrió la puerta, y él le dijo que la persona que lo acompañaba iba a ver la droga que le iba a vender, por lo que \*\*\*\*\* sacó un paquete grande, de aproximadamente cincuenta centímetros de largo por treinta centímetros de ancho, de un corral donde se mete un caballo; que luego se bajaron todos, uno de ellos “agarró del buche” a \*\*\*\*\* y le preguntó que dónde estaban los demás paquetes, se lo llevaron hasta el segundo piso, donde tenía la demás droga, y a él lo metieron al corral, donde estuvo hasta que sacaron la droga, y luego “le dieron” hasta las oficinas y ahí lo metieron donde tenían a todos los “borrachales”; mientras, a \*\*\*\*\* lo tuvieron “un rato” afuera con ellos, para luego ingresarlo a los separos; que por ello no era cierto lo que decía \*\*\*\*\* , ya que la

droga era de él.

Así también, obra la declaración ministerial de \*\*\*\*\* , en la que señaló que el sábado veintinueve de enero de dos mil cinco, aproximadamente a las trece horas, se encontraba abriendo la puerta de una granja que le prestaron, propiedad de un amigo, ubicada en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , cuando llegaron aproximadamente siete personas vestidas de civil, y lo amagaron con armas de fuego, sin mostrarle orden alguna para poder introducirse al domicilio, y le dijeron que iban por una mercancía que les iba a vender \*\*\*\*\* , y al entrar se pasaron con sus vehículos que eran una camioneta \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , una camioneta color \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , con placas del Estado de \*\*\*\*\* , y dos camionetas tipo \*\*\*\*\* , preguntándole que dónde estaba la mercancía, respondiéndoles que de cuál mercancía le estaban hablando, y le dijeron *“no te hagas pendejo, si ya sabes de qué se trata, que aquí tu amigo \*\*\*\*\* nos está ofreciendo una mercancía que nos está vendiendo”*, y enseguida se metieron a la casa, y vio que de ese lugar *“los judiciales”* sacaron unas cosas que en esos momentos no distinguió qué eran, las que subían a una camioneta color \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , y hasta que llegaron a la *“PGR”* de Zapopan, vio que en la parte trasera, es decir, en la cajuela de esa camioneta, traían varios paquetes, sin saber su contenido, ya que a él lo subieron a una camioneta \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* , junto con otras tres personas, y lo llevaron a esas instalaciones, junto con \*\*\*\*\* , quien iba en una camioneta \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* . Agregó que conocía a \*\*\*\*\* desde hacía aproximadamente tres meses, y que ocasionalmente se lo encontraba en el Parque Montenegro; además, que en varias ocasiones, el velador de la granja le decía que había ido a buscarlo \*\*\*\*\* , sin saber el motivo, ya que no le había proporcionado el domicilio de la

granja; que consideraba que tal vez, en una de las ocasiones en que \*\*\*\*\* fue a buscarlo, metió los paquetes a la granja, sin saber por qué el velador nunca se lo dijo, ya que iba una o dos veces por semana a esa granja, porque ahí llevaba a “curar” caballos. Al tener a la vista ocho paquetes confeccionados con cinta color gris, un paquete confeccionado con cinta transparente, y quince paquetes con cinta color canela, con vegetal verde y seco con las características de la marihuana, los reconoció como los mismos que se aseguraron en las circunstancias ya narradas. De igual forma, al tener a la vista, en el estacionamiento de la Subsede de Zapopan, Jalisco, una camioneta marca \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , placas de circulación \*\*\*\*\* , del Estado de \*\*\*\*\* , así como el vehículo \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , reconoció este último como de su propiedad, y la camioneta como la misma en que llevaron los paquetes asegurados.

En su posterior comparecencia ministerial, \*\*\*\*\* manifestó que entre las trece y las catorce horas del sábado veintinueve de enero de dos mil cinco, iba entrando a la granja que se ubica en el fraccionamiento \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , cuando también llegaron aproximadamente seis personas vestidos de civil, que al parecer eran “judiciales”, sin identificarse, que estaban armados y acompañados de \*\*\*\*\* , quienes le preguntaron “*dónde tienes la droga*”, insultándolo varios de ellos para que les confesara, pero que él no sabía de lo que se trataba, y esas personas le dijeron “*ya te llevó la chingada cabrón, venimos por la ‘merca’ que tiene este cabrón*”, es decir, \*\*\*\*\* , quien iba con ellos y los llevó a la granja a venderles la droga que supuestamente ahí tenía; por lo que abrieron la puerta y se metieron sin mostrarle orden alguna; asimismo metieron sus vehículos, siendo una

\*\*\*\*\* color \*\*\*\*\*, otra al parecer \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\*, con placas del Estado de \*\*\*\*\*, y otras dos tipo \*\*\*\*\*; luego lo aventaron, mientras hacían movimientos y sacaron unas cosas de un “cuarto” de la granja, y hasta que lo llevaron a las instalaciones de la “PGR” de Zapopan, se dio cuenta que eran paquetes en forma de cuadros envueltos con cinta color canela y gris. Agregó que no se dedicaba a vender algún tipo de droga; y que al momento de su detención, no le fue encontrada en su persona algún tipo de droga.

*De lo que se desprende*, en principio, que al momento de su detención tenían dentro de su radio de acción y disponibilidad, el estupefaciente relacionado con la causa, en contravención a disposiciones de orden público contenidas en el Código Penal Federal, y en la Ley General de Salud, pues no contaban con autorización de la Secretaría de Salud que justificara la posesión del narcótico.

Aunado a que existe la imputación de \*\*\*\*\*, quien en lo conducente, señaló que junto con su compañero \*\*\*\*\*, salió a realizar una investigación en una camioneta oficial \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\*, y aproximadamente a las doce o trece horas, se dirigieron hacia un domicilio ubicado *por* El Salto, sin recordarlo con precisión; que la investigación se refería a una supuesta compra venta de droga; que llegaron al lugar aproximadamente cincuenta minutos después de que salieron de la oficina, ubicaron el domicilio y se pusieron a una distancia aproximada de treinta metros, y aproximadamente veinte minutos después, observaron que de la finca que señalaba la investigación, salió una camioneta color \*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, que se estacionó afuera, donde estaba también un \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* con placas \*\*\*\*\*, y estaban casi pegados los dos vehículos frente a la banqueta; luego, el conductor del \*\*\*\*\* se bajó, abrió la cajuela trasera del vehículo y

comenzó a bajar unos paquetes, mientras que el de la camioneta \*\*\*\*\* , abrió la puerta trasera de la misma y comenzaron a subir los paquetes a la camioneta, una vez que ellos vieron que estaban las dos personas que ya habían subido los paquetes a la camioneta, los abordaron y se identificaron como agentes Federales de Investigación, les hicieron saber que tenían una investigación y después de abrir las puertas traseras de la camioneta, donde estaban los paquetes, en tanto que su compañero revisó el carro \*\*\*\*\* , y encontró un pequeño envoltorio en ese vehículo; y que la detención fue aproximadamente a las quince horas.

De donde se advierte que con su inicial calidad de agente federal de investigación, y como testigo, tuvo conocimiento directo de los hechos en que los sujetos activos poseían el estupefaciente relacionado con la causa, pues lo tenían dentro de su radio de acción y disponibilidad, mismo narcótico que posteriormente fue trasladado hasta las oficinas que ocupa la subsede de la Agencia Federal de Investigaciones, en Zapopan, Jalisco.

De igual forma, obra en el sumario, el oficio número \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , de veintinueve de enero de dos mil cinco, suscrito por agentes federales de investigación, entre ellos, \*\*\*\*\* , con el visto bueno del Segundo Subcomandante encargado de la Agencia Federal de Investigación Subsede Zapopan, aunque sin la firma de éste, dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación, del que se desprende que hacían del conocimiento que *daban cumplimiento a una investigación con detenidos y droga, poniendo a su disposición en el área de seguridad de esa corporación, a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como veinticuatro paquetes de diferentes formas y tamaños, confeccionados con cinta "masking tape", color canela y plata, conteniendo hierba verde y seca con las características de la marihuana, que arrojaron un peso bruto*



*total aproximado de noventa kilogramos y en el estacionamiento de esa dependencia, un vehículo marca \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , con placas \*\*\*\*\* .*

Elementos de prueba que objetivamente adminiculados entre sí, así como con el resto de los indicios que se desprenden de los elementos de convicción que obran en el sumario, integran la prueba circunstancial a que alude el artículo 286, en relación con el artículo 285, ambos del Código Federal de Procedimientos Penales, que autoriza a este juzgador, con base en el arbitrio judicial, la libre apreciación de la prueba, y si bien, cada indicio, en forma autónoma o aislada, no tiene mayor valor, en su conjunto adquieren eficacia probatoria plena, por relacionarse y vincularse lógicamente entre sí para crear absoluta convicción, pues como medios de investigación, coadyuvan al conocimiento de los hechos estudiados; además, que se encuentran acreditados hechos indiciarios, como es la detención de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* , así como que el estupefaciente relacionado con la presente causa, se aseguró en las inmediaciones de la granja ubicada en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ; de donde deriva el enlace necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, por lo que la apreciación de tales indicios, en los términos aludidos, se lleva a cabo ajustada a las reglas tutelares que rigen la prueba circunstancial, que sirve para demostrar la materialidad del delito en la modalidad que se analiza.

No obstante que los referidos sujetos activos, en sus diversas declaraciones variaron sus manifestaciones, sin embargo, por las incongruencias en que incurrieron, principalmente al atribuirse mutuamente la conducta, es decir, que uno al otro se imputaron la propiedad del estupefaciente relacionado con la indagatoria, únicamente puede tenerse por cierto aquello que les perjudica, como es el hecho de que fueron coincidentes al admitir que dicho

narcótico se aseguró precisamente en el lugar en que fueron detenidos; por lo que se concluye, que los sujetos activos, que resultaron ser \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, al momento de su detención poseían el estupefaciente que se les aseguró en las circunstancias anteriormente descritas, pues lo tenían dentro de su radio de acción y disponibilidad, sin contar con la autorización de la Secretaría de Salud.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 1a./J. 23/97, publicada en la página 223, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, Junio de 1997, Materia Penal, Primera Sala, Novena Época, cuyo texto es como sigue:

**“PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL. *En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión.*”**

Sin que por otra parte, sean de tomar en cuenta sus posteriores manifestaciones vertidas ante este Juzgado, en las que nuevamente adujeron una forma diversa a la que cada uno había señalado inicialmente, pues en sus posteriores manifestaciones refirieron que habían sido detenidos en lugares diversos cuando iban en compañía de otras personas; y no obstante que para apoyar esas nuevas versiones defensivas, ofrecieron diversas testimoniales, en cuanto a \*\*\*\*\*, a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes en lo que interesa fueron coincidentes en referir que el sábado *veintinueve de enero de dos mil seis, aproximadamente a las quince horas con treinta minutos*, \*\*\*\*\* pasó por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, a la Basílica de Zapopan, ya que fueron a revisar un animal y a comer y que

*aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos*, los interceptó una camioneta \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* y unas personas que se identificaron como judiciales los revisaron sin encontrarles nada ilícito en su persona, ni en la camioneta que abordaban, y a los declarante los dejaron ir, pero detuvieron a \*\*\*\*\* .

También, que en cuanto a \*\*\*\*\* , las testimoniales a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes refirieron que a las *quince horas con treinta minutos del veintinueve de enero de dos mil cinco*, se encontraban con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y al circular a bordo de un vehículo, por el periférico en dirección a la carretera a Chapala, se les atravesó una camioneta \*\*\*\*\* , y unos sujetos que se identificaron como \*\*\*\*\* les hicieron una revisión corporal y también revisaron el vehículo en que viajaban, sin encontrarles nada ilícito, sin embargo se llevaron detenido a \*\*\*\*\* , argumentando que traía “*problemas*”.

Sin embargo, y aun cuando en materia penal no existe la tacha de testigos, por el vínculo que los unen con los inculpados referidos, se desprende que sus manifestaciones las vertieron con el único afán de solidaridad, para beneficiar su situación legal; empero, se advierte que introdujeron circunstancias no demostradas con otras pruebas; además, de que al declarar en similares términos, se advierte el previo aleccionamiento para hacerlo en esa forma, sin constarles en realidad, los hechos que se atribuyen a los acusados de mérito, además de encontrarse contradicha con el cúmulo de indicios que se desprenden de los elementos de convicción que fueron aportados recién acontecidos los hechos, esto es, a las pruebas recabadas con mayor cercanía a los hechos, por lo que deben prevalecer sobre las posteriores, atento al principio de inmediatez procesal; en esa tesitura, los testimonios aportados por la defensa, carecen de los requisitos a que se alude en el artículo 289 del Código Federal de

Procedimientos Penales, específicamente los de probidad e independencia en su posición, y se reitera que no les constan directamente los hechos por los que se detuvo a aquellos; por tanto, no puede otorgárseles a sus manifestaciones el alcance probatorio que pretende la defensa.

Resulta aplicable el criterio consultable en la página 319 del Semanario Judicial de la Federación, tomo XI, Abril de 1993, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, que dice lo siguiente:

**“TESTIGOS. Una de las expresiones más importantes del arbitrio judicial, al calificar el dicho de testigos, estriba en tomar en cuenta todas aquellas circunstancias que hagan parcial al testigo, aunque no hubiere sido planteada por las partes contendientes”.**

Así como la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 548, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Octava Época, que a la letra dice:

**“TESTIMONIOS PREPARADOS, SI UTILIZAN TÉRMINOS CASI IDÉNTICOS Y ESTÁN CONTRADICHOS POR OTRAS PRUEBAS. Las declaraciones de quienes atestigüen en un proceso penal deben valorarse por el órgano jurisdiccional atendiendo a las reglas contenidas en el código adjetivo de la materia, en tal virtud, si se encuentran en contradicción con otros medios de prueba recabados durante la instrucción y además los testigos utilizaron términos casi idénticos, ello es suficiente para considerar como preparados sus testimonios; consecuentemente no pueden tener ningún valor probatorio”.**

Además, la jurisprudencia 729, visible en la página 611, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, que dice:

**“TESTIGOS DE COARTADA, SUS DECLARACIONES**

**DEBEN REFERIRSE MOMENTO A MOMENTO LA CONDUCTA DEL INCULPADO.- Para que las declaraciones de los testigos de coartada sean tomadas en consideración a favor del acusado, es indispensable que manifiesten la actividad desplegada por el presunto responsable de momento a momento, pues puede darse el caso de que aquél hubiera cometido el ilícito en un lapso no cubierto por el testimonio.”**

No obstante que de igual forma obra el dictamen de *grafoscopia*, emitido por el perito designado por la defensa, en el cual concluyó que las firmas cuestionadas que aparecen en las declaraciones ministeriales de treinta de enero de dos mil cinco, relativas a la averiguación previa \*\*\*\*\* , no correspondían por su ejecución y origen gráfico al puño y letra a \*\*\*\*\* ni a \*\*\*\*\* , teniendo un origen gráfico diferente. También se considera que obra el diverso dictamen emitido por la perito designada por el representante social de la Federación, en el cual concluyó que las firmas cuestionadas que aparecen en las declaraciones ministeriales de treinta de enero de dos mil cinco, relativas a la averiguación previa \*\*\*\*\* , sí corresponden por su ejecución y origen gráfico al puño y letra a \*\*\*\*\* y que por lo que ve a \*\*\*\*\* , técnicamente no le fue posible determinar la uniprocedencia gráfica de las firmas cuestionadas, ya que no reúnen los requisitos de espontáneas y homólogas. En diligencia de junta de peritos, ratificaron el contenido de su respectivo dictamen y el primero agregó que estaba *de acuerdo con el dictamen de la diversa perito, respecto a que técnicamente no es posible determinar la uniprocedencia gráfica de las firmas cuestionadas porque no reúnen los requisitos de espontaneidad y homólogos.*

También, que obra el dictamen que emitió el perito tercero en discordia, en el cual concluyó: las firmas cuestionadas contenidas en los documentos descritos como “Q2”, que se tienen como de \*\*\*\*\* , **no proceden de una**

*misma paternidad gráfica, y que acerca de las firmas cuestionadas que obran en el documento descrito con la clave "Q3", como de \*\*\*\*\* , no fue posible determinar su origen gráfico, ya que pertenecen a un diverso estilo gráfico.*

Aún así, este juzgador llega a la convicción de que las declaraciones de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* , que fueron vertidas inicialmente durante la indagatoria adquieren valor de indicios, en términos de lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues en cuanto a \*\*\*\*\* , este juzgador otorga valor al dictamen que emitió la perito \*\*\*\*\* , en el cual concluyó que las firmas cuestionadas que aparecen en las declaraciones ministeriales de treinta de enero de dos mil cinco, relativas a la averiguación previa \*\*\*\*\* , sí corresponden por su ejecución y origen gráfico al puño y letra a \*\*\*\*\* ; ello, porque aun cuando se desprende que al estampar su firma, el acusado aludido lo hizo en formas diferentes, esto es, en sus declaraciones ministeriales aparece como su firma, \*\*\*\*\* , en tanto que al notificarle el auto de radicación de esta causa, aparece a fojas 622, \*\*\*\*\* , en escritura similar; y en diligencia de declaración preparatoria y subsecuentes notificaciones, aparece que asentó la letra "m" con dos rayas paralelas que la cruzan por la mitad en forma horizontal; de lo que se advierte que varió su firma, con la intención de desconocer aquella que había estampado en sus primeras declaraciones; pues de acuerdo con las consideraciones asentadas en el aludido dictamen, en el que se asentó: *"...al realizar el estudio comparativo de las firmas cuestionadas que se ostentan como de \*\*\*\*\* , contenidas en el documento base de cotejo como 'D3-E4', presentando la primera signos de distorsión o disimulo a voluntad de amanuense, tales como mala calidad de línea, tembelequeos, remarcamientos, enmendaduras, diversidad entre sí en forma, tamaño e inclinación; más sin embargo persisten los gestos gráficos que identifican al autor..."*; y

después de realizar el estudio relativo a cada signo literal, arribó a su conclusión de que las diversas firmas *“fueron elaboradas por el mismo amanuense”*. Es por ello que es dicho dictamen el que se considera que reúne los requisitos previstos en los artículos 234 y 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues se advierte que la perito emitió su opinión con base en los estudios realizados, en la técnica que tuvo a su alcance y en las operaciones que su ciencia le sugirió, además de que dicha probanza es acorde con el material probatorio que existe en autos y fue emitida por un órgano especializado de prueba, por lo que se le concede eficacia probatoria de acuerdo con el artículo 288 del ordenamiento procesal invocado.

Lo anterior, no obstante que los dictámenes aportados por la defensa del aludido encausado, así como del emitido por la perito tercero en discordia, hayan concluido en forma contraria, pues el primero concluyó que *la firma cuestionada que aparece en la declaración ministerial de treinta de enero de dos mil cinco, a fojas 223 a 227, no correspondían por su ejecución y origen gráfico al puño y letra de \*\*\*\*\**. Toda vez que para llegar a su conclusión, se limitó a describir las diferencias que observó existían entre las firmas cuestionadas que tenían el nombre de *\*\*\*\*\**, y las indubitables, que se componían de solo una “M” con dos trazos horizontales; y señaló que *“En base a lo anterior y de acuerdo al dictamen pericial grafoscópico – comparativo que se realiza, el suscrito encuentra que existen muchas diferencias del orden estructural, morfológico y grafocrítico, permitiendo establecer que la firma debitada no procede por su ejecución del mismo origen gráfico que el de las firmas indubitables, teniendo un origen gráfico diferente.”*

A ese respecto, se considera que no son solamente las diferencias que puedan existir entre las firmas cuestionadas con aquellas que estimó indubitables, para determinar que fueron ejecutadas por diferentes personas;

pues es claro que no es posible que una persona estampe dos firmas perfectamente iguales, además de que se advierte que el perito omitió examinar, como cuestionadas, la diversas firmas que estampó en su declaración ministerial de treinta y uno de enero de dos mil cinco, en donde se advierte que \*\*\*\*\* estuvo asistido de su defensora, quien también intervino en la diligencia, pues formuló interrogatorio al ahora acusado, y de igual forma estampó su firma al margen y calce del acta relativa; así como aquella que obra a fojas 622, que estampó ante este Juzgado al notificarse del proveído de uno de febrero de dos mil cinco; cuyos rasgos son similares a las firmas que aparecen en sus declaraciones vertidas durante la indagatoria.

Y por lo que se refiere al segundo de los dictámenes aludidos, en el que la perito \*\*\*\*\* determinó que *“Las firmas cuestionadas de los documentos ‘Q2’ que se tienen como del C. \*\*\*\*\* , por las divergencias gráficas observadas en relación a las firmas estándares de comprobación ‘S3’ y ‘S4’, no proceden de una misma paternidad gráfica, esto es, fueron estampadas por diferente persona.”*

Sin embargo, también se advierte que *entre las firmas cuestionadas*, incluyó aquella que estampó en el acta relativa a su declaración ministerial de treinta y uno de enero de dos mil cinco, en donde según se advierte de la propia diligencia, \*\*\*\*\* estuvo asistido de su defensora, quien tuvo intervención en esa diligencia, y de igual forma estampó su firma al margen y calce del acta relativa; de donde deriva que, si la diligencia se desahogó con las formalidades legales, es decir, que se hicieron saber al detenido, las garantías y derechos que le otorga la constitución, en términos de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, es evidente que la firma que aparece asentada en la misma, fue



estampada por el propio \*\*\*\*\* , en presencia de su defensora; lo que evidencia las deficiencias de los dictámenes aportados por los peritos propuestos por la defensa y el designado como perito tercero en discordia.

De igual forma, se considera que en relación con las manifestaciones de \*\*\*\*\* , que vertió en preparatoria ante este Juzgado, en el sentido de que *no reconocía las firmas que aparecen en la declaración que obra en la indagatoria como suya, la cual le fue leída y puesta a la vista, que no fueron estampadas de su puño y letra, y que el contenido de la misma no era su declaración.* No obstante que a ese respecto, también se aportó la prueba pericial en materia de grafoscopía, en la que el perito designado por la defensa, concluyó que las firmas cuestionadas que aparecen en las *declaraciones ministeriales de treinta de enero de dos mil cinco*, relativas a la averiguación previa \*\*\*\*\* , *no correspondían por su ejecución y origen gráfico al puño y letra a \*\*\*\*\**; que el perito de la representación social de la Federación concluyó que *técnicamente no le fue posible determinar la uniprocedencia gráfica de las firmas cuestionadas, ya que no reúnen los requisitos de espontáneas y homólogas*; y, que el perito tercero en discordia, de igual forma concluyó que *acerca de las firmas cuestionadas que obran en el documento descrito con la clave "Q3", como de \*\*\*\*\* , no fue posible determinar su origen gráfico, ya que pertenecen a un diverso estilo gráfico.*

Sin embargo, dichas opiniones resultan insuficientes para desvirtuar aquellos indicios que obran en el sumario, principalmente porque específicamente de la declaración ministerial que vertió el treinta y uno de enero de dos mil cinco, en que ratificó el contenido de la diversa rendida el día anterior, se advierte igualmente, que tal diligencia se desahogó con las formalidades que exige la ley, es decir, que se le hicieron saber, en su calidad de detenido, las garantías y derechos que le otorga la constitución, en

términos de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, por tanto, es evidente que la firma que aparece asentada en la misma, fue estampada por el propio \*\*\*\*\*, en presencia de su defensora; máxime que a fojas 241 del sumario, obra copia certificada de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, a través del Registro Federal de Electores, con número \*\*\*\*\*, folio \*\*\*\*\*, a nombre de \*\*\*\*\*, en la que al reverso, aparece una rúbrica ilegible, de rasgos similares a la que aparece en las actas relativas a sus declaraciones de treinta y treinta y uno de enero de dos mil cinco; así como aquella que obra a fojas 622, que estampó ante este Juzgado al notificarse del proveído de uno de febrero de dos mil cinco, cuyos rasgos son similares a las firmas que aparecen en sus declaraciones vertidas durante la indagatoria; de lo que se desprende que el aludido acusado pretendió simular su firma con otra, es decir, cambiando su estilo gráfico para desconocer aquella declaración que vertió ante el agente del Ministerio Público de la Federación.

Con lo anterior, se ponen en evidencia las deficiencias de los dictámenes aportados por los peritos propuestos por la defensa y el designado como tercero en discordia, por lo que contrario a la pretensión de la defensa, no puede otorgárseles el alcance probatorio que se pretende, al encontrarse contradichos con el resto de los elementos de convicción que obran en el sumario, en los términos que han quedado establecidos.

En la inteligencia de que la anterior valoración se efectúa con base en la facultad que se otorga al juzgador en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Penales, como también se prescribe en la tesis 1129, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 528, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000,

Tomo II, Materia Penal, Precedente Relevante, que dice:

**“DICTÁMENES PERICIALES, APRECIACIÓN DE LOS, EN MATERIA PENAL.- *Quedando por ministerio de ley, a la jurisdicción represiva, la apreciación de la fuerza probatoria del juicio pericial, y constando en autos los motivos y consideraciones por los cuales el tribunal responsable se decidió por dar valor probatorio a unos dictámenes periciales, y desechar otros, sin que en el raciocinio mediante el cual dejó establecido su criterio de apreciación, esté manifiesta la violación de los principios reguladores de toda inducción y deducción lógicas, esta Suprema Corte no puede menos que concluir, que en tales condiciones, la referida apreciación de la prueba pericial, está hecha conforme a derecho.*”**

Así como las tesis sustentadas por la entonces Primera Sala, consultables en las páginas 3131 y 363, del Semanario Judicial de la Federación, Tomos CXXI y CIX, respectivamente, de la Quinta Época, cuyos textos son como sigue:

**“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL, APRECIACIÓN DE LA. *Ninguno de los grados de la instancia está obligado, conforme a la interpretación jurídica del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Penales, a someterse a la opinión vertida por un testigo de calidad, como lo es un perito, por constituir éste un órgano especializado de prueba, dado que si bien conforme al Derecho moderno el órgano jurisdiccional puede recibir tal prueba e inclusive buscarla por propia iniciativa, con el propósito de ilustrar su criterio, ello no significa que la opinión de tales peritos venga a resolver en definitiva una cuestión que les es planteada por los hechos constitutivos del ilícito y cuya apreciación corresponde a la función soberana de decisión del juzgador, dado que no debe olvidarse el aforismo de que el juzgador es, ante todo, el supremo perito de los peritos.*”;**  
Y,

**“PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA, EN MATERIA PENAL. *En términos del artículo 288 del Código***

***Federal de Procedimientos Penales toca exclusivamente a los Tribunales correspondientes, apreciar los dictámenes periciales, otorgándoles o negándoles eficacia probatoria, y esta Suprema Corte no podría sustituirse en su criterio, salvo el caso en que esa estimación fuere contraria al resultado obtenido mediante otros elementos de convicción, o bien a las reglas de la lógica.”***

También, la tesis sustentada por la Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 99 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo Segunda Parte, X, Sexta Época, que dice:

***“PERITOS, APRECIACIÓN DE SUS DICTÁMENES. El perito es un órgano especializado de prueba, esto es, un testigo calificado llamado a opinar en el proceso penal; pero dicho principio jurídico procesal no es absoluto, a virtud de que el titular del órgano jurisdiccional es un perito en derecho y, por tanto, tiene soberanía decisoria no sólo para evaluar un dictamen pericial, concediéndole el valor demostrativo que representa conforme a las reglas que rigen su apreciación, sino que, además, conserva su libertad para descartar aquel dictamen que no se encuentre debidamente fundado; pues sustentar el criterio de que el juzgador debe someterse a la opinión técnica de los peritos, equivaldría tanto como conceder a éstos, la soberanía decisoria que está reservada a aquél. Así pues, ahí donde una opinión técnica se encuentra en abierta contradicción con las constancias procesales, el órgano jurisdiccional no está obligado a someterse a ella.”***

De igual forma, en lo conducente, la tesis publicada en la página 92 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLIV, Segunda Parte, sustentada por la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, que dice:

***“PERITOS, APRECIACION DE SUS DICTAMENES. Si la autoridad señalada como responsable otorgó valor probatorio a una prueba pericial desechando otras, tal decisión no viola los principios reguladores de la prueba ni las garantías individuales del quejoso, no sólo porque al***

**obrar así dicha autoridad hizo uso de la potestad que al efecto le otorga el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Penales, sino porque razona debidamente el por qué se inclina a tal opinión pericial, argumentando que tiene mayor consistencia y valor el informe de la Policía de Caminos, y que quienes suscriben el parte estuvieron en el lugar de los hechos y tomaron conocimiento de ellos a raíz de producidos, realizando investigaciones sobre el terreno y examinando los vehículos colisionados.”**

Por otra parte, los medios de convicción anteriormente reseñados, que en este apartado se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, en obvio de repeticiones innecesarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales, también son eficaces para demostrar que en un momento determinado, diversos sujetos activos, entre otros quien resultó ser \*\*\*\*\* , tuvieron dentro de su radio de acción y disponibilidad, el estupefaciente relacionado con la causa, toda vez que el veintinueve de enero de dos mil cinco, fueron detenidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a quienes se les desapoderó de un total de veinticuatro paquetes con vegetal que pericialmente se identificó como *cannabis sativa* L., comúnmente conocida como marihuana, y que en su totalidad, arrojaron un peso bruto de 94.07 kilogramos; pues no obstante que la detención de aquellas personas, se efectuó con motivo de sus funciones de agentes Federales de Investigación, también quedó demostrado que posterior a la detención, no realizaron registro alguno en los libros de control que diera certeza y seguridad jurídica a los actos de autoridad que realizaban; antes bien, al no poner a los detenidos, así como el narcótico y vehículos incautados, a disposición de la autoridad competente, además de que por las circunstancias en que se les mantuvo detenidos, como es aquella en que señalaron los propios detenidos, se les exigía dinero para dejarlos en libertad, como se desprende del testimonio de \*\*\*\*\* , quien señaló que *“le decían que*

*con cuánto dinero contaba para salir de la 'bronca', o si tenía alguna persona para que le 'echara la mano'...*”; de lo que se advierte que el fin último era obtener un beneficio ilícito a cambio del narcótico del que se apropiaron, con la finalidad de distribuirlo posteriormente, pues no existía registro alguno para cualquier revisión posterior, que justificara legal y formalmente, la detención de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*; ni el aseguramiento del narcótico del que se les había desapoderado.

La anterior determinación deriva principalmente, de la **inspección ministerial** efectuada a las dos horas con diez minutos del treinta de enero de dos mil cinco, por el agente del Ministerio Público de la Federación Visitador adscrito a la Dirección General de Supervisión e Inspección Interna para la Agencia Federal de Investigación, quien en compañía de agentes Federales de Investigación, se constituyó en las instalaciones que ocupa la Subsede de la Agencia Federal de Investigación, ubicada en \*\*\*\*\* sin número, frente al número \*\*\*\*\*; de la colonia \*\*\*\*\*; de \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; que al constituirse en el área de separos, para revisar que las personas detenidas lo estuviesen de conformidad con los requisitos legales, encontrando que había dieciocho personas en el área de detenidos, por lo que al verificar los medios de control que tenía la Agencia Federal de Investigación, así como los mandamientos ministeriales, para corroborar que fuera legal la detención de esas personas, encontraron de manera irregular que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* estaban privados de su libertad, sin que se justificara legalmente su internamiento; que al revisar minuciosamente el “*Libro de detenidos*”, no se encontraron registrados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; asimismo, al efectuar una revisión minuciosa del libro de “*Control médico*”, no se encontraron datos registrados a nombre de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*; que localizaron diversos mandamientos ministeriales, sin encontrar alguno que

justificara y amparara legalmente la detención de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; y al cuestionar al \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , sobre la justificación legal de la detención de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , manifestó que lo único que sabía era que habían sido detenidos, entre otros, por \*\*\*\*\* , y que vio que los llevaron junto a unos paquetes que al parecer eran de droga.

Elemento de convicción al que se otorga valor probatorio pleno, por reunir los requisitos esenciales a que alude el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues proviene de una autoridad con fe pública en el ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 284 del citado ordenamiento procesal; además, porque se percató directamente de las condiciones irregulares que se detectaron en las instalaciones de la subsede de la agencia Federal de Investigación de Zapopan, Jalisco, con lo que se contravinieron disposiciones de orden público contenidas en el Código Penal Federal, relacionadas con sus funciones de procuración de justicia, específicamente establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su Reglamento y en la normatividad interna de la institución.

Lo que así se desprende además, de la diversa documental que se aseguró y que obra glosada en la indagatoria, entre las que se encuentran: **1.-** Oficio número \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , de veintinueve de enero de dos mil cinco, suscrito por \*\*\*\*\* , agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la mesa III de la Subsede en Zapopan, Jalisco, de Procedimientos Penales "A", y dirigido al encargado de la Agencia Federal de Investigaciones en esa subsede, en donde ordenaba la investigación por un delito contra la salud; **2.-** Oficio sin número, de treinta de enero de dos mil cinco, suscrito por el Segundo Subcomandante, encargado de la Agencia Federal de Investigación Subsede Zapopan, Jalisco, dirigido al Jefe de

la Oficina Regional de la Agencia Federal de Investigación en el Estado de Jalisco, mediante el cual hizo del conocimiento las novedades respecto de los delitos del orden federal, ocurridos durante las últimas veinticuatro horas, en esa subsele a su cargo; de lo que se desprende, en lo que interesa, que reportó: “Aseguramientos: **(ninguno)**. Mandamientos ministeriales: **(ninguno)**; **3.-** Oficio número \*\*\*\*\*, de veintinueve de enero de dos mil cinco, suscrito por agentes federales de investigación, uno de ellos, \*\*\*\*\*, dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación, mediante el cual *daban cumplimiento a una investigación, con detenidos y droga, poniendo a disposición, en el área de seguridad de esa corporación a \*\*\*\*\*, y en esas oficinas, un pequeño envoltorio confeccionado en plástico color rosa, conteniendo hierba verde y seca, con las características de la marihuana, que arrojó un peso bruto total aproximado de siete gramos;* **4.-** Dos copias fotostáticas de credenciales de elector, a nombres de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*; **5.-** Oficio número \*\*\*\*\*, de veintinueve de enero de dos mil cinco, suscrito por agentes federales de investigación, entre ellos, \*\*\*\*\*, dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación, mediante el cual *daban cumplimiento a una investigación con detenidos y droga, poniendo a su disposición en el área de seguridad de esa corporación, a \*\*\*\*\* y veinticuatro paquetes de diferentes formas y tamaños, confeccionados con cinta “masking tape”, color canela y plata, conteniendo hierba verde y seca con las características de la marihuana, que arrojaron un peso bruto total aproximado de noventa kilogramos y en el estacionamiento de esa dependencia, un vehículo marca \*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, con placas \*\*\*\*\*;* **6.-** Una carpeta que contenía la lista de asistencia de los agentes federales de investigación, por el período del uno de octubre de dos mil cuatro, al veintinueve de enero de dos



mil cinco, donde se apreciaron entre otros, los nombres de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* , así como la firma del último, estampada a las nueve horas.

También, se adminicula con el parte informativo suscrito por los Policías Federales Investigadores, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por medio del cual hicieron del conocimiento del agente del Ministerio Público de la Federación Visitador, en lo conducente, que al entrevistarse con \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , comisionado a la Subsede de la "AFI" en ese municipio, indicó que el agente de guardia era \*\*\*\*\* , quien se había retirado de las instalaciones manifestando que saldría por algún alimento para cenar, sin precisar la hora, indicándoles que ese agente fue el último que se había retirado a bordo de una camioneta color \*\*\*\*\* . Que cuando resguardaban el inmueble, llamaron a la puerta de acceso vehicular a dichas instalaciones, siendo una persona del sexo masculino, quien tripulaba una camioneta tipo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de \*\*\*\*\* ; que al ingresar el vehículo al estacionamiento y descender su tripulante, se identificaron como agentes de la "AFI", adscritos a la Visitaduría General, y al explicarle el motivo de su presencia, manifestó que *era el agente de guardia*; que cuando le preguntaron si tenía conocimiento de la causa por la que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se encontraban internos en el área de separos de esa agencia a su cargo, manifestó que estas personas habían sido detenidas por parte de elementos de la Agencia Federal de Investigación, y que desconocía los hechos, pero que *al parecer se había presentado una compraventa de marihuana*, señalando los vehículos tipo \*\*\*\*\* , y el vehículo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* ; indicó que la unidad \*\*\*\*\* *aún contaba con una droga*, por lo que al observar a través de las ventanas traseras, se dieron cuenta que contenía una báscula y varios paquetes de diferentes

medidas, confeccionados al parecer con cinta canela, además de que *esa camioneta no tenía ningún sello de aseguramiento a simple vista que indicara estar relacionada con alguna averiguación previa*; por lo que solicitaron al agente *\*\*\*\*\**, que les proporcionara copia del parte informativo y puesta disposición, así como que les mostrara los oficios de internamiento de las personas referidas, quien se trasladó al área de separos para buscar la documentación correspondiente, mientras era observado por las personas detenidas en el área abierta, *\*\*\*\*\** y *\*\*\*\*\**, mismos que señalaron a *\*\*\*\*\**, *como una de las personas que participó en su detención.*

Documental a la que se otorga valor probatorio indiciario, de conformidad con lo que establecen los artículos 280, 281, 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues como medios de investigación contribuyen al conocimiento de los hechos estudiados, toda vez que en cuanto a los informes de los agentes Federales de Investigación, fueron rendidos con motivo y en el ejercicio de sus funciones, además de dar cumplimiento a mandamientos ministeriales legalmente expedidos, y de que no existen pruebas que de manera eficaz desvirtúen su contenido, por el contrario, se corrobora con el resto de los elementos de convicción que existen en el sumario. En cuanto a los oficios señalados en segundo término, se demuestra su existencia y que con las precisiones indicadas, fueron expedidos por servidores públicos durante el ejercicio de sus funciones.

De lo que se desprende que los sujetos activos pretendieron simular un acto lícito, en cuanto a la investigación de un delito y el resultado de la misma; pero incluso, como se desprende de esa investigación, los sujetos activos, en su calidad de servidores públicos tenían participación, como *\*\*\*\*\**, *al firmar dos oficios con el mismo número y fecha, que relataban dos circunstancias*

*totalmente diversas en cuanto a la forma en que supuestamente sucedieron los hechos, así como la cantidad y forma de presentación de la droga que habían asegurado con motivo de la indagatoria efectuada.*

Por tanto, al incautar el estupefaciente relacionado con la causa, sin hacerlo del conocimiento de la autoridad, debida y legalmente, incurrieron en actos de apropiación o disposición del estupefaciente, pues en un momento determinado, lo tuvieron dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad, sin justificar dicha conducta, pues no contaban con autorización de la Secretaría de Salud para ello.

Además, obra el señalamiento de \*\*\*\*\* , en el sentido de que agentes Federales de Investigación, entre ellos, \*\*\*\*\* , salieron de la Subsede de la Agencia Federal de Investigación en Zapopan, Jalisco, a un servicio, y cuando regresaron, observó que los agentes \*\*\*\*\* y otros, acarreaban los paquetes al parecer de marihuana, de la camioneta que al parecer era del comandante, color \*\*\*\*\* , mismos que llevaron a la oficina del comandante; que \*\*\*\*\* , entre otros, cargaba con las manos los paquetes, introduciéndolos en la oficina del comandante para pesarlos, y después de un rato, observó que sacaron dichos paquetes y los llevaron hacia el estacionamiento, pero que no se dio cuenta en dónde los dejaban. También, en el estacionamiento de esa institución, reconoció los paquetes que se encontraban en una camioneta color \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* , como los mismos que fueron transportados de la zona de patio al interior de la misma por \*\*\*\*\* y otros.

Lo que se adminicula con las declaraciones ministeriales vertidas por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes en lo conducente, reconocieron que al momento de su detención, cuando se encontraban en las inmediaciones de la granja

ubicada en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, en las circunstancias anteriormente descritas, también se aseguró el estupefaciente, por unas personas vestidas de civil que decían que eran “judiciales”.

Declaraciones que en esos términos, como ha quedado establecido, en el particular adquieren valor probatorio indiciario, de conformidad con los artículos 285, 286 y 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues como medios de investigación coadyuvan al esclarecimiento de los hechos que se estudian, al haber sido emitidas por personas que por su edad, capacidad e instrucción, tienen criterio para juzgar los hechos sobre los que declararon, en los términos indicados, y que por su posición, al no demostrarse que tengan enemistad o amistad estrecha con alguna de las partes, se presume que al menos en cuanto a los apuntamientos señalados, se condujeron con imparcialidad, además de que los conocieron directamente, pues también participaron en tales hechos, y en ese aspecto, fueron claros y precisos, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho que se estudia, sin que se haya demostrado que hubieran sido obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 376, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 275, Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que a la letra dice lo siguiente:

**“TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES. *Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas***

**las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio sub judice”.**

Lo que se corrobora con el parte informativo que suscribieron los agentes Federales de Investigación, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; por medio del cual hicieron del conocimiento, que aproximadamente a las diecisiete horas del treinta de enero de dos mil cinco, trasladaron al área de seguridad de la Agencia Federal de Investigación, con sede en Zapopan, Jalisco, a \*\*\*\*\*; agente Federal de Investigación “A”, donde se puso a la vista de \*\*\*\*\*; quien reconoció a \*\*\*\*\*; como una de las personas que participaron en la transportación de los paquetes localizados en el interior de la camioneta \*\*\*\*\*; tipo \*\*\*\*\*; color \*\*\*\*\*; con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de \*\*\*\*\*; al interior de las oficinas del comandante, donde observó que eran pesados, y posteriormente, regresados al área de estacionamiento, introduciéndolos nuevamente en la camioneta \*\*\*\*\*; que observó que eso lo realizaba, entre otros, \*\*\*\*\*.

Anteriores elementos de prueba con los que se demuestra, como se anunció al inicio de este apartado, que los sujetos activos, entre los que se encuentra \*\*\*\*\*; poseyeron veinticuatro paquetes con vegetal verde y seco, que pericialmente se identificó como *cannabis sativa L.*, comúnmente conocida como marihuana, considerada estupefaciente en el artículo 234 de la Ley General de Salud, sin contar para ello, con la autorización expedida por la autoridad competente que justificara esa conducta, pues no se desprende indicio alguno que así lo demuestre, máxime que de acuerdo con el artículo 237 de la citada ley, se encuentra prohibida cualquier actividad relacionada con el narcótico denominada “marihuana”; que en el particular, constituye el objeto material del ilícito en la modalidad que

se analiza.

El tercero de los elementos constitutivos del delito en análisis, consistente en ***que esa posesión tenga la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas por el artículo 194 del Código Penal Federal***, en el caso comercio en forma de venta, que constituye el elemento subjetivo del tipo, pues se refiere al ámbito interno de los sujetos activos y recae sobre la intención perseguida por éstos con el acto posesorio del narcótico, por lo que su comprobación puede efectuarse a través de un proceso lógico y un correcto raciocinio, derivado de los hechos que objetivamente han quedado plenamente demostrados en autos por otras pruebas, conforme a las reglas de la prueba circunstancial previstas en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con el último párrafo del artículo 168 del mismo ordenamiento; en el particular, se considera demostrada la conducta en análisis, tomando en cuenta el conjunto de los indicios que se desprenden de los elementos de convicción que obran en el sumario, pero fundamentalmente, se considera la cantidad del estupefaciente que, en dos momentos diversos poseían, en un primer momento, los sujetos activos que resultaron ser \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y en un segundo momento, diversos sujetos activos, entre ellos, \*\*\*\*\*, estupefaciente que notoriamente excedía de las señaladas en la primera línea vertical de la tabla 1 del Apéndice I de penalidades del Código Penal Federal, pues se trataba de 94.07 kilogramos de marihuana; lo cual, por sí solo, basta para considerar que la posesión del narcótico tenía como finalidad la realización de alguna de las conductas previstas en el artículo 194, fracción I, del mismo ordenamiento punitivo, en el caso comercio en su forma de venta. De lo que se llega a la certeza de que los hechos materia de la acusación, son constitutivos de la posesión genérica de narcóticos, prevista en el artículo 195, primer párrafo, de

ordenamiento represivo en cita; de igual forma, se consideran las demás circunstancias en que se desarrollaron los hechos analizados, lo que lleva a concluir sin duda, que el estupefaciente asegurado se encontraba destinado para su distribución a terceros, mediante la realización de alguna de las conductas previstas en el artículo 194, fracción I, del ordenamiento punitivo invocado, en el caso, su comercialización en forma de venta, como lo precisó en sus conclusiones, el representante social de la Federación adscrito.

La anterior determinación deriva de los elementos de convicción aportados a la indagatoria, como son entre otros, la inspección ministerial y el dictamen químico de que fue objeto el narcótico relacionado con la presente causa, con lo que se demostró su existencia física y naturaleza orgánica específica, pues pericialmente se identificó como *cannabis sativa L.*, comúnmente conocida como *marihuana*, y considerada como estupefaciente en el artículo 234 de la Ley General de Salud.

Lo que se adminicula con la declaración ministerial de \*\*\*\*\* , quien señaló que *el veintisiete de enero de dos mil cinco*, un muchacho a quien solamente conocía de vista, como \*\*\*\*\* , le presentó a una persona que era su amigo, y éste le dijo que quería que le consiguiera marihuana; y *el veintinueve de enero* siguiente, aproximadamente a las trece horas, se volvió a presentar dicha persona, quien le insistió en que lo llevara con alguien que vendiera marihuana, y le afirmó que quería comprar “*los kilos que hubiera*”, por lo que optó por llevarlo a la granja de \*\*\*\*\* , que se ubica por la carretera a \*\*\*\*\* , “*a pie de carretera*”, pasando el periférico; aclaró que *el veintiséis de enero de dos mil cinco*, \*\*\*\*\* se presentó en su domicilio, en un carro \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , y le dijo que en caso de que supiera de alguna persona que quisiera comprar marihuana, que le dijera que él tenía “*como cien*

kilos” en su granja, proporcionándole su ubicación; por ello, cuando llegó el amigo que le presentó \*\*\*\*\*, le dijo que lo llevara; que llegaron al periférico y carretera a \*\*\*\*\*, donde aquél se vio con otro sujeto, quien iba a bordo de una camioneta verde tipo \*\*\*\*\*, sin saber qué era lo que hablaban; luego se fueron y detrás de ellos los seguía la otra camioneta; que una vez ahí se bajaron, atrás de ellos entró la otra camioneta, de la que se bajó el conductor y le preguntó a \*\*\*\*\*, quien iba saliendo de la casa, que dónde estaba la marihuana para verla, cuando de la camioneta \*\*\*\*\*, salieron cuatro personas del sexo masculino, quienes gritaban que eran “de la judicial” y que no se movieran; luego se metieron a la granja de \*\*\*\*\* y después los pasaron al interior de un “cuarto”, donde había unos paquetes envueltos con cinta café, uno de ellos era transparente y se podía ver que contenía marihuana, la cual conocía porque “cualquier gente trae en la calle”; después subieron los paquetes a la parte trasera de la camioneta de su propiedad y de ahí se los llevaron a la Subse de Zapopan, Jalisco, donde los dejaron detenidos.

En una segunda comparecencia, \*\*\*\*\* ratificó su anterior declaración y señaló que fue detenido aproximadamente a las catorce horas del sábado veintinueve de enero de dos mil cinco, en la granja de \*\*\*\*\*, por seis personas; que cuando llegaron a dicha granja, se paró afuera y aquél le abrió la puerta, y él le dijo que la persona que lo acompañaba iba a ver la droga que le iba a vender, por lo que \*\*\*\*\* sacó un paquete grande, de aproximadamente cincuenta centímetros de largo por treinta centímetros de ancho, de un corral donde se mete un caballo; que luego se bajaron todos, uno de ellos “agarró del buche” a \*\*\*\*\* y le preguntó que dónde estaban los demás paquetes, se lo llevaron hasta el segundo piso, donde tenía la demás droga, y a él lo metieron al corral, donde estuvo hasta que sacaron la droga; que por ello no



era cierto lo que decía \*\*\*\*\* , ya que la droga era de él.

Así también, obra la declaración ministerial de \*\*\*\*\* , en la que señaló que el sábado veintinueve de enero de dos mil cinco, aproximadamente a las trece horas, se encontraba abriendo la puerta de una granja que le prestaron, ubicada en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , cuando llegaron aproximadamente siete personas vestidas de civil, lo amagaron con armas de fuego, y le dijeron que iban por una mercancía que les iba a vender \*\*\*\*\* , y al entrar se pasaron con sus vehículos que eran una camioneta \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , una camioneta color \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , con placas del Estado de \*\*\*\*\* , y dos camionetas tipo \*\*\*\*\* , preguntándole que dónde estaba la mercancía, respondiéndoles que de cuál mercancía le estaban hablando, y le dijeron *“no te hagas pendejo, si ya sabes de qué se trata, que aquí tu amigo \*\*\*\*\* nos está ofreciendo una mercancía que nos está vendiendo”*, y enseguida se metieron a la casa, y vio que de ese lugar *“los judiciales”* sacaron unas cosas que en esos momentos no distinguió qué eran, las que subían a una camioneta color \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , y hasta que llegaron a la *“PGR”* de Zapopan, vio que en la parte trasera, es decir, en la cajuela de esa camioneta, traían varios paquetes, sin saber su contenido, ya que a él lo subieron a una camioneta \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* , junto con otras personas, y lo llevaron a esas instalaciones, junto con \*\*\*\*\* , quien iba en una camioneta \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* . Agregó que conocía a \*\*\*\*\* desde hacía aproximadamente tres meses, y que ocasionalmente se lo encontraba en el Parque Montenegro; además, que en varias ocasiones, el velador de la granja le decía que había ido a buscarlo \*\*\*\*\* , sin saber el motivo, ya que no le había proporcionado el domicilio de la granja; que consideraba que tal vez, en una de las ocasiones en que \*\*\*\*\* fue a buscarlo, metió los

paquetes a la granja. Al tener a la vista ocho paquetes confeccionados con cinta color gris, un paquete confeccionado con cinta transparente, y quince paquetes con cinta color canela, con vegetal verde y seco con las características de la marihuana, los reconoció como los mismos que se aseguraron en las circunstancias narradas. De igual forma, al tener a la vista, en el estacionamiento de la Subse de Zapopan, Jalisco, una camioneta marca \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , placas de circulación \*\*\*\*\* , del Estado de \*\*\*\*\* , así como el vehículo \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , reconoció este último como de su propiedad, y la camioneta como la misma en que llevaron los paquetes asegurados.

En su posterior comparecencia ministerial, \*\*\*\*\* manifestó que entre las trece y las catorce horas del sábado veintinueve de enero de dos mil cinco, iba entrando a la granja que se ubica en el fraccionamiento \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , cuando también llegaron aproximadamente seis personas vestidos de civil, que al parecer eran “judiciales”, sin identificarse, que estaban armados y acompañados de \*\*\*\*\* , quienes le preguntaron “*dónde tienes la droga*”, pero que él no sabía de lo que se trataba, y esas personas le dijeron “*ya te llevó la chingada cabrón, venimos por la ‘merca’ que tiene este cabrón*”, es decir, \*\*\*\*\* , quien iba con ellos y los llevó a la granja a venderles la droga que supuestamente ahí tenía; por lo que abrieron la puerta y se metieron sin mostrarle orden alguna; asimismo metieron sus vehículos, siendo una \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* , otra al parecer \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* , con placas del Estado de \*\*\*\*\* , y otras dos tipo \*\*\*\*\* ; luego hicieron movimientos y sacaron unas cosas de un “*cuarto*” de la granja, y hasta que lo llevaron a las instalaciones de la “PGR” de Zapopan, se dio

cuenta que eran paquetes en forma de cuadros envueltos con cinta color canela y gris. Agregó que no se dedicaba a vender algún tipo de droga; y que al momento de su detención, no le fue encontrada en su persona algún tipo de droga.

No obstante que también adujeron circunstancias que les benefician, haciéndose imputaciones mutuas respecto de la propiedad de la droga, se desprende, en principio, que, como quedó establecido, se trata de 94.07 kilogramos de marihuana; y al menos durante la indagatoria, se aportaron indicios de una presunta compraventa acordada entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, respecto de la droga que ambos admitieron se localizó en la granja que el segundo dijo tenía a cargo. Por lo que se concluye que eran ambos quienes tuvieron, en un momento determinado, la disponibilidad del referido estupefaciente.

También, quedó establecido que diversos sujetos activos, entre ellos \*\*\*\*\*, pretendieron simular un acto lícito, en cuanto a la investigación de un delito y el resultado de la misma; pero al firmar dos oficios con el mismo número y fecha, que relataban dos versiones totalmente diversas en cuanto a las circunstancias en que supuestamente sucedieron los hechos, así como respecto de la cantidad y forma de presentación de la droga que habían asegurado con motivo de la supuesta investigación; además de que internaron a los detenidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en los separos de la Subse de la Agencia Federal de Investigaciones de Zapopan, Jalisco, sin realizar registro alguno en los libros de control que diera certeza y seguridad jurídica a los actos de autoridad que realizaban con motivo de sus funciones; que al incautar el estupefaciente relacionado con la causa, sin hacerlo del conocimiento de la autoridad, debida y legalmente, incurrieron en actos de apropiación, es decir, de disposición del estupefaciente, pues en un momento determinado, la tuvieron dentro de su

radio de acción y ámbito de disponibilidad, sin justificar dicha conducta, pues no contaban con autorización de la Secretaría de Salud para ello; de donde se desprende que el fin último era obtener un beneficio ilícito, pues por la cantidad y demás circunstancias en que se logró el aseguramiento del referido narcótico, se considera que estaba destinado para su posterior distribución, mediante alguna de las formas previstas en el artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal, como es su comercialización en forma de venta.

Medios de convicción que adquieren valor probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 281, 282, 284, 285, 286 y 288 del Código Federal de Procedimientos Penales, con lo que se demuestra que principalmente por la cantidad, pero también por las demás circunstancias en que se desarrollaron los hechos, el estupefaciente que poseían los sujetos activos, en dos momentos diversos, en los términos que han quedado precisados, estaba destinado para su distribución a terceros, mediante alguna de las conductas previstas en el artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal, en el caso, su comercialización en forma de venta.

Resulta aplicable, la Jurisprudencia XXIII.1o. J/20, consultable en la página 1040, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, julio de 2001, Materia Penal, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto es como sigue:

**“SALUD, DELITO CONTRA LA. PARA LA DEMOSTRACIÓN DEL ELEMENTO SUBJETIVO CONSISTENTE EN LA FINALIDAD DE LA POSESIÓN DE NARCÓTICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 195 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, TIENE VALOR PREPONDERANTE LA CANTIDAD DEL MISMO. *Para la demostración del elemento subjetivo consistente en la intención volitiva pretendida por el activo del ilícito contra la salud en la modalidad de posesión de narcóticos***

*prevista y sancionada por el artículo 195 del Código Penal Federal, son preponderantes los datos que puedan desprenderse o inferirse de las circunstancias concretas de comisión de la conducta, las condiciones, estado, conformación del narcótico materia de dicha conducta y especialmente, la cantidad de éste, pues los datos señalados fueron considerados por el legislador en el artículo 195 bis, para que pudieran o no considerarse como destinados a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194 del Código Penal Federal, para que el juzgador, en cada caso, en uso del arbitrio judicial que le confiere el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, tomando en cuenta la cantidad del narcótico materia de la conducta y las demás circunstancias del hecho, determine si los hechos materia de la acusación son constitutivos de la posesión genérica de narcóticos prevista por el artículo 195 del Código Penal Federal o de la posesión atenuada descrita por el artículo 195 bis del propio código, para lo cual constituye un dato relevante el que la cantidad del narcótico rebase el máximo previsto por las tablas contenidas en el Apéndice 1 del artículo 195 bis del Código Penal Federal, cuando se trate de narcóticos en ellas comprendidos”.*

Así como la tesis XX.1o.120 P, publicada en la página 1461 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, marzo de 1999, Materia Penal, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, que dice:

**“SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN DE NARCÓTICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 195 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA CANTIDAD POSEÍDA EXCEDA DEL MÁXIMO QUE CONTEMPLAN LAS TABLAS DEL APÉNDICE 1 DEL CITADO ORDENAMIENTO, BASTA PARA CONSIDERAR QUE LA POSESIÓN TIENE COMO FINALIDAD REALIZAR ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN EL DIVERSO ARTÍCULO 194. *Para la demostración del elemento subjetivo consistente en la finalidad de la posesión del narcótico, que requiere el artículo 195 del Código Penal Federal, es preponderante la cantidad del***

***narcótico materia del delito, pues tal dato fue atendido por el legislador en el artículo 195 bis, para que pudiera o no considerarse como destinado a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194 del Código Penal Federal, a fin de que el juzgador, en aquellos casos en que la cantidad de droga poseída no excediera de las que señalan las tablas del Apéndice 1 del citado ordenamiento, apreciando las demás circunstancias, determinara si los hechos materia de la consignación o acusación son constitutivos de la posesión genérica de narcóticos prevista por el referido artículo 195, o bien de la posesión atenuada descrita por el diverso numeral 195 bis del propio código. Sin embargo, cuando la cantidad del narcótico rebasa el máximo previsto por las tablas contenidas en el Apéndice 1 invocado, ello por sí solo basta para considerar que la posesión tiene como objetivo la realización de alguna de las conductas previstas en el artículo 194, pues de otra manera no se hubiesen fijado en las tablas referidas cantidades límite”.***

Los medios de convicción referidos, una vez que han sido concatenados en el debido enlace lógico y natural, valorados conforme a los razonamientos jurídicos y fundamentos legales expuestos en líneas precedentes, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, tienen eficacia jurídica para demostrar, que los sujetos activos que resultaron ser \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , entre las trece y catorce horas del veintinueve de enero de dos mil cinco, en las inmediaciones de la granja ubicada en la colonia \*\*\*\*\* , con domicilio en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , poseyeron un total de veinticuatro paquetes con vegetal verde y seco, con las características de la marihuana, que arrojó un peso bruto total aproximado de 94.07 kilogramos, lo que fue objeto de la correspondiente fe ministerial, y se identificó pericialmente dicho vegetal, como *cannabis sativa L.*, comúnmente conocida como *marihuana* y considerada como estupefaciente en el artículo 234 de la Ley General de Salud, y que principalmente por su cantidad, pero también

por las circunstancias en que se desarrollaron los hechos estudiados, sin duda, se considera que estaba destinada para su distribución a terceros, mediante la realización de alguna de las conductas previstas en el artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal, en el particular, su comercialización en forma de venta.

De igual forma, que posteriormente al lugar y momento antes indicados, hasta las tres horas con treinta minutos del treinta de enero de dos mil cinco, en el estacionamiento de las instalaciones que ocupa la subsele de la Agencia Federal de Investigación, ubicada en la calle \*\*\*\*\* sin número, frente al \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* dentro de la camioneta \*\*\*\*\* tipo \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de \*\*\*\*\* diversos sujetos activos, entre ellos, \*\*\*\*\* poseyeron el narcótico de referencia, que por su cantidad y demás circunstancias en que se desarrollaron los hechos, se llega a la certeza de que estaba destinado para su distribución mediante alguna de las conductas previstas en el artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal, específicamente su comercialización en forma de venta.

Todo lo cual pone de manifiesto que con su conducta, los sujetos activos contravinieron disposiciones de orden público, como son las contenidas en el Código Penal Federal y en la Ley General de Salud, con lo que pusieron en peligro el bien jurídico tutelado, que es la salud pública, ya que la posesión indiscriminada de narcóticos con fines de distribución a terceros, contribuye al fomento de la drogadicción entre los adictos o habituales y además, se corre el riesgo de que sean consumidos por otros miembros de la sociedad, fomentando su adicción y degenerando con ello su condición humana.

De lo anterior, se aprecia la acción típica y antijurídica

de la lesión al bien jurídico; con lo que se actualiza el supuesto de ilicitud que previenen y sancionan los artículos 193 y 195, primer párrafo, del Código Penal Federal.

**SEXTO.-** Así también, se demostró el cuerpo del delito **contra la salud** en la modalidad de **fomento** para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere el Capítulo I del Título Séptimo del Código Penal Federal, previsto y sancionado en el artículo 194, fracción III, con la agravante a que alude el artículo 196, fracción I, del mismo ordenamiento represivo; por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 168 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Los elementos que constituyen el cuerpo del delito en la modalidad referida, son los siguientes:

*a).- Que el sujeto activo, realice actos de fomento, es decir, que impulsen o provoquen otros;*

*b).- Que esos actos posibiliten, esto es, que sean actos viables o que faciliten la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere el Capítulo I del Título Séptimo del Código Penal Federal; y,*

*c).- Que esos actos los realice el sujeto activo, con la calidad de servidor público, encargado de investigar la comisión de los delitos contra la salud.*

Los elementos mencionados en primer y segundo término, consistentes en **que el sujeto activo, realice actos de fomento, es decir, que impulsen o provoquen otros;** y que **esos actos posibiliten, esto es, que sean actos viables o que faciliten la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere el Capítulo I del Título Séptimo del Código Penal Federal;** se encuentran demostrados en el sumario, principalmente con la *inspección ministerial* efectuada por el agente del Ministerio Público de la Federación Visitador adscrito a la Dirección General de Supervisión e Inspección Interna para la Agencia Federal de Investigación, en la que se asentó





Que a las dos horas con quince minutos de ese día, llegaron a esas instalaciones \*\*\*\*\* , Director de Reacción Inmediata; \*\*\*\*\* , agente del Ministerio Público de la Federación; \*\*\*\*\* , Primer Subcomandante adscrito a la D.G.S.I.I.A.F.I.; \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , elementos de la Agencia Federal de Investigación adscritos a esa Dirección General. Como el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* manifestó que se encontraban personas detenidas, se constituyeron en el área de separos, para revisar que las personas detenidas lo estuviesen de conformidad con los requisitos legales, encontrando que había dieciocho personas en el área de detenidos, por lo que le solicitaron a \*\*\*\*\* que les proporcionara los medios de control que tenía la Agencia Federal de Investigación, así como los mandamientos ministeriales, para corroborar que fuera legal la detención de esas personas, encontrando de manera irregular que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* estaban privados de su libertad, sin que el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* pudiera justificar legalmente su internamiento, y les proporcionó los libros de control que tenía la Agencia Federal de Investigación, mostrándoles el “Libro de detenidos”, constante de doscientas fojas útiles, y al revisarlo minuciosamente, no se encontraban registrados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; asimismo, al efectuar una revisión minuciosa del libro de “Control médico”, constante de doscientas fojas útiles, certificado a su inicio por el agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa III de la Subsede de Zapopan de Procedimientos Penales “A”, Delegación Jalisco, no se encontraron datos registrados a nombre de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*; junto a los citados libros de control, se encontraban diversos mandamientos ministeriales, mismos que también fueron revisados de manera minuciosa, sin encontrar alguno que justificara y amparara legalmente la detención de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Al volver a cuestionar al \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , sobre la

justificación legal de la detención de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , manifestó que *lo único que sabía era que habían sido detenidos, entre otros, por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y que vio que los llevaron junto a unos tres paquetes que al parecer eran de droga, pero que no sabía con certeza de su contenido.*

Así como la *inspección ministerial de una oficina*, al parecer que ocupa el encargado de la Agencia Federal de Investigación en la Subsede de Zapopan, Jalisco, en donde sobre uno de los escritorios, entre otros, se localizaron los siguientes documentos: **1.-** Oficio con número \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , de veintinueve de enero de dos mil cinco, suscrito por \*\*\*\*\* , agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la mesa III de la Subsede en Zapopan, Jalisco, de Procedimientos Penales "A", y dirigido al encargado de la Agencia Federal de Investigaciones en esa subsede, en donde ordenó una investigación por un delito contra la salud; **2.-** Oficio sin número, de treinta de enero de dos mil cinco, suscrito por el Segundo Subcomandante, encargado de la Agencia Federal de Investigación Subsede Zapopan, Jalisco, dirigido al Jefe de la Oficina Regional de la Agencia Federal de Investigación en el Estado de Jalisco, mediante el cual hizo del conocimiento las novedades respecto de los delitos del orden federal, ocurridos durante las últimas veinticuatro horas, en esa subsede a su cargo; de lo que se desprende, en lo que interesa, que reportó: "Aseguramientos: (*ninguno*). Mandamientos ministeriales: (*ninguno*); **3.-** Oficio número \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , de veintinueve de enero de dos mil cinco, suscrito por agentes federales de investigación, uno de ellos, \*\*\*\*\* , con el visto bueno del Segundo Subcomandante *encargado de la Agencia Federal de Investigación Subsede Zapopan*, aunque sin la firma de éste, dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación, mediante el cual *daban cumplimiento a una investigación, con detenidos y droga,*

poniendo a disposición, en el área de seguridad de esa corporación a \*\*\*\*\*, y en esas oficinas, un pequeño envoltorio confeccionado en plástico color rosa, conteniendo hierba verde y seca, con las características de la marihuana, que arrojó un peso bruto total aproximado de siete gramos;

4.- Dos copias fotostáticas de credenciales de elector, a nombres de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*; 5.- Oficio número \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* de veintinueve de enero de dos mil cinco, suscrito por agentes federales de investigación, entre ellos, \*\*\*\*\*, con el visto bueno del Segundo Subcomandante encargado de la Agencia Federal de Investigación Subsede Zapopan, aunque sin la firma de éste, dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación, mediante el cual *daban cumplimiento a una investigación con detenidos y droga, poniendo a su disposición en el área de seguridad de esa corporación, a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\**, así como *veinticuatro paquetes de diferentes formas y tamaños, confeccionados con cinta "masking tape", color canela y plata, conteniendo hierba verde y seca con las características de la marihuana, que arrojaron un peso bruto total aproximado de noventa kilogramos y en el estacionamiento de esa dependencia, un vehículo marca \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , con placas \*\*\*\*\**; 6.- Una carpeta que contenía la lista de asistencia de los agentes federales de investigación, por el período del uno de octubre de dos mil cuatro, al veintinueve de enero de dos mil cinco, donde se apreciaron entre otros, los nombres de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* , así como la firma del último, estampada a las nueve horas.

También, la *inspección ministerial* de cuatro libros oficiales de control, de forma rectangular, a cargo de la Subsede de la Procuraduría General de la República, de Zapopan, Jalisco, el primero con la leyenda "*Detenidos*", constante de doscientas fojas; el segundo, con la leyenda "*Guardia*", constante de doscientas fojas útiles; el tercero

con la leyenda "Averiguaciones Previas", constante de doscientas fojas útiles; de igual forma, en las instalaciones que ocupa el consultorio médico de dicha subsede, el doctor \*\*\*\*\* exhibió y se dio fe del libro de "Control médico", constante de ciento cuarenta y cuatro fojas útiles; que al preguntar al citado doctor, si tenía alguna solicitud para examinar a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , una vez que revisó el citado libro en las fechas veintiocho y veintinueve, manifestó que no le fue girado ningún oficio solicitándole la revisión médica de los sujetos mencionados.

Elementos de convicción a los que se otorga valor probatorio pleno, por reunir los requisitos esenciales a que alude el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues provienen de una autoridad con fe pública en el ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 284 del mismo ordenamiento procesal; además, porque se desprende que se percató directamente de las condiciones irregulares que se detectaron en las instalaciones de la subsede de la agencia Federal de Investigación de Zapopan, Jalisco, con motivo de la detención de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como con el aseguramiento de 94.07 kilogramos de marihuana y dos vehículos, relacionados con la causa, de los cuales no obraba ningún registro ni se hizo del conocimiento de la autoridad.

Resulta aplicable el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 280, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI-Febrero 1993, Octava Época, cuyo texto es como sigue:

**"MINISTERIO PÚBLICO. FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL. EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR. *No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo***

*de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acreditan la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de la potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción”.*

Lo que se adminicula con las comparecencias ministeriales de los policías federales de investigación, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes ratificaron y reprodujeron el contenido del parte informativo que suscribieron el treinta de enero de dos mil cinco, por medio del cual hicieron del conocimiento que el veintinueve de enero del mismo año, se constituyeron en compañía de la representación social y del Director General de Supervisión e Inspección Interna para la Agencia Federal de Investigación, en la Subsede de Zapopan, Jalisco, ubicada en calle \*\*\*\*\* sin número, de la colonia \*\*\*\*\* , donde establecieron una vigilancia física en diferentes horarios, observando que aproximadamente a las once horas con cincuenta y cinco minutos las puertas de dicha agencia fueron cerradas, motivo por el cual tocaron a

la puerta en repetidas ocasiones, atendiendo a su llamado quien se identificó como \*\*\*\*\*, agente de seguridad pública, comisionado en esas instalaciones desde hacía aproximadamente un mes, por parte de autoridades del municipio de Zapopan, Jalisco, ante quien se identificaron como agentes de la Visitaduría de la Procuraduría General de la República, por lo que éste les permitió el acceso a las instalaciones, y al preguntarle por los elementos que se encontraban desempeñando el servicio de guardia, respondió que el agente federal de investigación alias \*\*\*\*\*, encargado de la guardia, le había indicado que *“iría a comprar unos tacos para cenar y que regresaría en un rato”*, encargándole el servicio en mención. Que al ingresar al área donde estaban los detenidos de la subsede, corroboraron que él era el único servidor público que se encontraba dentro de las instalaciones. Posteriormente, dentro de los separos que se ubican en la parte del fondo de esas instalaciones, observaron a dieciocho personas detenidas, entre ellas una del sexo femenino; que el agente de seguridad pública \*\*\*\*\* les proporcionó los libros de guardia y de detenidos, en los que únicamente se encontraban registradas como detenidas a dieciséis personas; en virtud de que no correspondían con el número de las que se encontraban internadas en los separos, pasaron lista a efecto de identificar quiénes eran las personas que no estaban registradas en los libros, obteniendo que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* eran los que no estaban registrados; siendo este último quien compartía la celda con una persona del sexo femenino, además de llevar puesto un cinturón color café con partes metálicas y una cartera en la bolsa del pantalón con diferentes documentos personales.

Así como con lo señalado por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, quien dijo que estaba comisionado en la Subsede de Zapopan de la Delegación de la Procuraduría General de la

República en el Estado de Jalisco, y en relación con los hechos, manifestó que aproximadamente a las seis horas con treinta minutos del veintinueve de enero del dos mil cinco, entró a trabajar, *recibiendo el servicio con aproximadamente doce detenidos la guardia de la "AFI"*; aclaró que el \*\*\*\*\* que recibió \*\*\*\*\* , fue \*\*\*\*\* , y en el transcurso del día, después de pasado medio día, se dio cuenta de que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , entre otros, salieron a un servicio, ya que \*\*\*\*\* llevaba un arma larga en la mano, quedando en las instalaciones el \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* , mientras que \*\*\*\*\* acompañaba a los otros; y aproximadamente a las dieciséis horas, se percató que se encontraba en las oficinas el comandante, quien le preguntó si ya habían llegado "*sus muchachos*", a lo que le informó que no había visto a nadie; luego de una hora, y en una "*pasada*" a las celdas, se dio cuenta que ya estaban ahí los agentes \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que andaban en el patio por donde están las celdas, acarreando paquetes, al parecer de marihuana, de la camioneta que al parecer era del comandante, color \*\*\*\*\* , y los llevaron a la oficina de éste; que tanto \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* cargaban los paquetes con las manos, introduciéndolos en la oficina del comandante para pesarlos, y hasta después se dio cuenta que tenían dos detenidos, pero no se percató quién los llevó, mismos que estaban relacionados con la droga; aclaró que de los detenidos, uno de ellos se encontraba con el comandante y el otro estaba en el sillón con \*\*\*\*\* , platicando. En el área abierta o administrativa que ocupa la Subdelegación de la Agencia Federal de Investigación en Zapopan, Jalisco, señaló a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como las personas que platicaban con el comandante y que incluso salieron de su oficina antes de estar detenidos. También, en el estacionamiento de esa institución, reconoció los paquetes que se encontraban en una camioneta color \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* ,



como los mismos que fueron transportados de la zona de patio al interior de la misma por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , entre otros; que posteriormente no supo más de la situación de esas personas en el transcurso del día; que *se dio cuenta que uno estaba en una celda y el otro sujeto se encontraba en la otra, pero que no tenía injerencia en la papelería de ese lugar*, que no se le informaba de los movimientos que pudiera haber o fueran a hacer los agentes al llevar detenidos a ese lugar, ni qué iban a hacer con ellos, pues se *concretaba a recibir “la cuerda” de la Policía de Zapopan, en el sentido de que cuando llegaba la camioneta, le abría la puerta, y una vez que descendían los detenidos de la camioneta al área de separos, le prestaba ayuda al “AFI” para la custodia de los detenidos*; que terminando el horario de la mesa III de trámite, aproximadamente a las veintidós o veintitrés horas, se retiró el agente del Ministerio Público titular de esa mesa, quien era el encargado de la guardia del lunes pasado a la fecha en que declaró, saliendo junto con el agente del “AFI”, \*\*\*\*\* , quien le mencionó que iba a salir por un breve lapso a la calle, ignorando si aquél iba a comprar o ingerir alimentos, quien se tardó todo el transcurso de la noche, y *le encargó que cerrara todo y que estuviera al pendiente de los detenidos*, por si le pedían agua o algo; que no se acercó a la celda, sino hasta que llegó el personal de inspección interna, a quienes una vez que se identificaron, les abrió la puerta; que no tenía injerencia en el estado de cada detenido jurídicamente, y que *las llaves del portón y del acceso en esos momentos estaban en su mano*, ya que estaba esperando al agente de la “AFI” de apellido \*\*\*\*\* que salió de ese lugar, para poder cerrar y entregarle las llaves que ellos tenían las veinticuatro horas en el perchero en la guardia de “AFIS”, y que las llaves correspondientes a las celdas, ahí estaban o estuvieron; que manejaba las llaves del portón y del acceso principal en un máximo de media hora, posteriormente se

las entregaba al "AFI" de turno, quien las conservaba en su poder todo el transcurso de la noche hasta que se suscitaba alguna novedad, y le informaba al mismo "AFI" para que tomara sus medidas; que solamente le daba apoyo a los "AFIS", en la revisión e ingreso de los detenidos a los separos de las celdas; aclaró que desde que llegó el personal de inspección interna para la "AFI", en ningún momento tocó las llaves de los separos donde se encontraban los detenidos. Agregó que sus funciones en la Subse de la Procuraduría General de la Republica en Zapopan Jalisco, eran *apoyar al "AFI" en la recepción de los detenidos que llegaban a esa institución, revisar que los detenidos no llevaran "alguna anomalía", y pasarlos a los separos*; así también, estar en el acceso de ingreso, proporcionar información a quienes acudían; dar rondines en el área de estacionamiento, evitar la presencia de personas extrañas al mismo; que cuando alguna de las mesa pedía dos o tres detenidos, debía estar al pendiente mientras realizaba su comparecencia, entre otras actividades

También, con las declaraciones ministeriales de \*\*\*\*\* en las que señaló que la razón por la cual se encontraba en los separos de la Agencia Federal de investigación, de la Subse de Zapopan, Jalisco, era porque fue trasladado por unas personas que dijeron ser "*judiciales*", ya que *el veintisiete de enero de dos mil cinco*, un muchacho que vivía por la misma colonia, de quien no sabía su domicilio, y a quien solamente conocía de vista y como \*\*\*\*\* , le presentó a una persona que era su amigo, y éste le dijo que quería que le consiguiera marihuana, respondiéndole que no, ya que no sabía quién vendía; y *el veintinueve de enero* siguiente, aproximadamente a las trece horas, se volvió a presentar dicha persona, quien le insistió en que lo llevara con alguien que vendiera marihuana, y le afirmó que quería comprar "*los*

kilos que hubiera”, y ante su insistencia, optó por llevarlo a la granja de \*\*\*\*\*, que se ubica por la carretera a \*\*\*\*\*, “a pie de carretera”, pasando el periférico; aclaró que a \*\*\*\*\* lo conocía desde hacía aproximadamente tres años, y hacía aproximadamente tres meses se lo volvió a encontrar, en una gasolinera por la carretera a Chapala, y el veintiséis de enero de dos mil cinco, \*\*\*\*\* se presentó en su domicilio, en un carro \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, y le dijo que en caso de que supiera de alguna persona que quisiera comprar marihuana, que le dijera que él tenía “como cien kilos” en su granja, proporcionándole su ubicación sin decirle nada más; por ello, cuando llegó el amigo que le presentó \*\*\*\*\*, le dijo que lo llevara en la camioneta propiedad del declarante, que era una marca \*\*\*\*\* tipo \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*; mientras éste hablaba por celular, y decía que “ya mero llegaba”, sin saber con quién estaba hablando; que llegaron al periférico y carretera a Chapala, donde aquél se vio con otro sujeto, quien iba a bordo de una camioneta verde tipo \*\*\*\*\*, sin saber qué era lo que hablaban; luego se fueron y detrás de ellos los seguía la otra camioneta; que una vez ahí se bajaron, atrás de ellos entró la camioneta color \*\*\*\*\* tipo \*\*\*\*\*, de la que se bajó el conductor y le preguntó a \*\*\*\*\*, quien iba saliendo de la casa, que dónde estaba la marihuana para verla, cuando de la camioneta \*\*\*\*\*, salieron cuatro personas del sexo masculino, quienes gritaban que eran “de la judicial” y que no se movieran; luego se metieron a la granja de \*\*\*\*\* y después los pasaron al interior de un “cuarto”, donde había unos paquetes envueltos con cinta café, uno de ellos era transparente y se podía ver que contenía marihuana, la cual conocía porque “cualquier gente trae en la calle”; después subieron los paquetes a la parte trasera de la camioneta de su propiedad y de ahí se los llevaron a la Subse de Zapopan, Jalisco, donde los dejaron detenidos, sin decirle el

*motivo por el cual fue detenido, por las personas que nunca se identificaron.*

En una segunda comparecencia, ratificó su anterior declaración y agregó que fue detenido aproximadamente a las catorce horas del sábado veintinueve de enero de dos mil cinco, en la granja de \*\*\*\*\*, por seis personas; que cuando llegaron a dicha granja, se paró afuera y aquél le abrió la puerta, y él le dijo que la persona que lo acompañaba iba a ver la droga que le iba a vender, por lo que \*\*\*\*\* sacó un paquete grande, de aproximadamente cincuenta centímetros de largo por treinta centímetros de ancho, de un corral donde se mete un caballo; que luego se bajaron todos, uno de ellos *“agarró del buche”* a \*\*\*\*\* y le preguntó que dónde estaban los demás paquetes, se lo llevaron hasta el segundo piso, donde tenía la demás droga, y a él lo metieron al corral, donde estuvo hasta que sacaron la droga, y luego *“le dieron”* hasta las oficinas y ahí lo metieron donde tenían a todos los *“borrachales”*; mientras, a \*\*\*\*\* lo tuvieron *“un rato”* afuera con ellos, para luego ingresarlo a los separos; que por ello no era cierto lo que decía \*\*\*\*\*, ya que la droga era de él.

De igual forma, con las declaraciones de \*\*\*\*\*, quien señaló que la razón por la cual se encontraba en los separos de la Agencia Federal de Investigación adscrita a la Subse de Zapopan, Jalisco, era porque fue trasladado por unas personas que dijeron ser *“judiciales”*, toda vez que el sábado veintinueve de enero de dos mil cinco, aproximadamente a las trece horas, cuando se encontraba abriendo la puerta de una granja que le prestaron, propiedad de un amigo, ubicada en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , llegaron aproximadamente siete personas vestidas de civil, y lo amagaron con armas de fuego, sin mostrarle orden alguna para poder introducirse al domicilio, y le dijeron que *iban por una mercancía que les iba a vender \*\*\*\*\**, y al

entrar se pasaron con sus vehículos que eran una camioneta \*\*\*\*\*; color \*\*\*\*\*; una camioneta color \*\*\*\*\*; tipo \*\*\*\*\*; con placas del Estado de \*\*\*\*\*; y dos camionetas tipo \*\*\*\*\*; una color \*\*\*\*\* y otra color \*\*\*\*\*; preguntándole que en dónde estaba la mercancía, respondiéndoles que de cuál mercancía le estaban hablando, y le dijeron *“no te hagas pendejo, si ya sabes de qué se trata, que aquí tu amigo Manuel nos está ofreciendo una mercancía que nos está vendiendo”*; que enseguida se metieron a la casa y vio que de ese lugar *“los judiciales”* sacaron unas cosas que en esos momentos no distinguió qué eran, las que subían a una camioneta color \*\*\*\*\*; tipo \*\*\*\*\*; y hasta que llegaron a la *“PGR”* de Zapopan, vio que en la parte trasera, es decir, en la cajuela de esa camioneta, traían varios paquetes, sin saber su contenido, ya que a él lo subieron a una camioneta \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\*; junto con otras tres personas, y lo llevaron a esas instalaciones, junto con \*\*\*\*\*; quien iba en una camioneta \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\*. Agregó que conocía a \*\*\*\*\* desde hacía aproximadamente tres meses, por medio de un amigo que se lo presentó en la *“Expo Ganadera”*, y que ocasionalmente se lo encontraba en el Parque Montenegro, que solamente se saludaban; además, que en varias ocasiones, el velador de la granja le decía que había ido a buscarlo \*\*\*\*\*; sin saber el motivo, ya que no le había proporcionado el domicilio de la granja; que consideraba que tal vez, en una de las ocasiones en que \*\*\*\*\* fue a buscarlo, metió los paquetes a la granja, sin saber por qué el velador nunca se lo dijo, ya que iba una o dos veces por semana a esa granja, porque ahí llevaba a *“curar”* caballos; que cuando lo metieron a la celda, ahí estaba una señora de complexión robusta y de baja estatura. Que le permitieron comunicarse con la esposa de un amigo para explicarle que necesitaba un abogado para defenderse de los señalamientos que le hacían las personas

que lo detuvieron, ya que *uno de ellos*, sin proporcionarle su nombre, pero a quien *sí podía identificar*, le dijo *que si contaba con dinero para dejarlo libre*; sin hacerle de su conocimiento los derechos que le correspondían al encontrarse detenido. Al tener a la vista ocho paquetes confeccionados con cinta color gris, un paquete confeccionado con cinta transparente, y quince paquetes con cinta color canela, con vegetal verde y seco con las características de la marihuana, los reconoció como los mismos que se aseguraron en las circunstancias ya narradas. De igual forma, al tener a la vista, en el estacionamiento de la Subsede de Zapopan, Jalisco, una camioneta marca *\*\*\*\*\**, tipo *\*\*\*\*\**, color *\*\*\*\*\**, modelo *\*\*\*\*\**, placas de circulación *\*\*\*\*\**, del Estado de *\*\*\*\*\**, así como el vehículo *\*\*\*\*\**, tipo *\*\*\*\*\**, *\*\*\*\*\**, color *\*\*\*\*\**, modelo *\*\*\*\*\**, con placas de circulación *\*\*\*\*\**, *\*\*\*\*\**, reconoció este último como de su propiedad, y la camioneta como la misma en que llevaron los paquetes asegurados en las circunstancias ya narradas; de igual forma, al tener a la vista a un individuo de estatura aproximada de *\*\*\*\*\**, complexión *\*\*\*\*\**, cabello *\*\*\*\*\** y *\*\*\*\*\**, sin *\*\*\*\*\** o *\*\*\*\*\**, tez *\*\*\*\*\**, que responde al nombre de *\*\*\*\*\**, *lo reconoció sin temor a equivocarse, como una de las personas que lo detuvieron y le apuntaron con un arma de fuego.*

En posterior comparecencia ministerial, *\*\*\*\*\** manifestó que entre las trece y las catorce horas del sábado veintinueve de enero de dos mil cinco, iba entrando a la granja que se ubica en el fraccionamiento *\*\*\*\*\**, con domicilio en *\*\*\*\*\** número *\*\*\*\*\**, cuando también llegaron aproximadamente seis personas vestidos de civil, que al parecer eran *“judiciales”*, sin identificarse, que estaban armados y acompañados de *\*\*\*\*\**, quienes le preguntaron *“dónde tienes la droga”*, insultándolo varios de ellos para que les confesara, pero que él no sabía de lo que

se trataba, y esas personas le dijeron “ya te llevó la chingada cabrón, venimos por la ‘merca’ que tiene este cabrón”, es decir, \*\*\*\*\* , quien iba con ellos y los llevó a la granja a venderles la droga que supuestamente ahí tenía; por lo que abrieron la puerta y se metieron sin mostrarle orden alguna; asimismo metieron sus vehículos, siendo una \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* , otra al parecer \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* , con placas del Estado de \*\*\*\*\* , y otras dos tipo \*\*\*\*\*; luego lo aventaron, mientras hacían movimientos y sacaron unas cosas de un “cuarto” de la granja, y hasta que lo llevaron a las instalaciones de la “PGR” de Zapopan, se dio cuenta que eran paquetes en forma de cuadros envueltos con cinta color canela y gris, y lo tuvieron encerrado con una mujer en los separos de esas oficinas; que posteriormente llegaron dos personas que lo detuvieron, y se dio cuenta que al parecer “eran activos”, porque se dirigieron a la oficina del comandante de esas instalaciones, luego se le acercaron y le dijeron que si tenía a alguna persona para que le “echara la mano”, porque ya les había dicho que no tenía dinero, respondiéndoles que tenía un amigo llamado Magaña, que le dejaran hablarle para ver en qué le podía “echar la mano”, buscándolo en su número de teléfono, pero como no le contestó, le llamó a la esposa de aquél, recordando que por parte de la señora le mandaron a una persona de nombre \*\*\*\*\* , quien se quedó en la oficina con las personas que lo detuvieron y con el comandante, desconociendo qué fue lo que platicaron, pero después lo regresaron a los separos, agregó que nadie le tomó declaración alguna, sino hasta que llegó el personal de la Visitaduría y lo sacaron de los separos, donde se encontraba encerrado; además, una vez que se impuso de las actuaciones de la averiguación previa, se dio cuenta que estaban agregadas copias de dos credenciales para votar, en las que aparecían fotografías de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* , a quienes reconoció como las personas que llevaron a cabo

*su detención y que había señalado en su declaración, entre otras personas que también intervinieron. Agregó que las seis personas que señaló y que al parecer eran “activos” de la “PGR”, no se llamaban entre sí por su nombre, solamente con claves, y proporcionó su media filiación; además, le decían que con cuánto dinero contaba para salir de la bronca, o si tenía alguna persona para que le “echara la mano”.*

De igual forma, con la comparecencia ministerial de \*\*\*\*\* , en su carácter de Director del Área de Estructura de la Procuraduría General de la República, en la que señaló que como sus principales actividades, tenía la supervisión de los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Subdelegación, así como las diferentes Subsedes de la Delegación Jalisco, en donde las averiguaciones previas y actas circunstanciadas con detenido se recibían con turno semanal a cada agente del Ministerio Público de la subsede, entre ellas, la Subsede de Zapopan, Jalisco; aclarando que eran tres mesas que entraban al turno, y una más especializada; por lo que el turno de la semana comprendida entre el veinticuatro y el treinta de enero de dos mil cinco, le correspondió a la Agencia Investigadora número III; y que *respecto de los hechos que se investigaban, en ningún momento se le hizo de su conocimiento de algún aseguramiento por parte de la Agencia Federal de Investigaciones adscrita a la Subsede de Zapopan, y menos el inicio de alguna indagatoria, por lo que desconocía totalmente tales hechos.* Agregó que el Ministerio Público de la Federación *tiene la obligación de hacer del conocimiento de manera inmediata, el inicio de la averiguación previa con detenido, remitiendo el oficio de inicio, el cual va dirigido al Delegado Estatal con copia para él, para su conocimiento; aunado a que deben de informar vía telefónica y oportunamente, a él y al Delegado; reiteró que en ningún momento del veintinueve de enero de dos mil*



cinco, se le informó del inicio de alguna averiguación previa con detenido en donde estuvieran relacionados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ni del aseguramiento de la camioneta \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de \*\*\*\*\* , que contenía una báscula y veinticuatro paquetes con vegetal verde y seco, con las características de la marihuana, y el vehículo marca \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* , que se encontraban estacionados en los patios de la Subsele Zapopan, Jalisco; que tampoco fue enterado por el encargado de la Agencia Federal de Investigación en la Subsele Zapopan, Jalisco, por otro agente o alguna otra persona adscrita a la Delegación Estatal Jalisco, de los referidos hechos; que los superiores inmediatos en el Estado del encargado de la Agencia Federal de Investigación en la subsele referida, eran \*\*\*\*\* , Jefe Regional de la Agencia Federal de Investigaciones, y el Supervisor Operativo, Primer Comandante \*\*\*\*\* ; y que una vez puestos a disposición del Ministerio Público, deben girar el oficio de internación en los separos o área de seguridad de dicha subsele.

Testimonios que en lo individual y en los términos precisados, tienen valor de indicios en términos de los artículos 285, 286 y 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y contribuyen a demostrar el hecho que particularmente se analiza, por haber sido emitidos por personas que por su edad, capacidad e instrucción, se considera que tienen el criterio suficiente para juzgar los hechos sobre los que declararon y que por su posición, al no demostrarse que tengan parentesco o amistad estrecha con alguna de las partes, se presume que se condujeron con imparcialidad, además de que los conocieron directamente, los primeros con motivo y en el ejercicio de sus funciones de investigación, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como testigos de los hechos en los que también intervinieron, con

los apuntamientos indicados; y los demás, porque advirtieron las circunstancias que cada cual apreció en el desarrollo de los hechos, siendo claros y precisos, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho estudiado, sin que se haya demostrado que hubieran sido obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 257, consultable en las páginas 188 y 189, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, cuyo texto es como sigue:

**“POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. *Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron*”.**

Así también, la jurisprudencia 376, visible en la página 275, Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

**“TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES. *Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio sub judice*”.**

De lo que se desprende, que los sujetos activos, entre ellos \*\*\*\*\* , realizaron actos de fomento, es decir, actos eficaces para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos contra la salud a que se refiere el Capítulo I del Título Séptimo del Código Penal Federal; pues no obstante que

participaron en la detención de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, a quienes se les aseguraron veinticuatro paquetes con marihuana, que arrojaron un peso bruto total de 94.07 kilogramos, no asentaron registro alguno que formal y legalmente diera certeza jurídica a los actos que realizaban, con lo que evitaron que fueran puestos a disposición de la autoridad competente y en su oportunidad, consignados para que se les sujetara a un proceso penal en donde se les juzgara por un delito grave del que tenían conocimiento. Toda vez que, como también quedó establecido, al menos de uno, al exigirle dinero a cambio de su libertad, propiciaron la impunidad por la inicial conducta de los detenidos, a quienes de dejarlos en libertad, y al no existir registro alguno de su detención, ni de los objetos de delito asegurados, estaban realizando esos actos eficaces para posibilitar al ejecución de actos posteriores relacionados con el narcotráfico, por parte de aquellos sujetos que ya habían sido detenidos en flagrancia; pues se trataba de la posesión de 94.07 kilogramos de *cannabis sativa L.*, comúnmente conocida como marihuana, que por su cantidad y demás circunstancias en que se logró su aseguramiento, se llega a la certeza de que estaba destinada para su distribución a terceros, mediante alguna de las conductas previstas en el artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal, como es su comercialización en forma de venta.

Sin que para la configuración de la hipótesis en análisis, sea necesario que se consume la conducta ilícita que se fomenta, pues como en el particular, bastó que los sujetos activos desplegaran aquellas acciones tendientes a propiciar las condiciones idóneas para la realización de otros delitos, como era dejar en libertad a los sujetos detenidos, para que pudieran seguir realizando aquellas conductas relacionadas con el narcotráfico, los que pueden ser indeterminados en su número, condiciones y circunstancias particulares de ejecución, con independencia

además de que pudieran llegar o no a consumarse, o quedar en grado de tentativa o incluso sin actos de exteriorización específica; toda vez que como quedó establecido, la acción de los sujetos activos consistió específicamente en que una vez que tenían detenidos a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , sin registró alguno que diera certeza a los actos que realizaban, condicionar su libertad a la exigencia de un beneficio económico, no obstante que habían sido detenidos en flagrancia, esto es, en posesión de más de noventa kilogramos de marihuana, lo que actualizaba la posible comisión de un delito contra la salud catalogado como grave; con lo que propiciaban la impunidad de dichas personas, quienes una vez en libertad, continuarían dedicándose a las actividades ilícitas relacionadas con el narcotráfico. De donde deviene la certeza de que con su conducta, los sujetos activos desplegaron actos de colaboración tendentes a crear un panorama delictivo propicio para la realización de otros delitos, esto es, fomentaron actividades relacionadas con el narcotráfico, con pleno conocimiento y voluntad.

Sirve de apoyo, la tesis II.2o.P.101 P, consultable en la página 911, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Octubre de 2003, Materia Penal, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto es como sigue:

**“COLABORACIÓN AL FOMENTO PARA POSIBILITAR LA EJECUCIÓN DE DELITOS CONTRA LA SALUD, NATURALEZA Y REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE (ARTÍCULO 194, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL). El delito de colaboración al fomento para posibilitar la ejecución de algún delito contra la salud, previsto en la fracción III del artículo 194 del Código Penal Federal, también resulta ser de los clasificados doctrinariamente como ‘de resultado anticipado o cortado’, porque para su configuración resulta irrelevante la consumación o no del ilícito o ilícitos**

*favorecidos, pues basta que el sujeto activo despliegue de cualquier manera actos de colaboración tendentes a crear un panorama delictivo propicio para la realización de otros delitos, que aun cuando se prevé que sean contra la salud pueden ser indeterminados en su número, condiciones y circunstancias particulares de ejecución, con independencia además de que puedan llegar o no a consumarse, o quedar en grado de tentativa o incluso sin actos de exteriorización específica; sin embargo, con independencia de que este delito a que se refiere la fracción III del artículo citado sea de 'resultado anticipado', según la clasificación doctrinaria, ello no exime de considerar como requisito indispensable para su configuración el acreditamiento del acto, acción, o conducta correcta desplegada por el activo, y sobre la que recae el atributo de ser el núcleo de la descripción típica, o dicho en otras palabras, el comportamiento típico materia de reproche. Es decir, resulta menester comprobar la existencia de una conducta exteriorizada y necesariamente dolosa que represente el acto específico de colaboración por parte del sujeto, para fomentar la ejecución de diversos delitos contra la salud. Luego, por razones obvias, para poder constatar ese acto materialmente exteriorizado de colaboración al fomento de alguno o algunos delitos contra la salud, lógicamente debe atenderse como referencia el contexto en relación al pretendido hecho delictivo favorecido, claro está, con total independencia de que este último se consumara o no, o se exteriorizara siquiera."*

En relación con que **esos actos los realice el sujeto activo, con la calidad de servidor público, encargado de investigar la comisión de los delitos contra la salud**; de igual forma quedó demostrado en el sumario, con los expedientes personales que fueron entregados por el encargado de la Subsede de la Agencia Federal de Investigaciones en Zapopan, Jalisco, de lo que se asentó la constancia ministerial respectiva, para agregarse en copias a la indagatoria, en donde entre otros, obra el oficio número \*\*\*\*\* , de tres de diciembre de dos mil tres, suscrito por el Jefe Regional de la Agencia Federal de Investigación en

el Estado de Jalisco, mediante el cual comunicó a \*\*\*\*\*, en su calidad de \*\*\*\*\*, su cambio de adscripción, a partir de esa fecha, a la Subsede de Zapopan, Jalisco; además, obra copia de la credencial del mencionado, que lo acredita como \*\*\*\*\*.

Con lo que se demostró que \*\*\*\*\*, entre otros, resultó ser servidor público encargado de investigar precisamente delitos contra la salud, como el que se le atribuye, por lo que se actualiza la agravante prevista en el artículo 196, fracción I, del Código Penal Federal, que establece:

***“Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo 194, serán aumentados en una mitad, cuando:***

***I. Se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de los delitos contra la salud o por un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de reserva o en activo. En este caso, se impondría a dichos servidores públicos, además, suspensión para desempeñar cargo o comisión en el servicio público, hasta por cinco años, o destitución, e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta...”***

Al respecto, cabe señalar que no es desconocido el hecho del desvío doloso de la conducta de algunos servidores públicos que, aprovechando la función que desempeñan, hacen uso del poder inherente al ejercicio de esa función, para la obtención de beneficios, lo que se traduce en un abuso del poder que a su vez, constituye una conducta compleja y, en la especie, se trata de una cuestión de seguridad jurídica en la que se busca preservar la correcta función pública, en específico, la persecución de los delitos y de los delincuentes; como en el particular los sujetos activos trasgredieron esa función y mantuvieron privados de su libertad a los detenidos, sin previa información, sin notificarle en forma a la víctima, ni a sus

allegados **sobre el estado legal de su situación**; a ese respecto, \*\*\*\*\* afirmó que “los dejaron detenidos, sin decirle el motivo por el cual fue detenido, por las personas que nunca se identificaron”; por su parte, \*\*\*\*\* , señaló que “...uno de ellos, sin proporcionarle su nombre, pero a quien sí podía identificar, le dijo que si contaba con dinero para dejarlo libre; sin hacerle de su conocimiento los derechos que le correspondían al encontrarse detenido”; “...que otro sujeto ... le pidió dinero para obtener su libertad, sólo lo preguntaba que con cuánto contaba...”; posteriormente, señaló que “...se le acercaron y le dijeron que si tenía a alguna persona para que le ‘echara la mano’, porque ya les había dicho que no tenía dinero...”. Lo que evidencia los fines ulteriores que perseguían los sujetos activos con la detención y apoderamiento del narcótico que se les aseguró, lo que a la vez se traduce en el ocultamiento de que fueron objeto los detenidos, pues su pretensión era obtener beneficios en especie (*narcótico con fines de distribución*), y numerario (*les pidieron dinero por su libertad*); sin que hubieran realizado algún registro en los libros de gobierno ni los hubieran puesto formalmente a disposición de la autoridad competente, a fin de dar certeza jurídica a su actuación como servidores públicos; por tanto, con tal conducta fomentaron la actividad ilícita del narcotráfico, pues ya tenían en posesión el narcótico del que desapoderaron a los detenidos, quienes eran mantenidos ocultos, durante un lapso suficiente, en espera de lograr la obtención de dinero a cambio de dejarlos en libertad, y que a su vez, dichas personas continuaran con sus actividades ilícitas.

Elementos de convicción de sirven de sustento para determinar que en las circunstancias anteriormente precisadas, el sujeto activo, que resultó ser \*\*\*\*\* , entre otros, con el carácter de servidor público adscrito a la Subsele de la Agencia Federal de Investigación de la

Procuraduría General de la República, en Zapopan, Jalisco, realizó actos tendientes a fomentar la comisión de delitos contra la salud, toda vez que al desapoderar a los detenidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , del estupefaciente que poseían, y mantener a aquellos detenidos sin realizar ningún registro, con la intención de exigir dinero por su libertad (*pues así lo refirieron los aludidos detenidos y se desprende del resto de las constancias, al no realizar registro alguno de su detención*), por lo que en caso de dejarlos en libertad de manera injusta (*pues habían sido detenidos en flagrancia*), estarían propiciando que continuaran con sus conductas ilícitas relacionadas con el narcotráfico, y se estaría consintiendo la permanencia de sus actividades ilegales, de las que además participaban, entre otros, el aquí acusado.

Los elementos de convicción anteriormente analizados y valorados, concatenados entre sí en el debido enlace lógico y natural, valorados conforme a los preceptos y razonamientos expuestos en líneas precedentes, con sujeción al contenido de los artículos 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, tienen eficacia jurídica para demostrar que en las circunstancias anteriormente relatadas, los sujetos activos, entre ellos \*\*\*\*\* , realizaron actos de fomento, es decir, actos eficaces para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos contra la salud a que se refiere el Capítulo I del Título Séptimo del Código Penal Federal; pues no obstante que participaron en la detención de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a quienes se les aseguraron veinticuatro paquetes con marihuana, que arrojaron un peso bruto total de 94.07 kilogramos, no asentaron registro alguno que formal y legalmente diera certeza jurídica a los actos que realizaban, con lo que evitaron que fueran puestos a disposición de la autoridad competente y en su oportunidad, consignados para que se les sujetara a un proceso penal en donde se les juzgara por un delito grave del que tenían conocimiento. Toda vez que,



como también quedó establecido, al exigirles dinero a cambio de su libertad, propiciaron la impunidad por la inicial conducta de los detenidos, a quienes de dejarlos en libertad, pues no existía registro alguno de su detención, ni de los objetos de delito asegurados, con lo que permitirían que también pudieran seguir dedicándose a las actividades ilícitas relacionadas con el narcotráfico; toda vez que se trataba de actos relacionados con 94.07 kilogramos de *cannabis sativa L.*, comúnmente conocida como marihuana, la cual, por su cantidad y demás circunstancias en que se aseguró, se considera que estaba destinada para su distribución a terceros, mediante alguna de las conductas previstas en el artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal, como es su comercialización en forma de venta; mismo estupefaciente que fue localizado con posterioridad, por personal de la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, dentro de un vehículo marca \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de \*\*\*\*\* , estacionado en las instalaciones de la Subsede de Zapopan, de la Procuraduría General de la República, el cual había sido asegurado, entre otros, por \*\*\*\*\* , en su calidad de \*\*\*\*\* , durante la detención de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pero sin asentar registro alguno que diera certeza jurídica a los actos que realizaban, por lo que tampoco los pusieron formalmente a disposición de la autoridad competente.

Conducta que realizaron los sujetos activos sin contar con la autorización de la Secretaría de Salud que la justificara, con lo que contravinieron disposiciones de orden público, y actualizaron el supuesto de ilicitud contenido en la fracción III del artículo 194, en relación con el artículo 196, fracción I, del Código Penal Federal, en concordancia con los artículos 234 y 237 de la Ley General de Salud; vulnerando el bien jurídico tutelado, que es la salud pública, ya que al fomentar la comisión de delitos contra la salud, y

en el caso, propiciar la distribución y consumo de narcóticos entre los habituales, se corre el riesgo de que sean consumidos por otros miembros de la sociedad, fomentando así, su adicción, y degenerando con ello su condición humana. De lo anterior, se aprecia la acción típica y antijurídica de la lesión al bien jurídico.

En los términos que han quedado precisados, se satisfacen las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que se desarrollaron los hechos analizados.

**QUINTO.-** La responsabilidad penal de \*\*\*\*\*, así como de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en la ejecución de los delitos anteriormente precisados, y que respectivamente se les atribuye, se demuestra con los mismos elementos de convicción reseñados con anterioridad, los que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, en obvio de inútiles repeticiones, conforme lo dispone el artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales, los que han sido valorados al tenor de lo dispuesto en los numerales 284 al 289 del mismo ordenamiento procesal, los cuales tienen eficacia jurídica para demostrar que fue precisamente el acusado \*\*\*\*\*, quien junto con otros, en su calidad de \*\*\*\*\*, independientemente de que entre las trece y las catorce horas del veintinueve de enero de dos mil cinco, participó en la detención de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, sin embargo, favoreció y propició el ocultamiento de los detenidos, de acuerdo con lo que se desprende de los medios de registro y de control, como son el libro de detenidos y el libro de guardia, en los que no se registró la detención de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; como los libros de control sirven para transparentar la actuación de los servidores públicos, y dado que también se realizó la incautación y tenían más de noventa y cuatro kilogramos de marihuana, al igual que los vehículos asegurados a las personas referidas; lo que tampoco hicieron del conocimiento de sus superiores. Conducta con la que se vulneró el bien jurídico protegido

por la norma penal, consistente en el adecuado desempeño de las funciones públicas, en el caso, de la procuración de justicia, y en específico, la libertad personal o deambulatoria de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en contravención a disposiciones de orden público contempladas en el Código Penal Federal.

De igual forma, se demostró que fueron precisamente los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes entre las trece y catorce horas del veintinueve de enero de dos mil cinco, en las inmediaciones de la granja ubicada en la colonia \*\*\*\*\* , específicamente frente al domicilio sito en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , poseyeron un total de veinticuatro paquetes con vegetal verde y seco, con las características de la marihuana, que arrojó un peso bruto total aproximado de 94.07 kilogramos, lo que fue objeto de la correspondiente fe ministerial, y se identificó pericialmente dicho vegetal, como *cannabis sativa* L., comúnmente conocida como *marihuana* y considerada como estupefaciente en el artículo 234 de la Ley General de Salud, y que principalmente por su cantidad, pero también por las circunstancias en que se desarrollaron los hechos estudiados, sin duda, se considera que estaba destinada para su distribución a terceros, mediante la realización de alguna de las conductas previstas en el artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal; en el particular, su comercialización en forma de venta.

Así también, que posteriormente al lugar y momento antes indicados, hasta las tres horas con treinta minutos del treinta de enero de dos mil cinco, en el estacionamiento de las instalaciones que ocupa la subsede de la Agencia Federal de Investigación, ubicada en la calle de \*\*\*\*\* sin número, frente al \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , dentro de la camioneta \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de \*\*\*\*\* , diversos sujetos activos, entre ellos, el acusado \*\*\*\*\* , poseyeron el narcótico de referencia,

que por su cantidad y demás circunstancias en que se desarrollaron los hechos, se llega a la certeza de que estaba destinado para su distribución, mediante alguna de las conductas previstas en el artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal, como es su comercialización en forma de venta.

Todo lo cual pone de manifiesto que con su conducta, en el particular, los acusados de mérito contravinieron disposiciones de orden público, como son las contenidas en el Código Penal Federal y en la Ley General de Salud, con lo que pusieron en peligro el bien jurídico tutelado, que es la salud pública, ya que la posesión indiscriminada de narcóticos con fines de distribución a terceros, contribuye al fomento de la drogadicción entre los adictos o habituales y además, se corre el riesgo de que sean consumidos por otros miembros de la sociedad, fomentando su adicción y degenerando con ello su condición humana.

De la misma forma, quedó demostrado que en las circunstancias anteriormente relatadas, el acusado \*\*\*\*\* , con la calidad de servidor público, pues se desempeñaba como \*\*\*\*\* de la Procuraduría General de la República, adscrito a la Subsede en Zapopan, Jalisco, junto con otros, *realizó actos de fomento, es decir, actos eficaces para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos contra la salud a que se refiere el Capítulo I del Título Séptimo del Código Penal Federal*; pues no obstante que participaron en la detención de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a quienes se les aseguraron veinticuatro paquetes con marihuana, que arrojaron un peso bruto total de 94.07 kilogramos, no asentaron registro alguno que formal y legalmente diera certeza jurídica a los actos que realizaban, con lo que evitaron que fueran puestos a disposición de la autoridad competente y en su oportunidad, consignados para que se les sujetara a un proceso penal en donde se les juzgara por un delito grave del que tenían conocimiento.

Toda vez que, como también quedó establecido, al exigirles dinero a cambio de su libertad, propiciaron la impunidad por la inicial conducta de los detenidos, a quienes de dejarlos en libertad, pues no existía registro alguno de su detención, ni de los objetos de delito asegurados, con lo que permitirían que también pudieran seguir dedicándose a las actividades ilícitas relacionadas con el narcotráfico; toda vez que se trataba de actos relacionados con 94.07 kilogramos de *cannabis sativa L.*, comúnmente conocida como marihuana, la cual estaba destinada para su distribución a terceros, mediante alguna de las conductas previstas en el artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal, como es su comercialización en forma de venta; mismo estupefaciente que fue localizado con posterioridad, por personal de la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, dentro de un vehículo marca \*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de \*\*\*\*\*, estacionado en las instalaciones de la Subsede de Zapopan, de la Procuraduría General de la República, el cual había sido asegurado, entre otros, por \*\*\*\*\*, en su calidad de \*\*\*\*\*, durante la detención de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, pero sin asentar registro alguno que diera certeza jurídica a los actos que realizaban, por lo que tampoco los pusieron a disposición de la autoridad competente.

Conducta con la que se contravinieron disposiciones de orden público contenidas en el Código Penal Federal y en la Ley General de Salud, vulnerando el bien jurídico tutelado, que es la salud pública, ya que al fomentar la comisión de delitos contra la salud, y en el caso, propiciar la distribución y consumo de narcóticos entre los habituales, se corre el riesgo de que sean consumidos por otros miembros de la sociedad, favoreciendo así, su adicción, y degenerando con ello su condición humana. De lo anterior, se aprecia la acción típica y antijurídica de la lesión al bien jurídico.

Con las probanzas existentes en autos, se llega al conocimiento de que \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, obraron dolosamente en términos del artículo 9, párrafo primero, del Código Penal Federal, porque conociendo las circunstancias de las conductas típicas que respectivamente se les atribuyen, actuaron en forma consciente y voluntaria, sabedores de que dichas conductas estaban prohibidas por la ley.

También, se desprende que los acusados actualizaron el supuesto previsto en la fracción III del artículo 13 del Código Penal Federal, es decir, que en un momento determinado, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y posteriormente, \*\*\*\*\*, éste junto con otros y con la calidad de servidores públicos, tuvieron el dominio funcional de los hechos, pues directamente y de manera conjunta, intervinieron en las conductas ilícitas que respectivamente se les atribuyen.

No resulta obstáculo a la anterior determinación, el hecho de que en sus escritos de conclusiones que exhibieron y ratificaron en la audiencia final de juicio, los defensores particulares de los acusados, hubieran realizado diversas manifestaciones a favor de sus respectivos defendidos, en los términos que a continuación se indican:

En cuanto a \*\*\*\*\*, que con la diligencia de inspección ocular en el lugar que ocupa el inmueble de la Agencia del Ministerio Público de la Federación, en el municipio de Zapopan, Jalisco, ofrecida con el objeto de que se diera fe de la constitución del inmueble, que parte de la entrada al garaje se encuentra vigilado en forma permanente por un elemento auxiliar de la \*\*\*\*\*, que lo más importante y lo que se quería demostrar, es que desde el momento del aseguramiento del estupefaciente y de las personas responsables del mismo, fueron remitidos al inmueble referido, al igual que los vehículos que también se aseguraron en el acto; que el libro de control de la policía

*auxiliar acredita que éstos fueron introducidos posterior a su aseguramiento y que nunca más fueron sustraídos del lugar en que se encuentra el inmueble citado con anterioridad; lo que implicaba que nunca se pretendió darle un destino diverso a los objetos, droga y personas asegurados en el acto.*

También, que la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , defensor de los coacusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con el objeto de confirmar lo declarado por \*\*\*\*\* , en el sentido de que cuando se encontraba en calidad de detenido en las instalaciones que ocupa la Agencia del Ministerio Público, en Zapopan, Jalisco, se le permitió realizar diversas llamadas, realizando la primera hacia un amigo que respondía al apellido de \*\*\*\*\* , aportando diversos números telefónicos, al no encontrar a éste, le contestó su esposa de nombre \*\*\*\*\* , quien le dijo que su esposo no estaba, pero le mandó al abogado \*\*\*\*\* , quien así lo consintió *para que se encargara de su defensa, a partir de ese momento*; que estas manifestaciones las realizaron en su declaración ministerial y consecuentemente, los detenidos nunca estuvieron incomunicados y mucho menos desaparecidos.

Que la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , a quien el detenido \*\*\*\*\* , manifestó en su declaración ministerial haber tenido contacto por vía telefónica, informándole que se encontraba detenido y que buscaba a su esposo de apellido \*\*\*\*\* , para que lo auxiliara, mismo que la testigo manifestó que su esposo no se encontraba y que sin embargo, le mandaba para que se hiciera cargo de su defensa al licenciado \*\*\*\*\* .

Que los anteriores testigos, admitieron que efectivamente en el mismo momento de la detención se percataron de lo que estaba ocurriendo, lo que implicaba que resultó ser improcedente el delito de desaparición

forzada de personas, toda vez que no existen elementos suficientes que acrediten dicho acto.

Además, señaló que no se acreditaban ninguno de los elementos de los tipos penales; porque, respecto del delito de desaparición forzada de personas, el acusado *\*\*\*\*\**, en sus declaraciones ministeriales, entre otras cosas, adujo que *le permitieron comunicarse con la esposa de un amigo, para explicarle que necesitaba un abogado para defenderse de los señalamientos que le hacían las personas que lo detuvieron, ya que uno de ellos, sin proporcionarle su nombre, le dijo que contaba con dinero para dejarlo libre (así), que posteriormente, llegaron dos personas que lo detuvieron y se dio cuenta que al parecer eran “activos”, porque se dirigieron a la oficina del comandante de esas instalaciones, luego se le acercaron y le dijeron que si tenía alguna persona que le “echara la mano”, porque ya les había dicho que no tenía dinero, respondiéndoles que tenía un amigo llamado *\*\*\*\*\**, que le dejaran hablar para ver en qué le podía “echar la mano”; buscándolo en su número de teléfono, pero como no le contestó, le llamó a la esposa de aquél, recordando que por parte de la señora le mandaron a una persona de nombre *\*\*\*\*\**, quien se que “...en la oficina con las personas que lo detuvieron y con el comandante desconociendo qué fue lo que platicaron, pero después lo regresaron a los separos...”; que lo anterior se corroboró en la secuela procesal, pues *\*\*\*\*\** compareció el dieciocho de marzo del presente año, y manifestó que “...efectivamente, la señora de nombre *\*\*\*\*\** le había comunicado que debería asistir en su defensa al señor *\*\*\*\*\** quien se encontraba en calidad de detenido en la Agencia del Ministerio Público de la Federación en Zapopan, donde personalmente se presentó y el comandante le manifestó que debería esperar a que llegara el Agente del Ministerio Público de la Federación que se encontraba de guardia para que procediera a tomarle su*



*declaración ministerial sobre los hechos al detenido...". Que en los mismos términos, \*\*\*\*\*, manifestó que había recibido una llamada telefónica por parte de \*\*\*\*\*, quien buscaba a su esposo, pero al no encontrarse éste, ella decidió enviar para que se hiciera cargo de su defensa, a \*\*\*\*\*; de tal suerte que no existe tal ocultamiento, por lo que no se encontraba comprobado el tipo penal de desaparición forzada de persona, sino en todo caso, una omisión de responsabilidad administrativa.*

Que respecto de la posesión de marihuana, tampoco se acreditaba el cuerpo del delito, porque si bien, \*\*\*\*\*, al incautar el estupefaciente relacionado con la causa, sin hacerlo del conocimiento de la autoridad, no era jurídicamente posible aseverar que haya tenido bajo su radio de acción y disponibilidad la droga, pues el simple contacto físico que tuvo no necesariamente implicaba la posesión de la misma, sino que era menester ejercer un control personal directo sobre el estupefaciente que se tradujera en cierto dominio para disponer de ella, ya sea para venderlo, trasladarlo a otro lugar o entregarlo a determinada persona, es decir, el simple movimiento que se hizo de la droga para su pesaje de las oficinas del comandante de la corporación, y regresarlo a la camioneta \*\*\*\*\*, que se encontraba en el estacionamiento de la referida corporación, no puede constituir que lo haya tenido bajo su radio de acción y disponibilidad.

También, hizo mención de que en autos no se realizó un enlace concatenado de los elementos objetivos con el aspecto subjetivo para determinar la finalidad que tuvo el procesado respecto del destino del narcótico; que no resultaba suficiente la sola afirmación aislada de dicha circunstancia, sin la vinculación con otros medios de prueba.

Finalmente, manifestó que no se acreditaba el cuerpo del delito de fomento para posibilitar la ejecución de alguno

de los delitos a que se refiere el capítulo I del Título Séptimo del Código Penal Federal, porque no se demostró la conducta dolosa que represente el acto específico de colaboración por parte del procesado, para fomentar la ejecución de diversos delitos contra la salud; y que al no acreditarse el cuerpo de los delitos a que se hizo mención, menos podía hablarse de la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* en su comisión.

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

Sirve de apoyo, el criterio sostenido en la tesis consultable en la página 35 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 35, Séptima Parte, Sala Auxiliar, Séptima Época, cuyo texto es como sigue:

**“DOLO, RESULTADOS POR EL. Si el sujeto se coloca voluntariamente en un terreno de tipicidad, se le reprochan la totalidad de los resultados que guarden relación causal con su conducta, como si fueran dolosos; ello es, el dolo no es una voluntad necesaria coincidente con un resultado concreto, sino que basta que exista un contenido típico inicial del acto volitivo para que dicho resultado se reproche como doloso. Puede no coincidir el resultado concreto y la voluntad inicial y no obstante ello el delito se reprocha como doloso”.**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

Por otra parte, en cuanto a las manifestaciones del defensor de los también acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , formuladas en su escrito de conclusiones que ratificó en la audiencia final de juicio, en el que en lo esencial, refirió que no se demostró el origen de la droga relacionada con la presente causa, el nexo causal que existiría entre sus defendidos y la droga, y mucho menos, la legalidad de la detención de los acusados, o bien, los hechos que motivaron la legalidad de la privación de la libertad de éstos.

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

Resulta aplicable, el criterio consultable en la página 319 del Semanario Judicial de la Federación, tomo XI, Abril de 1993, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, que dice:

**“TESTIGOS. Una de las expresiones más importantes del arbitrio judicial, al calificar el dicho de testigos, estriba en tomar en cuenta todas aquellas circunstancias que hagan parcial al testigo, aunque no hubiere sido planteada por las partes contendientes”.**

De igual forma, el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 548, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV,

Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Octava Época, que dice:

**“TESTIMONIOS PREPARADOS, SI UTILIZAN TÉRMINOS CASI IDÉNTICOS Y ESTÁN CONTRADICHOS POR OTRAS PRUEBAS. *Las declaraciones de quienes atestigüen en un proceso penal deben valorarse por el órgano jurisdiccional atendiendo a las reglas contenidas en el código adjetivo de la materia, en tal virtud, si se encuentran en contradicción con otros medios de prueba recabados durante la instrucción y además los testigos utilizaron términos casi idénticos, ello es suficiente para considerar como preparados sus testimonios; consecuentemente no pueden tener ningún valor probatorio*”.**

\*\*\*\*\*

Sirve de apoyo la jurisprudencia 492, publicada en la página 376, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, que a la letra dice:

**“CONFESIÓN, FALTA DE. *Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculpado, debe él probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisibile*”.**

También, sirven de apoyo las jurisprudencia 663 y 664, visibles en la página 415 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, que a la letra respectivamente dicen lo siguiente:

**“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, IMPORTANCIA DE LA. *La moderna legislación en materia penal ha relegado a segundo término la declaración confesoria del acusado, a la que concede un valor indiciario que cobra relevancia***

*sólo cuando está corroborada con otras pruebas, y, por el contrario, se ha elevado al rango de reyna de las pruebas las circunstancial, por ser más técnica y porque ha reducido los errores judiciales.- En efecto, dicha prueba está basada sobre la inferencia o el razonamiento, y tiene, como punto de partida, hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y a cerca de las circunstancias del acto incriminado”; y,*

**“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA.** *La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado”.*

Así como la jurisprudencia 1a./J. 23/97, publicada en la página 223, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, Junio de 1997, Materia Penal, Primera Sala, Novena Época, cuyo texto es como sigue:

**“PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.** *En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión.”*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

Por lo demás, las precisiones que anteceden de igual manera dan pauta para establecer que, en concepto de este juzgador, no existe motivo alguno a título de excluyente, ya que ningún dato del sumario demuestra que los hechos ilícitos materia del proceso, se hubiesen realizado sin intervención de la voluntad de los acusados; lo mismo en cuanto a la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica de los delitos de que se trata; que actuaran en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho; que al momento de realización del hecho típico, carecieran de la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél, o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, por padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado; que estuviesen bajo un error invencible; que no les fuere racionalmente exigible una conducta diversa a la que realizaron, o que el resultado típico se haya producido por caso fortuito. Pues las pruebas del sumario analizadas que han sido al tenor de los fundamentos valorativos invocados y en razón de los argumentos expresados, de ninguna manera acreditan alguna excluyente, ya que esto debe verse demostrado de manera plena, tal como lo prescribe la jurisprudencia 147 de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 102, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, tomo II, Materia Penal, que a la letra dice:

**“EXCLUYENTES, PRUEBA DE LAS.- Las excluyentes de responsabilidad criminal deben probarse en forma plena para que el juzgador pueda otorgarles el valor absolutorio que legalmente les corresponde.”**

No existiendo causas de exclusión del delito que favorezcan a los acusados, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, procede declararlos culpables y dictar en su contra sentencia condenatoria.

**QUINTO.-** Toda vez que en su pliego de acusación, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, también acusó a **\*\*\*\*\***, por los delitos de *desaparición forzada de personas*, previsto en el artículo 215-A, y sancionado en el artículo 215-B, del Código Penal Federal; y, *contra la salud* en las modalidades de *fomento* para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere el Capítulo I del Título Séptimo del Código Penal Federal, previsto y sancionado en el artículo 194, fracción III, con la agravante a que alude el artículo 196, fracción I, del mismo ordenamiento represivo; y *posesión* de marihuana, con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, fracción I, del código sustantivo federal de la materia, en el caso, comercio en forma de venta, previsto y sancionado por los artículos 193 y 195, párrafo primero, del citado ordenamiento punitivo, en relación con los artículos 234 y 237 de la Ley General de Salud; para lo cual señaló:

***“...que fueron los procesados (“...”) y \*\*\*\*\* , quienes independientemente de que hubieran participado en su detención, legal o ilegal, de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , entre las trece y las catorce horas del veintinueve de enero de dos mil cinco, favorecieron y propiciaron el ocultamiento de los detenidos, como se desprende de los medios de registro y de control entre otros, del libro de detenidos y el libro de guardia, en los que no aparece registrada la detención de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; toda vez que los libros de control sirven para transparentar la actuación de los servidores públicos, y dado que también se realizó la incautación y tenían más de noventa y cuatro kilogramos de marihuana, al igual que los vehículos asegurados a las personas referidas; lo que tampoco hicieron del conocimiento de la autoridad. (“...”)***

***“...y posterior al momento de la detención de los procesados referidos y del aseguramiento del estupefaciente referido, hasta las tres horas con treinta minutos del treinta de enero de dos mil cinco, en el***

*estacionamiento de las instalaciones que ocupa la subsede de la Agencia Federal de Investigación, ubicada en la calle de \*\*\*\*\* sin número, frente al \*\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, dentro de la camioneta \*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de \*\*\*\*\*, diversos sujetos, entre ellos los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, poseyeron el mismo narcótico identificado como marihuana, pues lo tuvieron dentro de su radio de acción y disponibilidad, sin autorización de la Secretaría de Salud que justificara esa conducta.”*

*(“...”)*

*“De igual forma, se demostró que en las circunstancias anteriormente relatadas, de manera plena que los procesados (“...”) y \*\*\*\*\*, con la calidad de servidores públicos, pues se desempeñaban como \*\*\*\*\*, junto con otros, colaboraron al fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos referidos en el Capítulo I del Título Séptimo del Código Penal Federal, pues no obstante que participaron en la detención de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, a quienes se les aseguró el estupefaciente relacionado con la causa, evitaron que fueran puestos a disposición de la autoridad competente y en su oportunidad, consignados para que se les sujetara a un proceso penal en donde se les juzgara por el delito del que tuvieron conocimiento (“...”) de lo que se concluye que en las circunstancias anteriormente precisadas, los sujetos activos realizaron actos tendientes al fomento de la comisión de delitos contra la salud (“...”)*

*“La forma en que participaron los hoy acusados, de igual forma, se desprende que los procesados actualizaron el supuesto previsto en la fracción III del artículo 13 del Código Penal Federal, es decir, en un momento determinado (...) Y \*\*\*\*\*, éstos con la calidad de servidores públicos, y junto con otros, tuvieron el dominio funcional de los hechos, pues directamente y de manera conjunta, intervinieron en las conductas ilícitas que respectivamente se les atribuyen.”*



(“...”)

**“También, en relación con lo señalado por \*\*\*\*\* , quien se sostuvo en sus iniciales declaraciones respecto de que no participó en la detención de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y que ignoraba lo relacionado con los hechos; sin embargo, tales manifestaciones no encuentran sustento jurídico eficaz en prueba alguna, para otorgarles algún valor, y por el contrario, el conjunto de los indicios que existen en su contra, administrados entre sí, integran la prueba circunstancial con valor probatorio pleno para demostrar, su participación en los hechos que se le atribuyen.”** Señaló que a ese respecto existía el señalamiento de \*\*\*\*\* , en el sentido de que **“...\*\*\*\*\*y otros, salieron de la Subsede de la Agencia Federal de Investigación en Zapopan, Jalisco, a un servicio, ya que \*\*\*\*\* llevaba un arma larga en la mano, y cuando regresaron, observó que los elementos (...)\*\*\*\*\*\*y otro, acarreaban los paquetes al parecer de marihuana, en la camioneta que al parecer era del comandante, color \*\*\*\*\* , mismos que llevaron a la oficina del comandante; que tanto \*\*\*\*\* como \*\*\*\*\* y otro, cargaban con las manos los paquetes, introduciéndolos en la oficina del comandante para pesarlos, y después de un rato, observó que sacaron dichos paquetes y los llevaron hacia el estacionamiento; que en el estacionamiento de esa institución, reconoció los paquetes que se encontraban en una camioneta color \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* ,. Con placas de circulación \*\*\*\*\* , como los mismos que fueron transportados de la zona de patio al interior de la misma por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ,”**

Que de igual forma, **“...obra el señalamiento de \*\*\*\*\* quien en su segunda comparecencia ministerial, en lo conducente, manifestó que una vez que se impuso de las actuaciones de la averiguación previa, se dio cuenta que estaban agregadas copias de dos credenciales para votar, en las que aparecían fotografías de \*\*\*\*\* y de**

**\*\*\*\*\* , a quienes reconoció como las personas que llevaron a cabo su detención y que había señalado en su declaración, entre otras personas que también intervinieron.”**

Sin embargo, de las constancias del sumario, no se demostró finalmente, que precisamente \*\*\*\*\* , en principio, hubiera participado en la detención de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pues a ese respecto, si bien en su inicial declaración, el codetenido \*\*\*\*\* , manifestó que después de pasado medio día, se dio cuenta de que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , entre otros, salieron a un servicio, ya que \*\*\*\*\* llevaba un arma larga en la mano, quedando en las instalaciones el \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* , mientras que \*\*\*\*\* acompañaba a los otros; que aproximadamente a las dieciséis horas, se percató que se encontraba en las oficinas el comandante, quien le preguntó si ya habían llegado “sus muchachos”, a lo que le informó que no había visto a nadie; luego de una hora, y en una “pasada” a las celdas, se dio cuenta que ya estaban ahí los agentes \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que andaban en el patio por donde están las celdas, *acarreamo paquetes, al parecer de marihuana*, de la camioneta que al parecer era del comandante, y los llevaron a la oficina de éste; *que tanto \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* cargaban los paquetes con las manos, introduciéndolos en la oficina del comandante para pesarlos*, y hasta después se dio cuenta que tenían dos detenidos, pero *no se percató quién los llevó*, mismos que estaban relacionados con la droga; aclaró que de los detenidos, uno de ellos se encontraba con el comandante y el otro estaba en el sillón con \*\*\*\*\* , platicando. En el área abierta o administrativa que ocupa la Subdelegación de la Agencia Federal de Investigación en Zapopan, Jalisco, señaló a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* , como las personas que platicaban con el comandante y que incluso salieron de su oficina antes de estar detenidos. También, en el

estacionamiento de esa institución, reconoció los paquetes que se encontraban en una camioneta color \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* , como los mismos que fueron transportados de la zona de patio al interior de la misma por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , entre otros.

En declaración preparatoria, ante este Juzgado, \*\*\*\*\* , señaló que no estaba de acuerdo con el contenido de su declaración ministerial, porque esa declaración la sintió *“muy presionada”* por la presencia de personal del *“AFI”*, puesto que en un momento una de las personas le hizo ver que tenía que declarar, y si no lo hacía, tenía que acudir al penal a declarar *“bajo amenaza”*, además de que se *“le puso guardia”*, que consistía en dos agentes que lo seguían en todo momento, mientras que estuvo rondando el edificio, es decir, momentos en que estuvo *“suelto”*, pero que no podía comunicarse con persona alguna ni utilizar el radio, siendo esa la presión que estaba sintiendo, ya que lo iban llevando en la conversación a donde ellos querían llegar, es decir, le hacían preguntas como de cuántas personas había en el *“instituto”* o en esa área, el total de elementos que tenía esa área; y él les hacía ver que ignoraba todo eso, puesto que no pertenecía a esa dependencia; que cuando le preguntaron por el área de separos, donde estaba la guardia del *“AFI”*, se los indicó, que solos fueron a cada uno de los lugares, buscaron los libros, los registros, pues *les indicó dónde estaban* y qué era lo que había, ellos solos sacaron todo, porque él no tenía acceso a *“nada de eso”*, y que cuando llegaba algo, nunca se le informaba nada. Además, que previo a que el agente \*\*\*\*\* se fuera, éste hizo llamadas del exterior porque del interior no podía, lo notó preocupado, pero no sabía qué pendientes tendría, porque sólo le dijo que le encargaba un momento.

En la diligencia de careo con \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* manifestó que conocía a su careado de vista, pues por el

nombre completo hasta el momento de esa declaración se enteraba de cómo se llamaba, pero lo identificaba como uno de los \*\*\*\*\*, que nunca llegó a tener tratos con él de ninguna naturaleza; que estaba de acuerdo con sus declaraciones rendidas ante el agente del Ministerio Público de la Federación y ante este juzgado, pues reiteró que se sentía muy presionado, que no le permitían comunicarse con nadie, tenía guardias, recibía amenazas por uno de los funcionarios de la visitaduría en el sentido de que si no declaraba iría *“hasta la penal”* a hacerlo; que con relación a los nombres que aparecían en su declaración no dijo ninguno, *“los señores”* los escribieron, él daba más o menos características de las personas para referirse a ellas, porque con un mes y medio de estar dando servicio en ese inmueble era imposible conocer a tantas personas, respecto a los nombres sí los llegó a escuchar pero nunca se los grabó; que en su declaración dijo que su careado, por el nombre que indicó era el que llevaba un arma, pero ahora que sabía en realidad cuál era su nombre y lo veía, la persona de quien les hizo notar en sí que llevaba el arma era más alta y morena, su careado no llevaba ningún arma a la vista, que por lo que había estado escuchando y se enteraba, concluía que el agente que llevaba el arma era \*\*\*\*\*;  ***aclaró que a su careado lo vio en la oficina del comandante platicando con éste, y era lo que hacía en el momento que lo vio, era todo lo que sabía de su careado***; que tampoco correspondía a los que andaban cargando la droga, los que estaban haciendo el movimiento *“de eso”*, eran el \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que eran \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , quienes estaban haciendo un pesaje, pero no su careado; en relación con lo manifestado por su careado, estuvo totalmente de acuerdo, pues éste no era el que traía el arma larga ni estaba cargando paquetes, ni haciendo *“pesaje”* de droga.

A su vez, \*\*\*\*\* dijo que conocía a su careado,

porque era el \*\*\*\*\* que cuidaba las instalaciones de la Subsede de Zapopan, que tenía aproximadamente un mes o un mes y medio de conocerlo; no estuvo de acuerdo con lo declarado por su careado, porque él no salió con algún arma larga; que efectivamente salieron los cuatro compañeros a una investigación: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , hasta donde sabía, iban a una investigación de carácter urgente de una posible compra venta de droga por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y él iba a una investigación con \*\*\*\*\* , que mandaron de \*\*\*\*\* , relativa a la localización de una persona; que el arma larga la llevaba \*\*\*\*\*; que él no cargó ningún paquete, ya que cuando llegó a la oficina del comandante estaban haciendo el peso de los paquetes.

Al interrogatorio que se le formuló, \*\*\*\*\* , en lo que interesa, manifestó que *no* estaba de acuerdo con el contenido de su declaración ministerial, en lo concerniente a la hora de tomar o poner nombres, toda vez que no observó los que se asentaron, ya que “a los señores” los conoció por su nombre completo hasta que fueron detenidos; que él no dijo nombres ni horarios específicos, sólo aludió al número de personas, y ellos sacaron conclusiones por los \*\*\*\*\* que estaban allí, lo anterior debido a que trabajaba turnos de veinticuatro horas y, sólo observó que entraban y salían, pero que no sabía ni a qué ni por qué.

De lo que se desprende que no se demostró con las pruebas aportadas al sumario, el señalamiento aislado de \*\*\*\*\* , en el sentido de que \*\*\*\*\* , entre otros, salieron a un \*\*\*\*\* , y que éste llevaba un arma larga en la mano; que aproximadamente a las dieciséis horas, se percató que se encontraba en las oficinas el comandante, quien le preguntó si ya habían llegado “sus muchachos”, a lo que le informó que no había visto a nadie; luego de una hora, y en una “pasada” a las celdas, se dio cuenta que ya estaban ahí los agentes \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que andaban en el patio por donde están las celdas, *acarreando*

paquetes, al parecer de marihuana; que de los detenidos, uno de ellos se encontraba con el comandante y el otro estaba en el sillón con \*\*\*\*\*, platicando; y que en el estacionamiento de esa institución, reconoció los paquetes que se encontraban en una camioneta color \*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\*\*, como los mismos que fueron transportados de la zona de patio al interior de la misma por \*\*\*\*\* y **Juan de Dios** \*\*\*\*\*, entre otros.

Pues de tales manifestaciones se desprende que no le constan directamente los hechos por los que se procesó, entre otros, a \*\*\*\*\*, dado que su declaración no es clara ni precisa sobre la sustancia de los mismos, ni sobre sus circunstancias esenciales; que tampoco fue sostenida ante este Juzgado en diversas diligencias desahogadas durante la preinstrucción e instrucción de la causa; además, se encuentra contradicha con el resto de los elementos de convicción aportados al sumario, pues como se advierte de las aclaraciones y precisiones hechas en su declaración preparatoria y diligencias posteriores de careos e interrogatorio, en las que sostuvo que no estaba de acuerdo con el contenido de su declaración ministerial, porque esa declaración la sintió “muy presionada” por la presencia de personal del “AFI”; tales manifestaciones sí se encuentran corroboradas con otros datos de prueba que obran en el sumario.

En efecto, entre las pruebas que son consideradas para corroborar las manifestaciones posteriores de \*\*\*\*\*, se encuentran las siguientes:

Testimonial a cargo de \*\*\*\*\*, quien expresó que el veintinueve de enero de dos mil cinco, aproximadamente a las nueve y media o diez de la mañana, que era la hora de entrada de la oficina, estaban \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y él, esperando a que llegara el comandante \*\*\*\*\* a la

oficina, quien llegó como a las diez o diez y media, firmaron la lista de asistencia y aproximadamente a las once les dio su trabajo; que \*\*\*\*\*, la secretaria de la oficina, le dio un oficio de \*\*\*\*\* que “venía de \*\*\*\*\*”, misma que se la asignó en lo económico, porque tenían tres días para darle contestación; que creía que el comandante también le había dado una \*\*\*\*\* a su compañero \*\*\*\*\*, estuvieron ahí “un rato más”, y el \*\*\*\*\* les indicó que ya se fueran a trabajar; que en ese momento se salieron “todos” de la oficina y le preguntó a \*\*\*\*\* que a dónde irían \*\*\*\*\* y él, por lo que nada más aquél le mostró el oficio, del que alcanzó a leer que iban a “\*\*\*\*\*”, mismo que había sido extendido y firmado por el agente del Ministerio Público, \*\*\*\*\*; a su vez, \*\*\*\*\* le preguntó que a dónde irían ellos, manifestándole que \*\*\*\*\* y él se irían a \*\*\*\*\* el domicilio de una persona; de ahí salieron como a las doce del día, cada quien se retiró a sus respectivas \*\*\*\*\*; desde las doce hasta aproximadamente las cuatro de la tarde, estuvieron \*\*\*\*\* y él \*\*\*\*\* los domicilios de la \*\*\*\*\*; y como a esa hora cada quien se fue a comer; que regresó a la oficina aproximadamente entre las seis y media o siete de la noche, y creía que \*\*\*\*\* también llegó a esa hora; después se reportó con el \*\*\*\*\* afuera de las instalaciones de la oficina y le dijo lo que había hecho de la \*\*\*\*\*; quien le respondió que \*\*\*\*\* y que se retirara; hasta al día siguiente, es decir, el domingo treinta de enero de dos mil cinco, llegó a las instalaciones, donde lo “agarró” un licenciado que “según” provenía de Contraloría Interna de la Ciudad de México, quien no le mostró algún oficio de su comisión, nada más fue de palabra, mismo que se ostentó como el Director de Inspección Interna del “AFI”, y le preguntó si sabía algo de un “jale”, y lo llevó a donde estaba una camioneta color \*\*\*\*\* y le dijo que había droga ahí arriba, misma que observó, y le preguntó si sabía algo, a lo que le respondió que no sabía absolutamente

nada; después le hizo entrega de las instalaciones, consistiendo en un acta que éste levantó, con inventario de todo lo que había en la oficina; y aproximadamente a las dos horas le entregó “una internación” del \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, sin darle algún detalle del motivo de su internación; aproximadamente a las once o doce le entregó la “internación” de \*\*\*\*\* y tampoco le dio alguna explicación, ya de ahí hizo su guardia normal hasta el día siguiente; que su compañero \*\*\*\*\* *había estado con él en una investigación a la que fueron de las doce hasta aproximadamente las cuatro de la tarde del veintinueve de enero de dos mil cinco*; asimismo, exhibió la copia que dijo pertenecía al oficio de la \*\*\*\*\* a que hacía referencia, misma a la que lo acompañó \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, constante de una copia simple, que no contaba con sello alguno, pero con la firma de él y recepción de veintinueve de enero de dos mil cinco. Al interrogatorio que se le formuló, manifestó que \*\*\*\*\* estuvo “un rato”, aproximadamente de las diez a las once y media o doce de la mañana, en las instalaciones de la Subsede en Zapopan de la Procuraduría General de la República, el veintinueve de enero de dos mil cinco, y después ya no lo volvió a ver en todo el día, ni el día de su \*\*\*\*\*; que creía que el veintinueve de enero de dos mil cinco, no había alguien en la oficina del agente del Ministerio Público, del personal perteneciente a la misma Agencia; que el agente del Ministerio Público o sus secretarios, eran quienes les recibían a ellos, como personal del “AFI”, los oficios de “puesta a disposición” con detenidos, sin haber más autorizados en su ausencia; y que el vehículo en donde le mostraron el narcótico el día de los hechos, era una camioneta color \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, particular, con los vidrios polarizados.

De igual forma, obra la testimonial a cargo de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien en lo que interesa manifestó que un viernes por la tarde sin poder precisar fecha y hora recibió un fax



dirigido al licenciado \*\*\*\*\* , Jefe Regional de la Agencia Federal de Investigaciones en Jalisco, por el cual se solicitaba la \*\*\*\*\* de unos \*\*\*\*\*; el sábado por la mañana le comunicó lo anterior al \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y le indicó que se lo diera a \*\*\*\*\* para que él llevara a cabo la \*\*\*\*\* , quien le firmó en otra copia que recibía la \*\*\*\*\* , por lo que de allí se fueron a trabajar \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , toda vez que el \*\*\*\*\* le indico a \*\*\*\*\* que se fuera a trabajar con \*\*\*\*\* que ese día (sábado) se retiró entre las once y media y las doce horas. Al interrogatorio que se le formuló, refirió que efectivamente la copia del \*\*\*\*\* que aparece a foja novecientos cuarenta y dos de autos, es el mismo que refiere en su declaración.

Las testimoniales a cargo de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes fueron acordes en manifestar que el día veintinueve de enero de dos mil cinco, aproximadamente a las dieciséis horas, llegaron a la casa de \*\*\*\*\* , a comer y platicaron entre otras cosas, que se encontraba \*\*\*\*\* unos \*\*\*\*\* , y estuvieron ahí hasta las dieciséis horas, que tienen aproximadamente dos años de conocer a \*\*\*\*\* , y que se conocieron en Tepatitlán, Jalisco, en el servicio de grúas que se presta a la "PGR".

Asimismo, la ampliación de declaración de \*\*\*\*\* , en la que en lo que interesa, manifestó que después de que detuvo a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y que aseguró los paquetes de marihuana, inmediatamente se comunicó con el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y le informó el resultado de la \*\*\*\*\* , mismo que les ordenó a él y a \*\*\*\*\* que se trasladaran a las oficinas de la \*\*\*\*\* a realizar la puesta a disposición. Al interrogatorio que se le formuló, también en lo que interesa, expresó que las personas que se percataron de la presencia de los detenidos en el inmueble que ocupa la Agencia Federal de Investigación en Zapopan, fue el \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* quien abrió el portón cuando llegaron con los vehículos, los detenidos y la droga, y más tarde, \*\*\*\*\* .

Medios de convicción a los que se otorga valor probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues como medios de investigación coadyuvan al conocimiento de los hechos estudiados, pero, con los mismos no se demuestra, aun indiciariamente, que \*\*\*\*\*, junto con otros, hubiera intervenido en la detención de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y en el aseguramiento del estupefaciente relacionado con la presente causa, como tampoco que hubiera tenido en algún momento, dentro de su radio de acción y disponibilidad, el aludido narcótico, mediante actos de disposición del mismo; de lo que se desprende que quienes realizaron esas conductas, fueron diversas personas; como tampoco se acreditó, con las constancias de autos, objetivamente apreciadas, que hubiera realizado alguna conducta tendiente a propiciar o mantener dolosamente el ocultamiento, bajo cualquier forma de detención de las personas que ya estaban detenidas, supuestamente a disposición del \*\*\*\*\* de la subsede de la Agencia Federal de investigaciones.

Lo que desvincula directamente de los hechos materia del proceso, al acusado \*\*\*\*\*, y viene a corroborar lo sostenido por él mismo, en sus diversas declaraciones, en el sentido de que junto con su compañero \*\*\*\*\*, se encontraba terminando una \*\*\*\*\* respecto a unos \*\*\*\*\* que les entregó \*\*\*\*\*, que se fue a comer a su casa donde se encontró con \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes atestiguaron que se encontraba en lugar distinto al de la detención de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, que el motivo por el cual se encontraba en la Subsede Zapopan fue diverso a los motivos de los hechos que se investigan en la presente causa; que el \*\*\*\*\* no dio su nombre como lo aclaró en los careos con \*\*\*\*\*, pues no lo sabía, que pensaba que su nombre lo habían puesto los de la

visitaduría; asimismo, *negó todos los hechos que se le atribuyen porque se encontraba en lugar distinto al en que acontecieron las conductas punitivas.*

De donde se advierte que no está demostrada plenamente la participación del acusado, con conocimiento y voluntad, en los hechos que se le atribuyen; es así, porque de los elementos de convicción que obran en el sumario, no se llega a la certeza de que precisamente \*\*\*\*\* hubiera participado de algún modo, en los delitos que se le reprochan, específicamente en que junto con otros, hubiera intervenido en la detención de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y en el aseguramiento del estupefaciente relacionado con la presente causa, como tampoco que hubiera tenido en algún momento, dentro de su radio de acción y disponibilidad, el aludido narcótico, mediante actos de disposición del mismo; pues en ese sentido no existe imputación que de manera eficaz, adminiculada con otros datos de prueba, así lo demuestren; y a lo más que se desprende de los hechos, objetivamente apreciados, se reitera, es que no obstante que en efecto, se realizó la detención de dos personas, a quienes se aseguró el narcótico relacionado con la presente causa; en tales hechos intervinieron diversas personas; además, que al momento en que se presentó personal de la Visitaduría de la Procuraduría General de la República, en las instalaciones que ocupa la Subsede de esa institución en Zapopan, Jalisco, se encontraron a los detenidos en los separos, y el estupefaciente en una camioneta en el estacionamiento de las mismas instalaciones; pero sin encontrar registro alguno que diera certeza formal y jurídica a los actos de autoridad desplegados, se insiste, por diversas personas ajenas al inculpado de mérito; pero, se insiste, de las pruebas del sumario, no se demostró en qué consistió la participación activa, con conocimiento y voluntad, en su caso, que hubiera tenido el acusado de referencia en tales hechos.

Pues aun cuando por lo que se refiere al aludido estupefaciente, estaba dentro de las instalaciones de la Subsele de la Procuraduría General de la República, en Zapopan, Jalisco, que también fue el lugar de su detención, no se desprende que directamente hubiera tenido la disponibilidad del mismo, toda vez que en todo momento, éste negó cualquier vínculo con el mismo, y a los demás testigos que de alguna u otra forma intervinieron en los hechos que motivaron este proceso, tampoco se desprende alguna imputación que corroborada con otros datos de prueba, de forma eficaz, acrediten, aun de manera indiciaria, la participación con conocimiento y voluntad, en los hechos materia de la acusación, para así poder establecer su responsabilidad en la comisión de esos ilícitos.

De este modo, no bastaba que los detenidos estuvieran reclusos en los separos de la Subsele aludida, ni que el narcótico estuviera en el interior de un vehículo en el estacionamiento de las mismas instalaciones, para determinar su responsabilidad, toda vez que precisamente con la detención de aquellas personas se estaba aparentando el seguimiento de una \*\*\*\*\*\*, pero sin sustento formal y jurídico que diera certeza a esos actos de autoridad por parte de diversos servidores públicos que sí participaron directamente, tanto en la detención como en la elaboración de documentación ficticia, con fines ulteriores de obtener algún beneficio, tanto a cambio de la libertad de los detenidos, como por la apropiación del estupefaciente, con lo que propiciarían la impunidad y fomentarían actividades relacionadas con el narcotráfico.

Por lo que se concluye que como servidor público, no se demostró mediante prueba eficaz, la intervención de manera ilícita, de \*\*\*\*\* en los hechos por los que la representación social precisó su acusación, aun cuando éste estuviera desempeñando su servicio en las mismas

instalaciones en donde se desplegaron aquellas conductas ilícitas materia de la acusación, por lo que debe absolvérsele de tal acusación, de la que deberán quedar en inmediata y absoluta libertad.

Por tanto, al no existir imputación que adminiculada con otras pruebas, llegue a crear certidumbre respecto de la participación del acusado, con conocimiento y voluntad en la comisión de los delitos que se le atribuyen, la acusación del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, deviene insostenible jurídicamente para tener por demostrada su responsabilidad en la comisión de esos ilícitos, pues finalmente dicho representante social no aportó otras pruebas para sostener la acusación en los términos que propuso en su pliego acusatorio.

También se considera que el referido acusado, en todo momento sostuvo que es ajeno a los hechos por los que se le procesó. Así, se concluye que lo que real y objetivamente se desprende de los elementos de convicción que se aportaron al sumario, es que aproximadamente al medio día del veintinueve de enero de dos mil cinco, \*\*\*\*\*, junto con \*\*\*\*\*, salió a realizar una \*\*\*\*\* *procedente de la ciudad de \*\*\*\*\**, relativa a ubicar el \*\*\*\*\* de una \*\*\*\*\*; en tanto que \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*, acudieron a \*\*\*\*\* una supuesta compra venta de droga, estos últimos, lograron la detención de dos personas y el aseguramiento de más de noventa kilogramos de marihuana; a los detenidos los internaron en los separos de esa dependencia y el estupefaciente lo mantuvieron en una camioneta, de la que fue extraído para su pesaje y devuelto al mismo vehículo, en donde posteriormente se efectuó la inspección ministerial.

Por lo que no se demostró que el aquí acusado, en forma conjunta con otros, hubiera realizado aquellos actos que se le atribuyen, en términos del artículo 13, fracción III,

del Código Penal Federal, como lo propuso el órgano acusador.

Toda vez que las pruebas aportadas al sumario son insuficientes para tener por demostrada la responsabilidad del acusado en la comisión de los delitos que se le atribuyen; pues los datos aportados en autos, no resultaron finalmente idóneos, bastantes ni concluyentes para arribar a la plena certidumbre de la responsabilidad de \*\*\*\*\* , en los delitos que se atribuyeron, en esas condiciones, ante la insuficiencia de elementos de cargo, se obliga a su absolución por falta de prueba; por tanto, lo procedente es dictar sentencia absolutoria a favor del referido acusado.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia número II.3o. J/56, consultable en la página 55, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 70, Octubre de 1993, Octava Época, que dice:

**“PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. *La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías*”.**

Es cierto que las probanzas del sumario, invariablemente conducen a establecer que existió la detención, legal o ilegal de dos personas que se mantuvieron ocultos en los separos de las instalaciones de la Subse de la Procuraduría General de la República, en Zapopan, Jalisco, además de la existencia del narcótico relacionado con este proceso, que fue objeto de actos posesorios por parte de diversos servidores públicos que participaron directamente, tanto en la detención como en la elaboración de documentación ficticia, con fines ulteriores de obtener algún beneficio, tanto a cambio de la libertad de los detenidos, como por la apropiación del estupefaciente, con lo que propiciarían la impunidad y fomentarían

actividades relacionadas con el narcotráfico; empero, como se tiene puntualizado, no se aportó prueba eficaz alguna que corroborada con otros medios de convicción, pudieran conducir a la certeza de que fuera precisamente el acusado \*\*\*\*\* quien, junto con otros, llevó a cabo dichas conductas.

En otros términos manifestado, si no existe probanza alguna que con plenitud conduzca a determinar, sin dejo de duda, que las conductas materia de la acusación le fueran imputables precisamente al acusado de mérito, por ende, definitivamente se carece de elementos de prueba que den respaldo a una decisión que objetivamente sea en forma condenatoria. Por tanto, no queda sino destacar que la objetividad que se requiere en el caso, permite razonar que sólo se puede hablar de la actualización jurídica de las aludidas conductas ilícitas (*desaparición forzada de personas y contra la salud en las modalidades de fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere el Capítulo I del Título Séptimo del Código Penal Federal, previsto y sancionado en el artículo 194, fracción III, con la agravante a que alude el artículo 196, fracción I, del mismo ordenamiento represivo; y posesión de marihuana, con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, fracción I, del código sustantivo federal de la materia, en el caso, comercio en forma de venta*) por los que acusó el representante social de la Federación, en las circunstancias anteriormente relatadas; de lo que sigue manifestada la circunstancia de que las probanzas del caso, no demuestran a plenitud que al aquí acusado le fuesen atribuibles esas conductas.

Con base además en el estudio cuidadoso de las probanzas allegadas al sumario, se pone en evidencia que inclusive se expresan situaciones de suyo imprecisas, y por ende, inconsistentes entre sí, que a la vez, entonces, vienen a desmerecer la posibilidad de una decisión incriminatoria

en el particular, porque es indispensable traer a colación que un pronunciamiento de tal índole debe verse sustentado en datos de prueba que acrediten a plenitud, tanto el cuerpo del delito como la responsabilidad del acusado, y si cualquiera de estas premisas no se actualiza, no es jurídica una conclusión condenatoria.

En suma, aunque las pruebas del sumario son reveladoras de la existencia del cuerpo de los delitos por los que precisó su acusación el representante social de la Federación, aun así, lo objetivamente claro es que los mismos elementos de convicción carecen de suficiencia probatoria para dar sustento a la acusación formulada contra el aquí procesado, ya que de manera alguna puede tenerse por acreditada su participación en las conductas que se le atribuyen, amén de que sigue presente la circunstancia de que no existe imputación directa que objetivamente y adminiculada con otros medios de prueba, pueda ser considerada para atribuirle responsabilidad alguna.

Lo que corrobora las manifestaciones del acusado de referencia, así como de los demás testigos que de alguna u otra forma se percataron de los hechos, en el sentido de que aquél negó desde el momento de su detención, cualquier vínculo con tales hechos, y que a ninguno de los aludidos testigos tampoco les consta, de algún modo, que precisamente el acusado intervino en esos hechos, con conocimiento y voluntad, para así establecer la responsabilidad que pudiera corresponderle.

Así, no queda sino reiterar que se pone de manifiesto la ineficacia de las probanzas del sumario para dar sustento a una decisión condenatoria.

En este contexto, en términos del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, con los elementos de prueba que han sido valorados y justipreciados con antelación, se concluye que no se



demonstró la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* , en la comisión de los delitos de **desaparición forzada de personas**, previsto en el artículo 215-A, y sancionado en el artículo 215-B, del Código Penal Federal; y, **contra la salud** en las modalidades de **fomento** para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere el Capítulo I del Título Séptimo del Código Penal Federal, previsto y sancionado en el artículo 194, fracción III, con la agravante a que alude el artículo 196, fracción I, del mismo ordenamiento represivo; y **posesión** de marihuana, con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, fracción I, del código sustantivo federal de la materia, en el caso, comercio en forma de venta, previsto y sancionado por los artículos 193 y 195, párrafo primero, del citado ordenamiento punitivo, en relación con los artículos 234 y 237 de la Ley General de Salud.

Por lo antes considerado y fundado, al no demostrarse la responsabilidad del procesado en la comisión de los delitos por los que precisó su acusación el representante social de la Federación, debe absolversele y decretar su inmediata y absoluta libertad, única y exclusivamente por lo que a esta causa y delitos mencionados se refiere.

**SEXTO.-** Acreditado el cuerpo de los delitos referidos, así como la responsabilidad de los acusados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su comisión, se procede a *individualizar* la pena en términos de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal; para tal fin, se toma en cuenta la puesta en peligro de los bienes protegidos por la ley, las acciones en que incurrieron los acusados y los medios utilizados para su exteriorización; el tipo de participación en la comisión de los delitos; su edad, educación, ilustración, costumbres y condiciones sociales y económicas, así como los motivos que los impulsaron a delinquir, su comportamiento posterior a la ejecución de los delitos y todas aquellas condiciones especiales que pueden

tener relevancia a efecto de individualizar adecuadamente la pena.

Así pues, en primer término se advierte que con las conductas delictuosas exteriorizadas por los acusados, en las circunstancias que han quedado precisadas, respectivamente se pusieron en riesgo considerable los bienes jurídicos protegidos, consistentes en la salud pública; así como el adecuado desempeño de las funciones públicas, en el caso, de la procuración de justicia, y en específico, la libertad personal o deambulatoria de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; en contravención a disposiciones de orden público contempladas en el Código Penal Federal; con plena conciencia, al contar \*\*\*\*\* , con \*\*\*\*\* de edad; \*\*\*\*\* , con \*\*\*\*\* de edad; y \*\*\*\*\* , con \*\*\*\*\* de edad; de lo que se deduce que tenían la madurez suficiente para comprender la trascendencia legal, social y moral de sus actos; que los antijurídicos que a cada cual se les reprocha, los cometieron en zona urbana; que no entorpecieron deliberadamente el procedimiento con la promoción de pruebas innecesarias, que incurrieron en las conductas que se le reprochan directamente, es decir, que en un momento determinado, \*\*\*\*\* y, y posteriormente, \*\*\*\*\* , éste junto con otros y con la calidad de servidores públicos, tuvieron el dominio funcional de los hechos, pues directamente y de manera conjunta, intervinieron en las conductas ilícitas que respectivamente se les atribuyen; que no obra constancia de que hubieran sido condenados por delito doloso que se persiga de oficio, por lo que debe considerárseles primodelincuentes.

En relación con las peculiaridades de los acusados, además de las ya referidas, \*\*\*\*\* , dijo tener como ocupación la de \*\*\*\*\* , con ingresos aproximados de \*\*\*\*\* , con \*\*\*\*\* dependientes; con instrucción por haber cursado hasta el \*\*\*\*\* de la carrera de \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* dijo que se dedica \*\*\*\*\* ; con ingreso

aproximado de \*\*\*\*\*, con \*\*\*\*\* dependientes; con instrucción por haber cursado \*\*\*\*\*. Por su parte, \*\*\*\*\* dijo tener como ocupación la de \*\*\*\*\*, con ingresos aproximados de \*\*\*\*\*, con \*\*\*\*\* dependientes; y que estudio hasta el \*\*\*\*\* de la carrera de \*\*\*\*\*.

Por lo demás, al atender que las conductas por las que respectivamente se procesó a los acusados, sí están consideradas como graves en la legislación adjetiva penal federal, y que su participación en la comisión de los tipos delictivos fue consciente; asimismo, que para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 193 del Código Penal Federal, respecto del delito contra la salud que se les atribuye, en lo concerniente a los aspectos accesorios para la individualización, consistentes en la ponderación de la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales de los autores o partícipes del hecho o la reincidencia en su caso. Entonces, es de establecerse que por la cantidad y especie del narcótico relacionado con este proceso, no requiere por sí mismo de técnicas realmente sofisticadas para obtenerse, y menos para ser objeto de actividades con él relacionadas, porque se trata del estupefaciente denominado *cannabis sativa L.*, comúnmente conocida como *marihuana*, cuanto más que al ser consumido produce efectos eminentemente dañinos a la salud, en detrimento pues del interés social de que las personas no resientan afectación de su salud; en cuanto al rubro de la puesta en peligro de la salud pública, definitivamente con base en las circunstancias de su aseguramiento, así como por la cantidad (*más de noventa y cuatro kilogramos*), es manifiesto que tal bien jurídico se vio perjudicado en forma considerable, pues lo poseyeron en la vía pública y posteriormente en las instalaciones de la subse de la

Procuraduría General de la República, en Zapopan, Jalisco.

Apreciando las condiciones personales de los autores de los delitos materia de la presente causa, y sin menoscabo de los apuntamientos establecidos en líneas precedentes, aquí se hace la precisión en el sentido de que por su edad, su grado de instrucción, su ocupación, su situación económica y los demás aspectos a ello inherentes (*sin que sea el caso de aludir a reincidencia, porque tal supuesto no se manifiesta en la especie, en los términos antes precisados*), y se suma a esto lo que está asentado con anterioridad, para así emitir un justo pronunciamiento sobre el grado de culpabilidad que representan.

Toda vez que en el particular se actualiza la figura jurídica del *concurso real de delitos*, en términos del artículo 18, segunda parte, del Código Penal Federal, que señala que *existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos*. En el particular, se trata de diversos ilícitos como son el de **desaparición forzada de personas**, previsto en el artículo 215-A, y sancionado en el artículo 215-B, del Código Penal Federal; y, **contra la salud** en las modalidades de **fomento** para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere el Capítulo I del Título Séptimo del ordenamiento punitivo en cita, que prevé el artículo 194, fracción III, con la agravante a que alude el artículo 196, fracción I, del mismo ordenamiento represivo; y **posesión** de marihuana, con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, fracción I, del código sustantivo federal de la materia, en el caso, comercio en forma de venta, prevista en los artículos 193 y 195, párrafo primero, del citado ordenamiento punitivo, en relación con los artículos 234 y 237 de la Ley General de Salud.

Toda vez que en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la

imposición de las sanciones es facultad propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, por lo que si del proceso deriva la actualización de la figura jurídica del concurso real de delitos, deben aplicarse las penas correlativas, independientemente de que el representante social de la Federación expresamente se haya pronunciado a ese respecto. Lo anterior, se reitera, porque corresponde a este Juzgador, en uso de su arbitrio, imponer las penas que deben individualizarse con base en la calificación de la gravedad del o de los delitos por los que resulte responsable, así como en el grado de culpabilidad en el que se ubique a los acusados, en función a lo cual deben necesariamente determinarse las penas. Así, la individualización corresponde exclusivamente a la autoridad judicial, ciñéndose a los hechos del proceso, materia de la acusación.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 1a./J. 5/93, publicada en la página 89 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Mayo de 2005, Primera Sala, Materia Penal, Novena Época, cuyo texto es como sigue:

**“CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS. Si la autoridad judicial, al analizar los hechos delictivos delimitados por el Ministerio Público en sus conclusiones, se percata que existe un concurso real de delitos, debe aplicar las penas correspondientes con base en dicho concurso, independientemente de que la institución acusadora haga o no expresa referencia en sus conclusiones a la aplicación de dicha regla. Sin que ello implique que la autoridad judicial rebase la acusación del Ministerio Público, porque tal regla atañe a la imposición de las sanciones que es facultad propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, en términos del artículo 21 constitucional. Máxime que el Juez, al imponer las penas, no realiza un acto meramente mecánico, sino que goza de arbitrio judicial para calificar la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente, en función a lo cual debe**

*necesariamente determinar la pena, toda vez que ésta, por mandato de ley, debe ser individualizada. Tal individualización que corresponde exclusivamente a la autoridad judicial y de ningún modo puede realizar el Ministerio Público. Así pues, concluir de manera distinta anularía de facto el arbitrio del que está dotada la autoridad judicial para la imposición de las penas, y llevaría al absurdo de dejar que la función jurisdiccional permanecería supeditada a no poder hacer nada fuera de lo expresamente pedido por el representante social, con lo que se le otorgarían a ésta facultades fuera del límite de sus funciones, invadiendo con ello las del juzgador. Lo anterior, con independencia de que el juzgador no puede introducir en sus fallos penas por delitos que no hayan sido motivo de la acusación, ya que con ello no sólo se agravaría la situación jurídica del procesado, sino que incluso el Juez estaría invadiendo la órbita del Ministerio Público, a quien por mandato constitucional corresponde la persecución de los delitos, violando con ello el principio esencial de división de poderes. Es necesario precisar, que el criterio que ahora se establece no se contrapone con el contenido de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, defensa y exacta aplicación de la ley, previstas en los artículos 14, 16 y 20, fracción IX, de la Carta Magna, ya que con el mismo no se autoriza al juzgador a actuar con base en atribuciones que no tiene expresamente concedidas en la Constitución y en las leyes secundarias; aunado a que la decisión del Juez de actualizar la existencia de un concurso de delitos y sancionar por el mismo, está supeditada a que funde y motive suficientemente su actuación, aunado a que no podrá imponer pena alguna respecto de un delito que no haya sido materia de acusación; además, de que el acusado tendrá oportunidad de conocer las conclusiones del Ministerio Público y dar respuesta a las mismas al formular las que corresponden a su defensa, todo esto previo al dictado de la sentencia respectiva en la que se le determine la punición de la autoridad judicial, en términos del numeral 21 de la Constitución Federal.”*

Por todo lo anterior, deviene concluyente que el grado

de culpabilidad que revelan los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , es superior al mínimo, específicamente en el punto intermedio que existe entre el mínimo y el equidistante del mínimo con el medio; por lo que se estima justo y razonable imponerles a cada uno, por el delito **contra la salud** en la modalidad que se les atribuye, las penas de *seis años tres meses de prisión* y de *ciento treinta y un días multa*, equivalente esta última a la cantidad de *cinco mil novecientos cuarenta pesos con ochenta y cinco centavos*.

En relación con el acusado \*\*\*\*\* , se atiende a lo dispuesto en el artículo 64, párrafo segundo, del Código Penal Federal, el cual dispone que *en caso de concurso real, se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero (sesenta años)*. Por tanto, respecto del delito contra la salud que se le atribuye, en las modalidades de **fomento** para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere el Capítulo I del Título Séptimo del Código Penal Federal, con la agravante a que alude el artículo 196, fracción I, del mismo ordenamiento represivo; y **posesión** de marihuana, con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, fracción I, del código sustantivo federal de la materia, en el caso, comercio en forma de venta; ilícito previsto y sancionado en los artículos 193, 194, fracción III, y 195, párrafo primero, del citado ordenamiento punitivo, en relación con los artículos 234 y 237 de la Ley General de Salud. Considerando que el delito contra la salud es un tipo único y puede cometerse en una o varias formas, catalogadas en el citado ordenamiento punitivo como modalidades; en el particular, el acusado \*\*\*\*\* incurrió en dos modalidades distintas del antijurídico que se le reprocha directamente, lo que resulta ser un factor determinante, sólo para aumentar la penalidad a imponer,

tomando como base para ello la modalidad de mayor entidad jurídica, que es la de comercio en su forma de venta.

Sirve de apoyo, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 46 del Tomo 68, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo texto es como sigue:

**“SALUD, DELITO CONTRA LA, UNIDAD DEL, E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. *Cuando varias modalidades configuran un solo delito contra la salud, obviamente no se está en presencia de alguna acumulación de delitos; pero el número de ellas necesariamente influye en la cuantía de la pena, pues si el agente participa en mayor número de modalidades, más peligrosidad delata; solamente que aquellas modalidades que exceden a la que origina el delito contra la salud, sólo sirven para aumentar la pena; y si posteriormente se eliminan, la penalidad que representaban era exclusivamente el aumento en la peligrosidad del acusado, penalidad que no puede equipararse a la que merece la modalidad constitutiva del delito contra la salud materia de la condena.*”**

Por lo que se considera justo imponer a \*\*\*\*\* , por el delito contra la salud en las modalidades indicadas, atendiendo al grado de culpabilidad en que se le ubicó, las penas de *once años diez meses quince días de prisión* y de *ciento cincuenta días multa*; además, toda vez que se actualiza la agravante prevista en el artículo 196, fracción I, del Código Penal Federal, pues se trata de un servidor público, precisamente encargado de investigar la comisión de los delitos contra la salud, y como se faculta a aumentar la pena impuesta, hasta en una mitad más; por tanto, se considera justo y equitativo, aumentar en una décima parte, que corresponde a *un año dos meses y cuatro días de prisión* y de *quince días multa*; que suman **trece años, dos**



**meses diecinueve días.**

Además, por lo que se refiere al diverso delito de **desaparición forzada de personas**, por el que también se juzga al acusado **\*\*\*\*\***, de igual forma se atiende al grado de culpabilidad en que se le estimó, y se le impone la pena de **nueve años cuatro meses y quince días de prisión.**

También, en términos del artículo 215-C, del Código Penal Federal, atendiendo a las circunstancias de comisión de los delitos por los que se le juzga, además de las peculiares del acusado de mérito, se le destituye en definitiva del cargo de servidor público que ostentaba (**\*\*\*\*\***), y se le inhabilita para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos, por un lapso de **tres años cuatro meses y quince días.**

Lo que en su totalidad suman, para el referido **\*\*\*\*\***, las penas de **veintidós años cinco meses cuatro días de prisión** y de **ciento sesenta y cinco días multa**, equivalente esta última, a la cantidad de **siete mil cuatrocientos ochenta y dos pesos con setenta y cinco centavos**; así como inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos, por un lapso de **tres años cuatro meses y quince días.**

En la inteligencia de que en relación con la sanción pecuniaria que se impone a los acusados, se consideró el salario mínimo general vigente en el lugar y época de los hechos, que era de cuarenta y cinco pesos con treinta y cinco centavos, multiplicado por los días de multa que respectivamente se les impuso, en términos de lo dispuesto en el artículo 29, párrafo tercero, del Código Penal Federal, ante la imprecisión de los ingresos que dijeron percibir los acusados, pues no obstante que ante este Juzgado, **\*\*\*\*\***, dijo tener ingresos de **\*\*\*\*\***, en tanto que en la declaración que rindió ante el agente del Ministerio Público

de la Federación del conocimiento de la averiguación previa, \*\*\*\*\*; también, que \*\*\*\*\* dijo que sus ingresos, cuando \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , son de \*\*\*\*\* , en tanto que ante en su declaración ministerial dijo que eran de \*\*\*\*\*; y que \*\*\*\*\* dijo contar con ingresos de \*\*\*\*\* , y en su declaración ministerial dijo que eran de \*\*\*\*\*; y todos, ante este Juzgado, agregaron que sus ingresos eran de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Resulta aplicable la jurisprudencia 586, consultable en la página 361 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo II, Materia Penal, 1917-1995, Novena Época, que dice lo siguiente:

**“MULTA. ANTE LA IMPRECISIÓN DE LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR EL ACUSADO, EL SALARIO MÍNIMO SERÁ EL PARÁMETRO PARA ESTABLECER LA CONDENA AL PAGO DE LA.- Si de autos se desprende que no se acreditó de manera fehaciente el monto a que ascendían los ingresos del acusado, el juez de la causa, al momento de determinar la condena en días multa, deberá tomar como base el salario mínimo vigente en la época de la comisión de los hechos delictuosos, conforme lo establece el artículo 29, párrafo tercero, del Código Penal Federal”.**

Toda vez que al formular sus conclusiones, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, solicitó *que en caso de que los sentenciados demostraran plenamente insolvencia total o parcial para el pago de la multa impuesta, o que la misma no sea exhibida ante la autoridad tributaria correspondiente, la misma sea sustituida por jornadas de trabajo en favor de la comunidad;* por tanto, atento a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 27 del Código Penal Federal, en relación con el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo, la sanción pecuniaria que se les impone, podrá ser sustituida en caso de impago, por insolvencia de los sentenciados, por igual número de jornadas de trabajo no remuneradas a favor de la comunidad, las que no podrán exceder de tres horas

diarias, ni de tres veces por semana.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia II.2o.P. J/13, visible en la página 1378, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Penal, Novena Época, cuyo texto es como sigue:

**“SUSTITUCIÓN DE LA PENA PECUNIARIA POR JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD. TRATÁNDOSE DE LA INSOLVENCIA DEL SENTENCIADO ES VIOLATORIA DE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA SI NO ES SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN SU PLIEGO DE CONCLUSIONES. *De conformidad con la jurisprudencia 385 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 21/89, publicada en la página 281 del Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: ‘TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, NO ES UN BENEFICIO EL.’, la jornada de trabajo en favor de la comunidad no es un beneficio, sino una pena de acuerdo con lo establecido en el artículo 5o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, por lo que tratándose del caso de insolvencia del sentenciado resulta violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica la sustitución de la pena pecuniaria impuesta por la Sala responsable, por jornadas de trabajo no remuneradas en favor de la comunidad, si dicha sustitución no fue solicitada por la representación social en su pliego de conclusiones, ya que conforme a una correcta técnica procesal y de equilibrio de las partes, la actuación judicial debe ajustarse a los lineamientos del pliego de conclusiones del Ministerio Público, quien es el titular indiscutible de la acción penal, acorde con el artículo 21 de la Constitución Federal; por tanto, al ser éste un órgano técnico no corresponde al Juez subsanar sus deficiencias u omisiones, de manera que si en el caso, en la acusación se omitió solicitar tal sustitución, es obvio que la autoridad de instancia se encontraba impedida para realizarla”.***

Al causar ejecutoria esta sentencia, requiérase a los

sentenciados para que procedan al pago de la multa que se les impone, apercibiéndoles que de no hacerlo, se procederá conforme a derecho.

La pena corporal impuesta, la deberán compurgar los sentenciados en el establecimiento que para tal efecto designe el ejecutivo federal, como lo establece el artículo 77 del Código Penal Federal, y se computará, para \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a partir del *veintinueve de enero de dos mil cinco*; y para \*\*\*\*\* , a partir del *treinta del mismo mes y año*; en que se encuentran privados de su libertad con motivo de este proceso, sin perjuicio de aplicar, de ser el caso, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 25 del Código Penal Federal, que dice:

“...

***“La privación de libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea”.***

**SÉPTIMO.-** Amonéstese a los sentenciados, en términos de los artículos 42 del Código Penal Federal, y 528 del Código Federal de Procedimientos Penales, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, a fin de prevenirlos sobre su reincidencia, haciéndoles saber las penas a que se exponen.

**OCTAVO.-** Con fundamento en los artículos 40 y 193, párrafo cuarto, del Código Penal Federal, se ordena el decomiso del narcótico relacionado con este proceso, pues resultó ser objeto material del delito por el que se juzgó a los acusados, por lo que una vez que cause ejecutoria esta sentencia, deberá remitirse a la autoridad sanitaria correspondiente, por conducto del representante social adscrito, para que de acuerdo con las disposiciones legales en la materia, proceda a su destrucción o aprovechamiento

lícito; debiéndose recabar el acuse de recibo respectivo para la debida integración de este expediente.

**NOVENO.-** Con fundamento en los artículos 38, fracción III, constitucional, 45, fracción I, y 46 del Código Penal Federal, se suspende a los sentenciados durante el tiempo que dure la condena, en sus derechos políticos, lo que deberá hacerse del conocimiento de la autoridad federal respectiva, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 162.2 y 162.5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**DÉCIMO.-** Toda vez que los sentenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , resultaron farmacodependientes al consumo de marihuana, con fundamento en el artículo 199, párrafo segundo, del Código Penal Federal, se ordena dejarlos a disposición de la autoridad sanitaria en la entidad, para que sean sometidos al tratamiento y demás medidas tendientes a curarles la adicción que padecen, hasta su total recuperación.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Remítase copia autorizada de esta sentencia, al Director del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco; así como al titular de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, con sede en México, Distrito Federal, para su conocimiento y efectos legales consiguientes; además una vez que cause ejecutoria este fallo, comuníquese tal circunstancia a dicha autoridad, con fundamento en el artículo 531 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 6, 12, 55, 64, 94, 95, 98 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales, es de resolverse; y se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** \*\*\*\*\* , es penalmente responsable de la comisión de los siguientes delitos: **1).- Desaparición forzada de personas**, previsto en el artículo 215-A, y sancionado en el artículo 215-B, del Código Penal Federal; y **2).- Contra la salud** en las modalidades de **fomento** para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere el Capítulo I del Título Séptimo del Código Penal Federal, con la agravante a que alude el artículo 196, fracción I, del mismo ordenamiento represivo; y **posesión** de marihuana, con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, fracción I, del código sustantivo federal de la materia, en el caso, *comercio en forma de venta*; ilícito previsto y sancionado en los artículos 193, 194, fracción III, y 195, primer párrafo, del ordenamiento represivo en cita, en relación con los artículos 234 y 237 de la Ley General de Salud.

**SEGUNDO.-** De igual forma, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* son penalmente responsables de la comisión del delito **contra la salud** en la modalidad de **posesión** de marihuana con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal, en el caso, su comercialización en forma de venta; ilícito previsto y sancionado en los artículos 193 y 195, párrafo primero, del mismo ordenamiento represivo, en relación con los artículos 234 y 237 de la Ley General de Salud.

**TERCERO.-** Por la comisión de los delitos que respectivamente se les atribuyen y las peculiares de los sentenciados, se le imponen, a \*\*\*\*\* , en total, las penas de **veintidós años cinco meses cuatro días de prisión** y de **ciento sesenta y cinco días multa**, equivalente esta última, a la cantidad de **siete mil cuatrocientos ochenta y dos pesos con setenta y cinco centavos**; además, se le destituye en definitiva del cargo de servidor público que ostentaba (\*\*\*\*\*), y se le inhabilita para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos, por un lapso

de ***tres años cuatro meses y quince días***.

De igual forma, a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se les imponen las penas de ***seis años tres meses de prisión*** y de ***ciento treinta y un días multa***, equivalente esta última a la cantidad de ***cinco mil novecientos cuarenta pesos con ochenta y cinco centavos***; en los términos indicados en el considerando sexto de esta sentencia.

**CUARTO.-** \*\*\*\*\*, ***no es*** penalmente responsable de los siguientes delitos: **1).- Desaparición forzada de personas**, previsto en el artículo 215-A, y sancionado en el artículo 215-B, del Código Penal Federal; y, **2).- Contra la salud** en las modalidades de **fomento** para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere el Capítulo I del Título Séptimo del Código Penal Federal, con la agravante a que alude el artículo 196, fracción I, del mismo ordenamiento represivo; y **posesión** de marihuana, con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, fracción I, del código sustantivo federal de la materia, en el caso, *comercio en forma de venta*; ilícito previsto y sancionado en los artículos 193, 194, fracción III, y 195, primer párrafo, del ordenamiento represivo en cita, en relación con los artículos 234 y 237 de la Ley General de Salud; por los que lo acusó el representante social de la Federación.

**QUINTO.-** Se absuelve a \*\*\*\*\*, de la acusación formulada en su contra y como se advierte que se encuentra actualmente interno en el Reclusorio Preventivo Metropolitano, gírese de inmediato la boleta de libertad respectiva, única y exclusivamente por lo que a esta causa y delitos mencionados se refiere.

**SEXTO.-** En su oportunidad, amonéstese a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, con las formalidades de ley, de acuerdo con lo establecido en el considerando *séptimo* de este fallo.

**SÉPTIMO.-** Se decreta el decomiso del narcótico relacionado con la presente causa, por haber resultado objeto material de delito; en términos del considerando *octavo* de esta sentencia.

**OCTAVO.-** Se suspende a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en sus derechos políticos, en términos del considerando *noveno* de esta sentencia.

**NOVENO.-** Se ordena dejar a los sentenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a disposición de la autoridad sanitaria en la entidad, para que sean sometidos al tratamiento y demás medidas tendientes a curarles la adicción que padecen, hasta su total recuperación.

**DÉCIMO.-** Al causar ejecutoria esta sentencia distribúyanse las copias de ley, realícense los avisos correspondientes y háganse las anotaciones pertinentes en los libros respectivos.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Comuníquese esta sentencia al Director del Reclusorio Preventivo Metropolitano, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes, haciéndoles saber a los sentenciados el derecho y el plazo de cinco días hábiles que la ley les concede para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad y que, en su caso, deberán designar defensor que los patrocine en segunda instancia, manifestando si lo autorizan para oír y recibir notificaciones, aun las de carácter personal; en el entendido que de no hacerlo, se les designará al defensor público adscrito al tribunal de alzada y se les notificará en los estrados de dicho tribunal.

Así lo sentenció y firma Celestino Miranda Vázquez, Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado, ante el secretario Roberto Rodríguez Villanueva, quien autoriza y da fe.



RRV.

LA LICENCIADA OLGA ESCOBEDO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE JALISCO, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 6 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO, FRACCIÓN I, DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA RELATIVA AL **PROCESO PENAL 27/2005-IV**, ACTUALMENTE, MESA VII, DEL ÍNDICE DEL **JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE JALISCO**, CONSTANTE DE DOSCIENTAS SIETE FOJAS, SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN DATOS PERSONALES, CONSIDERARA LEGALMENTE COMO CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN LA NORMATIVIDAD CITADA.- **CONSTE.**



LIC. OLGA ESCOBEDO HERNÁNDEZ

